BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 20 DE JULIO DE 1998 AÑO CVI $ 0,70

Nº 28.940

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 888.209



DECRETOS

PROCEDIMIENTOS FISCALES

Decreto 821/98

Apruébase el texto ordenado de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Bs. As., 13/7/98

VISTO la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978, y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario aprobar el texto ordenado de las normas aludidas, a fin de facilitar su consulta y evitar confusiones en su aplicación.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º de la Ley Nº 20.004.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el texto ordenado de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de acuerdo al ordenamiento que, como Anexo I, integra el presente decreto.

El citado texto ordenado, elaborado según el índice agregado como Anexo II, se denominará "Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Jorge A. Rodríguez — Roque B. Fernández.

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Principio de Interpretación y Aplicación de las Leyes

ARTICULO 1º — En la interpretación de las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado.

ARTICULO 2º — Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

Domicilio Fiscal

ARTICULO 3º — El domicilio de los responsables en el concepto de esta ley y de las leyes de tributos a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS es el domicilio de origen, real o, en su caso, legal legislado en el Código Civil.

Este domicilio será el que los responsables deberán consignar en las declaraciones juradas, en los formularios de liquidación administrativa de gravámenes o en los escritos que presenten a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Cuando los contribuyentes o demás responsables se domicilien en el extranjero y no tengan representantes en el país o no pueda establecerse el de estos últimos, se considerará como domicilio fiscal el del lugar de la República en que dichos responsables tengan su principal negocio o explotación o la principal fuente de sus recursos o, subsidiariamente, el lugar de su última residencia. Sólo se considerará que existe cambio de domicilio cuando se haya efectuado la traslación del anteriormente mencionado o también, si se tratara de un domicilio legal, cuando éste hubiere desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. Todo respon-

SUMARIO

sable que haya enviado una vez declaración jurada u otra comunicación a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS está obligado a denunciar cualquier cambio de domicilio dentro de los CINCO (5) días de efectuado, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones de esta ley. La ADMINISTRACION FEDERAL sólo quedará obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva notificación hubiera sido hecha por el responsable en la forma que determine la reglamentación.

Sin perjuicio de ello, en aquellas actuaciones en las que corresponde el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 9º, punto 1, inciso b) del Decreto Nº 618/97 y en el Capítulo XI de este Título, el cambio de domicilio sólo surtirá efectos legales si se comunicara fehacientemente y en forma directa a la dependencia en que se encontrare radicada la respectiva actuación administrativa.

Cualquiera de los domicilios previstos en el presente artículo, producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos de domicilio constituido, siéndole aplicables, en su caso, las disposiciones de los artículos 41, 42 y 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Incurrirán en las sanciones previstas en esta ley, los responsables o terceros que, sin causa justificada, consignen en sus declaraciones, formularios o escritos un domicilio distinto al que corresponda en virtud de este artículo.

Términos

ARTICULO 4º — Para todos los términos establecidos en días en la presente ley se computarán únicamente los días hábiles administrativos. Cuando un trámite administrativo se relacione con actuaciones ante Organismos judiciales o el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, se considerarán hábiles los días que sean tales para éstos.

Para todos los términos establecidos en las normas que rijan los gravámenes a los cuales es aplicable esta ley, se computarán únicamente los días hábiles administrativos, salvo que de ellas surja lo contrario o así corresponda en el caso.

CAPITULO II

SUJETOS DE LOS DEBERES IMPOSITIVOS

Responsables por deuda propia

ARTICULO 5º — Están obligados a pagar el tributo al Fisco en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por medio de sus representantes legales, como responsables del cumplimiento de su deuda tributaria: los que sean contribuyentes según las leyes respectivas; sus herederos y legatarios con arreglo a las disposiciones del Código Civil, sin perjuicio, con respecto a estos últimos, de la situación prevista en el artículo 8º, inciso d). Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyen las respectivas leyes tributarias, en la medida y condiciones necesarias que éstas prevén para que surja la obligación tributaria:

a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho común.

b) Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.

c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior, y aún los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.

d) Las sucesiones indivisas, cuando las leyes tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la ley respectiva.

Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, provincial o municipal, así como las empresas estatales y mixtas, están sujetas a los tributos (impuestos, tasas y contribuciones), regidos por esta ley y a los restantes tributos nacionales (impuestos, tasas y contribuciones), incluidos los aduaneros, estando, en consecuencia, obligadas a su pago, salvo exención expresa.

Responsables del cumplimiento de la deuda ajena

ARTICULO 6º — Están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de esta ley:

a) El cónyuge que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro.

b) Los padres, tutores y curadores de los incapaces.

c) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.

d) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 5º en sus incisos b) y c).

e) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas leyes tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente; y, en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero.

f) Los agentes de retención y los de percepción de los impuestos.

ARTICULO 7º — Las personas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior tienen que cumplir por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran o liquidan, los deberes que esta ley y las leyes impositivas imponen a los contribuyentes en general para los fines de la determinación, verificación y fiscalización de los impuestos.

Las personas mencionadas en los incisos d) y e) de dicho artículo tienen que cumplir los mismos deberes que para esos fines incumben también a las personas, entidades, etc., con que ellas se vinculan.

Responsables en forma personal y solidaria con los deudores

ARTICULO 8º — Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

a) Todos los responsables enumerados en los primeros CINCO (5) incisos del artículo 6º cuando, por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de las quiebras y concursos que no hicieren las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular si, con anterioridad de QUINCE (15) días al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal, no hubieran requerido de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS las constancias de las respectivas deudas tributarias.

c) Los agentes de retención por el tributo que omitieron retener o que, retenido, dejaron de pagar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dentro de los QUINCE (15) días siguientes a aquél en que correspondía efectuar la retención, si no acreditaren que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo señalado; y los agentes de percepción por el tributo que dejaron de percibir o que percibido dejaron de ingresar a la ADMINISTRACION FEDERAL en la forma y tiempo que establezcan las leyes respectivas.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, podrá fijar otros plazos de ingreso cuando las circunstancias lo hicieran conveniente a los fines de la recaudación o del control de la deuda.

d) Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que las leyes tributarias consideran como una unidad económica susceptible de generar íntegramente el hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no hubiesen cumplido la intimación administrativa de pago del tributo adeudado.

La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada, caducará:

1. A los TRES (3) meses de efectuada la transferencia, si con antelación de QUINCE (15) días ésta hubiera sido denunciada a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

2. En cualquier momento en que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al tributo que pudiera adeudarse, o en que acepte la garantía que éste ofrezca a ese efecto.

e) Los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo.

f) Los cedentes de créditos tributarios respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios y hasta la concurrencia del importe aplicado a la cancelación de la misma, si se impugnara la existencia o legitimidad de tales créditos y los deudores no cumplieren con la intimación administrativa de pago.

Responsables por los subordinados

ARTICULO 9º — Los obligados y responsables de acuerdo con las disposiciones de esta ley, lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.

Responsabilidad del consumidor final

ARTICULO 10 — Los consumidores finales de bienes y servicios, o quienes según las leyes tributarias deben recibir ese tratamiento, estarán obligados a exigir la entrega de facturas o comprobantes que documenten sus operaciones.

La obligación señalada incluye la de conservarlos en su poder y exhibirlos a los inspectores de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, que pudieran requerirlos en el momento de la operación o a la salida del establecimiento, local, oficina, recinto o puesto de ventas donde se hubieran celebrado las mencionadas transacciones. El incumplimiento de esta obligación en las operaciones de más de DIEZ PESOS ($ 10) será sancionado según los términos del primer párrafo del artículo 39 de esta ley reduciéndose el mínimo de la multa a este efecto a VEINTE PESOS ($ 20). La actitud del consumidor deberá revelar connivencia o complacencia con el obligado a emitir o entregar la factura o comprobante.

La sanción a quien haya incumplido el deber de emitir o entregar facturas o comprobantes equivalentes será un requisito previo para que recaiga sanción al consumidor final por la misma omisión.

CAPITULO III

DETERMINACION Y PERCEPCION DE IMPUESTOS

Declaración jurada y liquidación administrativa del tributo

ARTICULO 11.— La determinación y percepción de los gravámenes que se recauden de acuerdo con la presente ley, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago de los tributos en la forma y plazos que establecerá la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. Cuando ésta lo juzgue necesario, podrá también hacer extensiva esa obligación a los terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables, que estén vinculados a los hechos gravados por las leyes respectivas.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado para reemplazar, total o parcialmente, el régimen de declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior, por otro sistema que cumpla la misma finalidad, adecuando al efecto las normas legales respectivas.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá disponer con carácter general, cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que ella posea.

ARTICULO 12.— Las liquidaciones de impuestos previstas en el artículo anterior así como las de intereses resarcitorios, actualizaciones y anticipos expedidos por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS mediante sistemas de computación, constituirán títulos suficientes a los efectos de la intimación de pago de los mismos si contienen, además de los otros requisitos y enunciaciones que les fueran propios, la sola impresión del nombre y del cargo del juez administrativo. Esto será igualmente válido tratándose de la multa y del procedimiento indicados en el artículo 38.

ARTICULO 13.— La declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

ARTICULO 14.— Cuando en la declaración jurada se computen contra el impuesto determinado, conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones, pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor propios o de terceros o el saldo a favor de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS se cancele o se difiera impropiamente (certificados de cancelación de deuda falsos, regímenes promocionales incumplidos, caducos o inexistentes, cheques sin fondo, etc.), no procederá para su impugnación el procedimiento normado en los artículos 16 y siguientes de esta ley, sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de dicha declaración jurada.

ARTICULO 15. — Las boletas de depósito y las comunicaciones de pago confeccionadas por el responsable con datos que él mismo aporte, tienen el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben, están sujetos a las sanciones de los artículos 39, 45 y 46 de la ley.

Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes tributarias específicas, a los efectos del monto de la materia imponible y del gravamen, no se tomarán en cuenta las fracciones de peso que alcancen hasta CINCO (5) décimas de centavo computándose como UN (1) centavo de peso las que superen dicho tope.

Determinación de Oficio

ARTICULO 16.— Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la fiscalización de los tributos, no constituyen determinación administrativa de aquéllos, la que sólo compete a los funcionarios que ejercen las atribuciones de jueces administrativos a que se refieren los artículos 9º, punto 1, inciso b) y 10 del Decreto Nº 618/97.

Cuando se trate de liquidaciones efectuadas con arreglo al último párrafo del artículo 11 el responsable podrá manifestar su disconformidad antes del vencimiento general del gravamen; no obstante ello, cuando no se hubiere recibido la liquidación QUINCE (15) días antes del vencimiento, el término para hacer aquella manifestación se extenderá hasta QUINCE (15) días después de recibida.

El rechazo del reclamo autorizará al responsable a interponer los recursos previstos en el artículo 76 en la forma allí establecida.

ARTICULO 17.— El procedimiento de determinación de oficio se iniciará, por el juez administrativo, con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen, proporcionando detallado fundamento de los mismos, para que en el término de QUINCE (15) días, que podrá ser prorrogado por otro lapso igual y por única vez, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado, el juez administrativo dictará resolución fundada determinando el tributo e intimando el pago dentro del plazo de QUINCE (15) días.

La determinación deberá contener lo adeudado en concepto de tributos y, en su caso, multa, con el interés resarcitorio y la actualización, cuando correspondiesen, calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio de la prosecución del curso de los mismos, con arreglo a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

En el supuesto que transcurrieran NOVENTA (90) días desde la evacuación de la vista o del vencimiento del término establecido en el primer párrafo sin que se dictare la resolución, el contribuyente o responsable podrá requerir pronto despacho. Pasados TREINTA (30) días de tal requerimiento sin que la resolución fuere dictada, caducará el procedimiento, sin perjuicio de la validez de las actuaciones administrativas realizadas, y el Fisco podrá iniciar —por una única vez— un nuevo proceso de determinación de oficio, previa autorización del titular de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, de lo que se dará conocimiento dentro del término de TREINTA (30) días al Organismo que ejerce superintendencia sobre la ADMINISTRACION FEDERAL, con expresión de las razones que motivaron el evento y las medidas adoptadas en el orden interno.

El procedimiento del presente artículo deberá ser cumplido también respecto de aquellos en quienes se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria del artículo 8º.

Cuando la disconformidad respecto de las liquidaciones practicadas por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS con arreglo al último párrafo del artículo 11 se limite a errores de cálculo, se resolverá sin sustanciación. Si la disconformidad se refiere a cuestiones conceptuales, deberá dilucidarse a través de la determinación de oficio.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si —antes de ese acto— prestase el responsable su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Fisco.

ARTICULO 18.— La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS o que deberán proporcionarles los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, etc.

En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca el Administrador Federal con relación a explotaciones de un mismo género.

A los efectos de este artículo podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario que:

a) Las ganancias netas de personas de existencia visible equivalen por lo menos a TRES (3) veces el alquiler que paguen por la locación de inmuebles destinados a casa-habitación en el respectivo período fiscal.

b) Cuando los precios de inmuebles que figuren en las escrituras sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza, y ello no sea explicado satisfactoriamente por los interesados, por las condiciones de pago, por características peculiares del inmueble o por otras circunstancias, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá impugnar dichos precios y fijar de oficio un precio razonable de mercado.

c) A los efectos de cada uno de los impuestos que se indican seguidamente, las diferencias físicas de inventarios de mercaderías comprobadas por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, luego de su correspondiente valoración, representan:

1. En el impuesto a las ganancias:

Ganancias netas determinadas por un monto equivalente a la diferencia de inventario en concepto de incremento patrimonial, más un DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles.

2. En el impuesto al valor agregado:

Montos de ventas gravadas omitidas, determinados por aplicación, sobre la suma de los conceptos resultantes del punto precedente, del coeficiente que resulte de dividir el monto de ventas gravadas, correspondientes al ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen las diferencias de inventarios, declaradas o registradas, ajustadas impositivamente, según corresponda, por el valor de las mercaderías en existencia al final del ejercicio citado precedentemente, declaradas o registradas, ajustadas impositivamente, según corresponda.

El pago del impuesto en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal.

Igual método se aplicará para los rubros de impuestos internos que correspondan.

3. En los impuestos sobre el patrimonio neto y sobre los capitales: bienes del activo computable.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que en relación a los impuestos a las ganancias, sobre el patrimonio neto y sobre los capitales, las diferencias de materia imponible, estimadas conforme a los puntos 1 y 3 precedentes, corresponden al último ejercicio fiscal cerrado inmediatamente anterior a aquel en el cual la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS hubiera verificado las diferencias de inventario de mercaderías.

Tratándose del impuesto al valor agregado, las diferencias de ventas gravadas a que se refiere el apartado 2 serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial anterior prorrateándolas en función de las ventas gravadas que se hubieran declarado o registrado, respecto de cada uno de dichos meses. Igual método se aplicará para los rubros de impuestos internos que correspondan.

d) El resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en no menos de DIEZ (10) días continuos o alternados fraccionados en dos períodos de CINCO (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a SIETE (7) días, de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de CUATRO (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones existentes entre las de ese período y lo declarado o registrado ajustado impositivamente, se considerará:

1. Ganancia neta en el impuesto a las ganancias.

2. Ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en el impuesto al valor agregado, en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los meses del ejercicio comercial anterior.

Igual método se aplicará para los rubros de impuestos internos que correspondan.

e) En el caso que se comprueben operaciones marginales durante un período fiscalizado que puede ser inferior a un mes, el porcentaje que resulte de compararlas con las registradas, informadas, declaradas o facturadas conforme a las normas dictadas por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de ese mismo período, aplicado sobre las ventas de los últimos DOCE (12) meses, que pueden no coincidir con el ejercicio comercial, determinará, salvo prueba en contrario, diferencias de ventas que se considerarán en la misma forma que se prescribe en los apartados 1 y 2 del último párrafo del inciso d) precedente para los meses involucrados y teniendo en cuenta lo allí determinado sobre la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

Si la fiscalización y la comprobación de operaciones marginales abarcare un período fiscal, la presunción a que se refiere el párrafo anterior se aplicará, del modo allí previsto, sobre los años no prescriptos.

f) Los incrementos patrimoniales no justificados con más de un DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles, constituyen ganancias netas del ejercicio en que se produzcan, a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias.

Cuando se trate de un responsable del impuesto al valor agregado, la suma de los conceptos indicados precedentemente deberá servir de base para estimar las operaciones gravadas omitidas del respectivo ejercicio comercial, ello mediante la aplicación del porcentaje que resulte de relacionar el total de las operaciones declaradas o registradas con la utilidad neta del ejercicio en cuestión. El total de las operaciones presuntamente omitidas que se obtenga por el procedimiento anterior, se atribuirá a cada uno de los meses del ejercicio comercial en función de las operaciones totales declaradas o registradas respecto de ellos. Los montos mensuales así determinados, se considerarán correspondientes a operaciones gravadas en la proporción que surja de relacionar las operaciones totales y las operaciones gravadas, declaradas o registradas.

El mismo método se aplicará a los rubros de impuestos internos que correspondan.

Las presunciones establecidas en los distintos incisos del párrafo precedente no podrán aplicarse conjuntamente para un mismo gravamen por un mismo período fiscal.

También la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá efectuar la determinación calculando las ventas o servicios realizados por el contribuyente o las utilidades en función de cualquier índice que pueda obtener, tales como el consumo de gas o energía eléctrica, adquisición de materias primas o envases, el pago de salarios, el monto de los servicios de transporte utilizados, el valor del total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo. Este detalle es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada y aplicarse ya sea proyectando datos del mismo contribuyente de ejercicios anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar de forma de obtener los montos de ventas, servicios o utilidades proporcionales a los índices en cuestión. La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones hará nacer la presunción de que la determinación de los gravámenes efectuada por la ADMINISTRACION FEDERAL en base a los índices señalados u otros que contenga esta ley o que sean técnicamente aceptables, es legal y correcta, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable a probar lo contrario. Esta probanza deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basadas en hechos generales. La probanza que aporte el contribuyente no hará decaer la determinación de la ADMINISTRACION FEDERAL sino solamente en la justa medida de la prueba cuya carga corre por cuenta del mismo.

Efectos de la Determinación de Oficio

ARTICULO 19.— Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de esta ley.

La determinación del juez administrativo del impuesto, en forma cierta o presuntiva, una vez firme, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente en los siguientes casos:

a) Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.

b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior (cifras de ingresos, egresos, valores de inversión y otros).

CAPITULO IV

DEL PAGO

Vencimiento general

ARTICULO 20.— La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS establecerá los vencimientos de los plazos generales tanto para el pago como para la presentación de declaraciones juradas y toda otra documentación.

En cuanto al pago de los tributos determinados por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deberá ser efectuado dentro de los QUINCE (15) días de notificada la liquidación respectiva.

Anticipos

ARTICULO 21.— Podrá la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS exigir, hasta el vencimiento del plazo general o hasta la fecha de presentación de la declaración jurada por parte del contribuyente, el que fuera posterior, el ingreso de importes a cuenta del tributo que se deba abonar por el período fiscal por el cual se liquidan los anticipos.

En el caso de falta de ingreso a la fecha de los vencimientos de los anticipos que fije la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, ésta podrá requerir su pago por vía judicial. Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, la ADMINISTRACION FEDERAL no estará obligada a considerar el reclamo del contribuyente contra el importe requerido, sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses y actualización que correspondan.

La presentación de la declaración jurada en fecha posterior a la iniciación del juicio no enervará la prosecución del mismo.

Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a dictar las normas complementarias que considere necesarias, respecto del régimen de anticipos y en especial las bases de cálculo, cómputo e índices aplicables, plazos y fechas de vencimiento, actualización y requisitos a cubrir por los contribuyentes.

Percepción en la fuente

ARTICULO 22.— La percepción de los tributos se hará en la misma fuente cuando así lo establezcan las leyes impositivas y cuando la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, por considerarlo conveniente, disponga qué personas y en qué casos intervendrán como agentes de retención y/o percepción.

Forma de pago

ARTICULO 23.— El pago de los tributos, intereses y multas se hará mediante depósito en las cuentas especiales del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, y de los bancos que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS autorice a ese efecto, o mediante cheque, giro o valor postal o bancario, sobre Buenos Aires, y a la orden de la ADMINISTRACION FEDERAL. Para ese fin la ADMINISTRACION FEDERAL abrirá cuentas en los bancos cuando lo juzgue conveniente para facilitar la percepción de los gravámenes.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS acordará con los bancos el procedimiento para que éstos devuelvan a sus clientes todos los cheques librados a la orden de la ADMINISTRACION FEDERAL una vez cancelados y satisfechos los requisitos de orden interno, de acuerdo con las prácticas bancarias.

Los saldos disponibles de las cuentas recaudadoras se transferirán diariamente a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION con excepción de los importes necesarios que requiera la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, para atender los pedidos de devolución que la misma ordene en cada uno de los tributos cuya percepción esté a su cargo.

ARTICULO 24.— Si la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS considerara que la aplicación de las disposiciones relativas a la percepción previstas por las leyes no resultan adecuadas o eficaces para la recaudación, o la perjudicasen, podrá desistir de ellas, total o parcialmente, y disponer otras formas y plazos de ingreso.

Lugar de pago

ARTICULO 25.— El pago del tributo deberá hacerse en el lugar del domicilio del responsable en el país, o en el de su representante en caso de ausencia. El pago del tributo retenido deberá efectuarse en el lugar del domicilio del agente de retención. El pago del tributo percibido por el agente de percepción deberá efectuarse en el lugar del domicilio de dicho agente.

Cuando el domicilio no pudiera determinarse, o no se conociese el del representante en caso de ausencia del responsable, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS fijará el lugar del pago.

Imputación

ARTICULO 26.— Los responsables determinarán, al efectuar los pagos o los ingresos a cuenta, a qué deudas deberán imputarse. Cuando así no lo hicieren y las circunstancias especiales del caso no permitiesen establecer la deuda a que se refieren, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS determinará a cuál de las obligaciones no prescriptas deberán imputarse los pagos o ingresos.

En los casos de prórroga por obligaciones que abarquen más de un ejercicio, los ingresos, en la parte que correspondan a impuestos, se imputarán a la deuda más antigua.

ARTICULO 27.— El importe de impuesto que deben abonar los responsables en las circunstancias previstas por el artículo 20, primera parte, de esta ley, será el que resulte de deducir del total del gravamen correspondiente al período fiscal que se declare, las cantidades pagadas a cuenta del mismo, las retenciones sufridas por hechos gravados cuya denuncia incluya la declaración jurada y los saldos favorables ya acreditados por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS o que el propio responsable hubiera consignado en declaraciones juradas anteriores, en cuanto éstas no hayan sido impugnadas.

Sin la conformidad de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS no podrán los responsables deducir, del impuesto que les corresponda abonar, otras cantidades que las provenientes de los conceptos indicados.

En los impuestos, a las ganancias —para los sujetos comprendidos en el Título VI de la ley del gravamen—, sobre los activos, sobre los capitales y en la contribución especial sobre el capital de las cooperativas, el gravamen determinado al cierre del ejercicio, como las sumas que se computen a cuenta del mismo —incluso los anticipos dispuestos por el artículo 21—, se actualizarán hasta el vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada y pago del impuesto resultante o presentación de la declaración jurada y pago, el que fuere anterior, por los siguientes índices:

a) Precios mayoristas nivel general elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS desde el mes de pago o de cierre del ejercicio fiscal según corresponda hasta el penúltimo mes anterior al vencimiento o a la presentación y pago, el que fuere anterior.

b) Indice financiero sobre base diaria que al efecto determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA desde el último día del penúltimo mes anterior al del vencimiento o presentación de la declaración jurada y pago, el que fuera anterior, o el día de pago, según corresponda, y el día anterior a dicho vencimiento o presentación.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación el primer párrafo del artículo 134.

Cuando la presentación y pago se efectuara dentro del mes siguiente al cierre del ejercicio, todos los pagos a cuenta se ajustarán como se indica en el tercer párrafo hasta el mes de cierre del ejercicio. A partir del último día de dicho cierre y hasta el día anterior al pago se aplicará el índice financiero precedente sobre los conceptos mencionados en el presente artículo.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, cuando razones de orden económico lo aconsejen, a:

a) Suspender la aplicación de la actualización por índice financiero diario a que se alude en el inciso b) del tercer párrafo y en el párrafo anterior in fine.

b) Disponer la aplicación de una actualización por el mismo índice financiero diario para los demás impuestos —no mencionados en el tercer párrafo— y los regímenes de retenciones y percepciones, determinando para cada uno de ellos los momentos entre los que deberá practicarse la actualización.

En los períodos en que, por ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo anterior, se encuentre vigente este sistema de actualización para el impuesto al valor agregado, el mismo será utilizado también para la actualización de saldos a favor a que se refiere el último párrafo del artículo 24 de la ley del referido gravamen.

Compensación

ARTICULO 28.— La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá compensar de oficio los saldos acreedores del contribuyente, cualquiera que sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de impuestos declarados por aquél o determinados por la ADMINISTRACION FEDERAL y concernientes a períodos no prescriptos, comenzando por los más antiguos y, aunque provengan de distintos gravámenes. Igual facultad tendrá para compensar multas firmes con impuestos y accesorios, y viceversa.

Acreditación y Devolución

ARTICULO 29.— Como consecuencia de la compensación prevista en el artículo anterior o cuando compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso, podrá la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, de oficio o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo, o si lo estima necesario en atención al monto o a las circunstancias, proceder a la devolución de lo pagado de más, en forma simple y rápida, a cargo de las cuentas recaudadoras.

Cuando en virtud de disposiciones especiales que lo autoricen, los créditos tributarios puedan transferirse a favor de terceros responsables, su aplicación por parte de estos últimos a la cancelación de sus propias deudas tributarias, surtirá los efectos de pago sólo en la medida de la existencia y legitimidad de tales créditos. La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS no asumirá responsabilidades derivadas del hecho de la transferencia, las que en todos los casos, corresponderán exclusivamente a los cedentes y cesionarios respectivos.

La impugnación de un pago por causa de la inexistencia o ilegitimidad del crédito tributario aplicado con ese fin, hará surgir la responsabilidad personal y solidaria del cedente si fuera el caso de que el cesionario, requerido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para regularizar la deuda, no cumpliere en el plazo que le fuere acordado con la intimación de pago de su importe. Dicha responsabilidad personal y solidaria se hará valer por el procedimiento previsto en el artículo 17.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que los cedentes y cesionarios, por el solo hecho de haber notificado a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de la transferencia acordada entre ellos, adhieren voluntariamente a las disposiciones de carácter general que dictare la misma para autorizar y reglamentar este tipo de operaciones.

Intereses y Costas

ARTICULO 30.— La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá disponer el pago directo de intereses y costas causídicas (honorarios, etcétera), aprobados en juicio, con fondos de las cuentas recaudadoras y cargo de oportuno reintegro a las mismas. Estos pagos se efectuarán mediante consignación judicial, observándose en lo pertinente las disposiciones del Decreto Nº 21.653/45.

Este régimen será de aplicación en todos los casos de impuestos, derechos o contribuciones a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, respecto de los cuales se halle o fuera autorizada para hacer directamente devoluciones con fondos de las cuentas recaudadoras.

Pago provisorio de impuestos vencidos

ARTICULO 31.— En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS conozca por declaraciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro de un término de QUINCE (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación, la ADMINISTRACION FEDERAL, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones. La ADMINISTRACION FEDERAL queda facultada a actualizar los valores respectivos sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general.

Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

Prórroga

ARTICULO 32.— Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para conceder facilidades para el pago de los tributos, intereses y multas, incluso en casos particulares a favor de aquellos contribuyentes y responsables que acrediten encontrarse en condiciones económico-financieras que les impidan el cumplimiento oportuno de dichas obligaciones.

Cuando la deuda se encontrare suficientemente garantizada a satisfacción de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, se aplicará un interés que no podrá exceder del previsto por el artículo 37 y que resultará del cuadro de tasas que establecerá la ADMINISTRACION FEDERAL en atención a la antigüedad de la deuda. Podrá también la ADMINISTRACION FEDERAL, en tales casos, titulizar los créditos mediante la constitución de fideicomisos financieros, canalizándose el producido de la negociación de los títulos hacia las cuentas recaudadoras.

Cuando la deuda no estuviere garantizada, se aplicará un interés que fijará la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá, en los casos de contribuyentes y responsables concursados, otorgar facilidades especiales para el ingreso de las deudas privilegiadas relativas a tributos y sus actualizaciones a cargo de aquélla, originadas con anterioridad al auto de iniciación del concurso preventivo o auto declarativo de quiebra, estableciendo al efecto plazos y condiciones para dicho acogimiento.

Asimismo, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá votar favorablemente en las condiciones que se fijen en las propuestas judiciales de acuerdos preventivos o resolutorios, por créditos quirografarios en tanto se otorgue al crédito fiscal idéntico tratamiento que al resto de las deudas quirografarias.

CAPITULO V

VERIFICACION Y FISCALIZACION

ARTICULO 33.— Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación impositiva de los contribuyentes y demás responsables, podrá la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS exigir que éstos, y aún los terceros cuando fuere realmente necesario, lleven libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible, siempre que no se trate de comerciantes matriculados que lleven libros rubricados en forma correcta, que a juicio de la ADMINISTRACION FEDERAL haga fácil su fiscalización y registren todas las operaciones que interese verificar. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes correspondientes y sólo de la fe que éstos merezcan surgirá el valor probatorio de aquéllas.

Podrá también exigir que los responsables otorguen determinados comprobantes y conserven sus duplicados, así como los demás documentos y comprobantes de sus operaciones por un término de DIEZ (10) años, o excepcionalmente por un plazo mayor, cuando se refieran a operaciones o actos cuyo conocimiento sea indispensable para la determinación cierta de la materia imponible.

Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos precedentes, todas las personas o entidades que desarrollen algún tipo de actividad retribuida, que no sea en relación de dependencia, deberán llevar registraciones con los comprobantes que las respalden y emitir comprobantes por las prestaciones o enajenaciones que realicen, que permitan establecer clara y fehacientemente los gravámenes que deban tributar. La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá limitar esta obligación en atención al pequeño tamaño económico y efectuar mayores o menores requerimientos en razón de la índole de la actividad o el servicio y la necesidad o conveniencia de individualizar a terceros.

ARTICULO 34.— Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a condicionar el cómputo de deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios de interés del contribuyente y/o responsable a la utilización de determinados medios de pago u otras formas de comprobación de las operaciones en cuyo caso los contribuyentes que no utilicen tales medios o formas de comprobación quedarán obligados a acreditar la veracidad de las operaciones para poder computar a su favor los conceptos indicados.

ARTICULO 35.— La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive respecto de períodos fiscales en curso, por intermedio de sus funcionarios y empleados, el cumplimiento que los obligados o responsables den a las leyes, reglamentos, resoluciones e instrucciones administrativas, fiscalizando la situación de cualquier presunto responsable. En el desempeño de esa función la ADMINISTRACION FEDERAL podrá:

a) Citar al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente o responsable, o a cualquier tercero que a juicio de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS tenga conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquéllos, para contestar o informar verbalmente o por escrito, según ésta estime conveniente, y dentro de un plazo que se fijará prudencialmente en atención al lugar del domicilio del citado, todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre las rentas, ingresos, egresos y, en general, sobre las circunstancias y operaciones que a juicio de la ADMINISTRACION FEDERAL estén vinculadas al hecho imponible previsto por las leyes respectivas.

b) Exigir de los responsables o terceros la presentación de todos los comprobantes y justificativos que se refieran al hecho precedentemente señalado.

c) Inspeccionar los libros, anotaciones, papeles y documentos de responsables o terceros, que puedan registrar o comprobar las negociaciones y operaciones que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas. La inspección a que se alude podrá efectuarse aún concomitantemente con la realización y ejecución de los actos u operaciones que interesen a la fiscalización.

Cuando se responda verbalmente a los requerimientos previstos en el inciso a), o cuando se examinen libros, papeles, etc., se dejará constancia en actas de la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como de las manifestaciones verbales de los fiscalizados. Dichas actas, que extenderán los funcionarios y empleados de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, sean o no firmadas por el interesado, servirán de prueba en los juicios respectivos.

d) Requerir por medio del Administrador Federal y demás funcionarios especialmente autorizados para estos fines por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando tropezasen con inconvenientes en el desempeño de sus funciones, cuando dicho auxilio fuera menester para hacer comparecer a los responsables y terceros o cuando fuera necesario para la ejecución de las órdenes de allanamiento.

Dicho auxilio deberá acordarse sin demora, bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que lo haya requerido, y, en su defecto, el funcionario o empleado policial responsable de la negativa u omisión incurrirá en la pena establecida por el Código Penal.

e) Recabar por medio del Administrador Federal y demás funcionarios autorizados por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, orden de allanamiento al juez nacional que corresponda, debiendo especificarse en la solicitud el lugar y oportunidad en que habrá de practicarse. Deberán ser despachadas por el juez, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas, habilitando días y horas, si fuera solicitado. En la ejecución de las mismas serán de aplicación los artículos 224, siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

f) Clausurar preventivamente un establecimiento, cuando el funcionario autorizado por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS constatare que se hayan configurado uno o más de los hechos u omisiones previstos en el artículo 40 de esta ley y concurrentemente exista un grave perjuicio o el responsable registre antecedentes por haber cometido la misma infracción en un período no superior a un año desde que se detectó la anterior.

ARTICULO 36.— Los contribuyentes, responsables y terceros que efectúan registraciones mediante sistemas de computación de datos, deberán mantener en condiciones de operatividad, los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el término de DOS (2) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá requerir a los contribuyentes, responsables y terceros:

a) Copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos aludidos, debiendo suministrar la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS los elementos materiales al efecto.

b) Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero.

Asimismo podrá requerir especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, como así también, listados de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al proceso de los datos que configuran los sistemas de información.

c) La utilización, por parte del personal fiscalizador del Organismo recaudador, de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos, instalados en el equipamiento informático del contribuyente y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar.

Lo especificado en el presente artículo también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros. Esta norma sólo será de aplicación en relación a los sujetos que se encuentren bajo verificación.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dispondrá los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial a presentar por parte de los responsables o terceros, y la forma y plazos en que deberán cumplimentarse las obligaciones dispuestas en el presente artículo.

CAPITULO VI

INTERESES, ILICITOS Y SANCIONES

Intereses resarcitorios

ARTICULO 37.— La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio.

La tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán fijados por la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; el tipo de interés que se fije no podrá exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Los intereses se devengarán sin perjuicio de la actualización del artículo 129 y de las multas que pudieran corresponder por aplicación de los artículos 39, 45, 46 y 48.

La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

En los casos de apelación ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION los intereses de este artículo continuarán devengándose.

Infracciones formales - Sanciones

ARTICULO 38.— Cuando existiere la obligación de presentar declaraciones juradas, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa de UN CENTAVO DE PESO ($ 0,01), la que se elevará a DOS CENTAVOS DE PESO ($ 0,02) si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas en el país o de establecimientos organizados en forma de empresas estables —de cualquier naturaleza u objeto— pertenecientes a personas de existencia física o ideal domiciliadas, constituidas o radicadas en el exterior. Las mismas sanciones se aplicarán cuando se omitiere proporcionar los datos a que se refiere el último párrafo del artículo 11.

El procedimiento de aplicación de esta multa podrá iniciarse, a opción de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos que reúna los requisitos establecidos en el artículo 71. Si dentro del plazo de QUINCE (15) días a partir de la notificación el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, los importes señalados en el párrafo primero de este artículo, se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación hasta los QUINCE (15) días posteriores a la notificación mencionada. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse el sumario a que se refieren los artículos 70 y siguientes, sirviendo como cabeza del mismo la notificación indicada precedentemente.

ARTICULO 39.— Serán sancionados con multas de CIENTO CINCUENTA PESOS ($ 150) a DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($ 2.500) las violaciones a las disposiciones de esta ley, de las respectivas leyes tributarias, de los decretos reglamentarios dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y por toda otra norma de cumplimiento obligatorio, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria, a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los responsables. Estas multas son acumulables con la del artículo anterior.

En los casos que dichos incumplimientos se refieran a regímenes generales de información de terceros establecidos por resolución general de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, la multa prevista en el párrafo anterior se graduará entre DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($ 2.500) y CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 45.000).

Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, las sucesivas reiteraciones que se for-

mulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

Clausura

ARTICULO 40.— Serán sancionados con multa de TRESCIENTOS PESOS ($ 300) a TREINTA MIL PESOS ($ 30.000) y clausura de TRES (3) a DIEZ (10) días del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial, agropecuario o de prestación de servicios, siempre que el valor de los bienes y/o servicios de que se trate exceda de DIEZ PESOS ($ 10), quienes:

a) No entregaren o no emitieren facturas o comprobantes equivalentes por una o más operaciones comerciales, industriales, agropecuarias o de prestación de servicios que realicen en las formas, requisitos y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

b) No llevaren registraciones o anotaciones de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, locaciones o prestaciones.

c) Encarguen o transporten comercialmente mercaderías, aunque no sean de su propiedad, sin el respaldo documental que exige la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

d) No se encontraren inscriptos como contribuyentes o responsables ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS cuando estuvieren obligados a hacerlo.

El mínimo y el máximo de las sanciones de multa y clausura se duplicarán cuando se cometa otra infracción de las previstas en este artículo dentro de los DOS (2) años desde que se detectó la anterior.

Sin perjuicio de las sanciones de multa y clausura, y cuando sea pertinente, también se podrá aplicar la suspensión en el uso de matrícula, licencia o inscripción registral que las disposiciones exigen para el ejercicio de determinadas actividades, cuando su otorgamiento sea competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 41.— Los hechos u omisiones que den lugar a la multa y clausura, y en su caso, a la suspensión de matrícula, licencia o de registro habilitante, que se refieren en el último párrafo del artículo 40, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, las que desee incorporar el interesado, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo, además, una citación para que el responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los CINCO (5) días ni superior a los QUINCE (15) días. El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo. En caso de no hallarse presente este último en el acto del escrito, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal por los medios establecidos en el artículo 100.

El juez administrativo se pronunciará una vez terminada la audiencia o en un plazo no mayor a los DOS (2) días.

ARTICULO 42.— La autoridad administrativa que hubiera dictado la providencia que ordene la clausura dispondrá sus alcances y los días en que deba cumplirse.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso.

Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma.

ARTICULO 43.— Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de salarios u obligaciones previsionales, sin perjuicio del derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

ARTICULO 44.— Quien quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, será sancionado con arresto de DIEZ (10) a TREINTA (30) días y con una nueva clausura por el doble de tiempo de aquélla.

Son competentes para la aplicación de tales sanciones los jueces en lo penal económico de la Capital Federal o los jueces federales en el resto de la República.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, con conocimiento del juez que se hallare de turno, procederá a instruir el correspondiente sumario de prevención, el cual, una vez concluido, será elevado de inmediato a dicho juez.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS prestará a los magistrados la mayor colaboración durante la secuela del juicio.

Omisión de impuestos - Sanciones

ARTICULO 45.— El que omitiere el pago de impuestos mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa graduable entre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) y el CIENTO POR CIENTO (100%) del gravamen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 46 y en tanto no exista error excusable. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o percepción que omitieran actuar como tales.

Será sancionado con la misma multa quien mediante la falta de presentación de declaraciones juradas, liquidaciones u otros instrumentos que cumplan su finalidad, o por ser inexactas las presentadas, omitiera la declaración y/o pago de ingresos a cuenta o anticipos de impuestos.

Defraudación - Sanciones

ARTICULO 46.— El que mediante declaraciones engañosas u ocultación maliciosa perjudicare al Fisco con liquidaciones de impuestos que no correspondan a la realidad, será reprimido con multa de DOS (2) hasta DIEZ (10) veces el importe del tributo evadido.

ARTICULO 47.— Se presume, salvo prueba en contrario, que existe la voluntad de producir declaraciones engañosas o de incurrir en ocultaciones maliciosas cuando:

a) Medie una grave contradicción entre los libros, registraciones, documentos y demás antecedentes correlativos con los datos que surjan de las declaraciones juradas o con los que deban aportarse en la oportunidad a que se refiere el último párrafo del artículo 11.

b) Cuando en la documentación indicada en el inciso anterior se consignen datos inexactos que pongan una grave incidencia sobre la determinación de la materia imponible.

c) Si la inexactitud de las declaraciones juradas o de los elementos documentales que deban servirles de base proviene de su manifiesta disconformidad con las normas legales y reglamentarias que fueran aplicables al caso.

d) En caso de no llevarse o exhibirse libros de contabilidad, registraciones y documentos de comprobación suficientes, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación.

e) Cuando se declaren o hagan valer tributariamente formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas de comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones con incidencia directa sobre la determinación de los impuestos.

ARTICULO 48.— Serán reprimidos con multa de DOS (2) hasta DIEZ (10) veces el tributo retenido o percibido, los agentes de retención o percepción que los mantengan en su poder, después de vencidos los plazos en que debieran ingresarlo.

No se admitirá excusación basada en la falta de existencia de la retención o percepción, cuando éstas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier modo.

Eximición y reducción de sanciones

ARTICULO 49.— Si un contribuyente rectificare voluntariamente sus declaraciones juradas antes de corrérsele las vistas del artículo 17 y no fuere reincidente en la infracción del artículo 46, las multas de este último artículo y las del artículo 45 se reducirán a UN TERCIO (1/3) de su mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuere aceptada una vez corrida la vista pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de QUINCE (15) días acordado para contestarla, la multa de los artículos 45 y 46, excepto reincidencia en la comisión de la infracción prevista por este último, se reducirá a DOS TERCIOS (2/3) de su mínimo legal.

En caso de que la determinación de oficio practicada por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS fuese consentida por el interesado la multa que le hubiere sido aplicada a base de los artículos 45 y 46, no mediando la reincidencia a que se refieren los párrafos anteriores, quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal.

Cuando fueran de aplicación los artículos 45 y 46 y el saldo total de los gravámenes adeudados, previamente actualizados, no excediera de TREINTA CENTAVOS DE PESO ($0,30) no se aplicará sanción si el mismo se ingresara voluntariamente o antes de vencer el plazo indicado en el segundo párrafo.

En los supuestos de los artículos 38 y 39, el juez administrativo podrá reducir a su mínimo legal o eximir de sanción, cuando a su juicio la infracción no revistiere gravedad.

ARTICULO 50.— Si en la primera oportunidad de defensa en la sustanciación de un sumario por infracción al artículo 39 o en la audiencia que marca el artículo 41, el titular o representante legal reconociere la materialidad de la infracción cometida, las sanciones se reducirán, por única vez, al mínimo legal.

Plazo para el pago de multas

ARTICULO 51.— Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los QUINCE (15) días de notificadas, salvo que se hubiera optado por interponer contra las mismas las acciones o recursos que autorizan los artículos 76, 82 y 86.

Intereses punitorios

ARTICULO 52.— Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitorio computable desde la interposición de la demanda.

La tasa y el mecanismo de aplicación serán fijados con carácter general por la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, no pudiendo el tipo de interés exceder en más de la mitad la tasa que deba aplicarse conforme a las previsiones del artículo 37.

CAPITULO VII

RESPONSABLES DE LAS SANCIONES

ARTICULO 53.— Están obligados a pagar los accesorios quienes deban abonar los respectivos impuestos, anticipos y otros pagos a cuenta.

Contribuyentes imputables

ARTICULO 54.— No están sujetos a las sanciones previstas en los artículos 39, 40, 45, 46 y 48 las sucesiones indivisas. Asimismo, no serán imputables el cónyuge cuyos réditos propios perciba o disponga en su totalidad el otro, los incapaces, los penados a que se refiere el artículo 12 del Código Penal, los quebrados cuando la infracción sea posterior a la pérdida de la administración de sus bienes y siempre que no sean responsables con motivo de actividades cuya gestión o administración ejerzan.

Todos los demás contribuyentes enumerados en el artículo 5º, sean o no personas de existencia visible, están sujetos a las sanciones previstas en los artículos 39, 40, 45, 46 y 48, por las infracciones que ellos mismos cometan o que, en su caso, les sean imputadas por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, o con relación a unos y otros, por el hecho u omisión de quienes les están subordinados como sus agentes, factores o dependientes.

Las sanciones previstas en los artículos 39, 40, 45, 46 y 48, no serán de aplicación en los casos en que ocurra el fallecimiento del infractor, aun cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasado en autoridad de cosa juzgada.

Responsables infractores

ARTICULO 55.— Son personalmente responsables de las sanciones previstas en el artículo 38 y en los artículos 39, 40,44,45, 46 y 48, como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal (artículos 6º y 7º) que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandato o gestión de entidades, patrimonios y empresas, todos los responsables enumerados en los primeros CINCO (5) incisos del artículo 6º.

CAPITULO VIII

DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 56.— Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por la presente ley, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en ella previstas, prescriben:

a) Por el transcurso de CINCO (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos, así como en el caso de contribuyentes no inscriptos que no tengan obligación legal de inscribirse ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS o que, teniendo esa obligación y no habiéndola cumplido, regularicen espontáneamente su situación.

b) Por el transcurso de DIEZ (10) años en el caso de contribuyentes no inscriptos.

La acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de CINCO (5) años.

Prescripción de impuestos

ARTICULO 57.— Comenzará a correr el término de prescripción del poder fiscal para determinar el impuesto y facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir el pago, desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen.

Prescripción de multas y clausuras

ARTICULO 58.— Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras desde el 1º de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible.

ARTICULO 59.— El hecho de haber prescripto la acción para exigir el pago del gravamen no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multa y clausura por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los tributos.

ARTICULO 60.— El término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa y la clausura comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga.

Prescripción de la acción de repetición

ARTICULO 61.— El término de la prescripción de la acción para repetir comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que venció el período fiscal, si se repiten pagos o ingresos que se efectuaron a cuenta del mismo cuando aún no se había operado su vencimiento; o desde el 1º de enero siguiente al año de la fecha de cada pago o ingreso, en forma independiente para cada uno de ellos, si se repiten pagos o ingresos relativos a un período fiscal ya vencido.

Cuando la repetición comprenda pagos o ingresos hechos por un mismo período fiscal antes y después de su vencimiento, la prescripción comenzará a correr independientemente para unos y otros, y de acuerdo con las normas señaladas en el párrafo que precede.

ARTICULO 62.— Si, durante el transcurso de una prescripción ya comenzada, el contribuyente o responsable tuviera que cumplir una determinación impositiva superior al impuesto anteriormente abonado, el término de la prescripción iniciada con relación a éste quedará suspendido hasta el 1º de enero siguiente al año en que se cancele el saldo adeudado, sin perjuicio de la prescripción independiente relativa a este saldo.

ARTICULO 63.— No obstante el modo de computar los plazos de prescripción a que se refiere el artículo precedente, la acción de repetición del contribuyente o responsable quedará expedita desde la fecha del pago.

ARTICULO 64.— Con respecto a la prescripción de la acción para repetir no regirá la causa de suspensión prevista en el artículo 3966 del Código Civil para los incapaces.

Suspensión de la prescripción

ARTICULO 65.— Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de tributos determinados, cierta o presuntivamente con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado. Cuando mediare recurso de apelación ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, la suspensión, hasta el importe del tributo liquidado, se prolongará hasta NOVENTA (90) días después de notificada la sentencia del mismo que declare su incompetencia, o determine el tributo, o apruebe la liquidación practicada en su consecuencia.

La intimación de pago efectuada al deudor principal, suspende la prescripción de las acciones y poderes del Fisco respecto de los responsables solidarios.

b) Desde la fecha de la resolución condenatoria por la que se aplique multa con respecto a la acción penal. Si la multa fuere recurrida ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, el término de la suspensión se contará desde la fecha de la resolución recurrida hasta NOVENTA (90) días después de notificada la sentencia del mismo.

c) La prescripción de la acción administrativa se suspenderá desde el momento en que surja el impedimento precisado por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley Nº 23.771 hasta tanto quede firme la sentencia judicial dictada en la causa penal respectiva.

Se suspenderá mientras dure el procedimiento en sede administrativa, contencioso-administrativa y/o judicial, y desde la notificación de la vista en el caso de determinación prevista en el artículo 17, cuando se haya dispuesto la aplicación de las normas del Capítulo XIII. La suspensión alcanzará a los períodos no prescriptos a la fecha de la vista referida.

ARTICULO 66.— Se suspenderá por DOS (2) años el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales para determinar y percibir tributos y aplicar sanciones con respecto a los inversionistas en empresas que gozaren de beneficios impositivos provenientes de regímenes de promoción industriales, regionales, sectoriales o de cualquier otra índole, desde la intimación de pago efectuada a la empresa titular del beneficio.

Interrupción de la prescripción

ARTICULO 67.— La prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago del impuesto se interrumpirá:

a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva.

b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

c) Por el juicio de ejecución fiscal iniciado contra el contribuyente o responsable en los únicos casos de tratarse de impuestos determinados en una sentencia del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION debidamente notificada o en una intimación o resolución administrativa debidamente notificada y no recurrida por el contribuyente; o, en casos de otra índole, por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

En los casos de los incisos a) y b) el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

ARTICULO 68.— La prescripción de la acción para aplicar multa y clausura o para hacerla efectiva se interrumpirá:

a) Por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1º de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

b) Por el modo previsto en el artículo 3º de la Ley Nº 11.585, caso en el cual cesará la suspensión prevista en el inciso b) del artículo 65.

ARTICULO 69.— La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción del reclamo administrativo de repetición ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS o por la interposición de la demanda de repetición ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION o la JUSTICIA NACIONAL. En el primer caso, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente al año en que se cumplan los TRES (3) meses de presentado el reclamo. En el segundo, el nuevo término comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que venza el término dentro del cual debe dictarse sentencia.

CAPITULO IX

PROCEDIMIENTO PENAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Del sumario

ARTICULO 70.— Los hechos reprimidos por los artículos 39, 45, 46 y 48 serán objeto de un sumario administrativo cuya instrucción deberá disponerse por resolución emanada de juez administrativo, en la que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuyere al presunto infractor. También serán objeto de sumario las infracciones del artículo 38 en la oportunidad y forma que allí se establecen.

ARTICULO 71.— La resolución que disponga la sustanciación del sumario será notificada al presunto infractor, a quien se le acordará un plazo de QUINCE (15) días, prorrogable por resolución fundada, por otro lapso igual y por una única vez, para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

El acta labrada que disponga la sustanciación del sumario, indicada en los supuestos de las infracciones del artículo 39, será notificada al presunto infractor, acordándole CINCO (5) días para que presente su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 72.— Vencido el término establecido en el artículo anterior, se observarán para la instrucción del sumario las normas de los artículos 17 y siguientes.

ARTICULO 73.— El sumario será secreto para todas las personas ajenas al mismo, pero no para las partes o para quienes ellas expresamente autoricen.

ARTICULO 74.— Cuando las infracciones surgieran con motivo de impugnaciones u observaciones vinculadas a la determinación de tributos, las sanciones deberán aplicarse en la misma resolución que determina el gravamen. Si así no ocurriera se entenderá que la DIRECCCION GENERAL IMPOSITIVA de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS no ha encontrado mérito para imponer sanciones, con la consiguiente indemnidad del contribuyente.

De la clausura preventiva

ARTICULO 75.— La clausura preventiva que disponga la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en ejercicio de sus atribuciones deberá ser comunicada de inmediato al juez federal o en lo Penal Económico, según corresponda, para que éste, previa audiencia con el responsable resuelva dejarla sin efecto en razón de no comprobarse los extremos requeridos por el artículo 35, inciso f); o mantenerla hasta tanto el responsable regularice la situación que originó la medida preventiva.

La clausura preventiva no podrá extenderse más allá del plazo legal de TRES (3) días sin que se haya resuelto su mantenimiento por el juez interviniente.

Sin perjuicio de lo que el juez resuelva, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS continuará la tramitación de la pertinente instancia administrativa.

A los efectos del cómputo de una eventual sanción de clausura del artículo 40, por cada día de clausura corresponderá UN (1) día de clausura preventiva.

El juez administrativo o judicial en su caso, dispondrá el levantamiento de la clausura preventiva inmediatamente que el responsable acredite la regularización de la situación que diera lugar a la medida.

Recurso de Reconsideración o de Apelación

ARTICULO 76.— Contra las resoluciones que impongan sanciones o determinen los tributos y accesorios en forma cierta o presuntiva, o se dicten en reclamos por repetición de tributos en los casos autorizados por el artículo 81, los infractores o responsables podrán interponer —a su opción— dentro de los QUINCE (15) días de notificados, los siguientes recursos:

a) Recurso de reconsideración para ante el superior.

b) Recurso de apelación para ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION competente, cuando fuere viable.

El recurso del inciso a) se interpondrá ante la misma autoridad que dictó la resolución recurrida, mediante presentación directa de escrito o por entrega al correo en carta certificada con aviso de retorno; y el recurso del inciso b) se comunicará a ella por los mismos medios.

El recurso del inciso b) no será procedente respecto de las liquidaciones de anticipos y otros pagos a cuenta, sus actualizaciones e intereses. Asimismo no será utilizable esa vía recursiva en las liquidaciones de actualizaciones e intereses cuando simultáneamente no se discuta la procedencia del gravamen.

ARTICULO 77.— Las sanciones de multa y clausura, y la de suspensión de matrícula, licencia e inscripción en el respectivo registro, cuando proceda, serán recurribles dentro de los CINCO (5) días por apelación administrativa ante los funcionarios superiores que designe la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, quienes deberán expedirse en un plazo no mayor a los DIEZ (10) días.

La resolución de estos últimos causa ejecutoria, correspondiendo que sin otra sustanciación, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS proceda a la ejecución de dichas sanciones, por los medios y en las formas que para cada caso autoriza la presente ley.

ARTICULO 78.— La resolución a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, será recurrible por recurso de apelación, otorgado en todos los casos con efecto devolutivo, ante los Juzgados en lo Penal Económico de la Capital Federal y juzgados federales en el resto del territorio de la República.

El escrito del recurso deberá ser interpuesto y fundado en sede administrativa, dentro de los CINCO (5) días de notificada la resolución.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de formulada la apelación, deberán elevarse las piezas pertinentes al juez competente con arreglo

a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación (Ley Nº 23.984), que será de aplicación subsidiaria, en tanto no se oponga a la presente ley.

La decisión del juez será apelable al sólo efecto devolutivo.

ARTICULO 79.— Si en el término señalado en el artículo 76 no se interpusiere alguno de los recursos autorizados, las resoluciones se tendrán por firmes. En el mismo caso, pasarán en autoridad de cosa juzgada las resoluciones sobre multas y reclamos por repetición de impuestos.

ARTICULO 80.— Interpuesto el recurso de reconsideración, el juez administrativo dictará resolución dentro de los VEINTE (20) días y la notificará al interesado con todos los fundamentos en la forma dispuesta por el artículo 100.

Acción y Demanda de Repetición

ARTICULO 81.— Los contribuyentes y demás responsables tienen acción para repetir los tributos y sus accesorios que hubieren abonado de más, ya sea espontáneamente o a requerimiento de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. En el primer caso, deberán interponer reclamo ante ella. Contra la resolución denegatoria y dentro de los QUINCE (15) días de la notificación, podrá el contribuyente interponer el recurso de reconsideración previsto en el artículo 76 u optar entre apelar ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION o interponer demanda contenciosa ante la JUSTICIA NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Análoga opción tendrá si no se dictare resolución dentro de los TRES (3) meses de presentarse el reclamo.

Si el tributo se pagare en cumplimiento de una determinación cierta o presuntiva de la repartición recaudadora, la repetición se deducirá mediante demanda que se interponga, a opción del contribuyente, ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION o ante la JUSTICIA NACIONAL.

La reclamación del contribuyente y demás responsables por repetición de tributos facultará a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, cuando estuvieran prescriptas las acciones y poderes fiscales, para verificar la materia imponible por el período fiscal a que aquélla se refiere y, dado el caso, para determinar y exigir el tributo que resulte adeudarse, hasta compensar el importe por el que prosperase el recurso.

Cuando a raíz de una verificación fiscal, en la que se modifique cualquier apreciación sobre un concepto o hecho imponible, determinando tributo a favor del Fisco, se compruebe que la apreciación rectificada ha dado lugar a pagos improcedentes o en exceso por el mismo u otros gravámenes, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS compensará los importes pertinentes, aun cuando la acción de repetición se hallare prescripta, hasta anular el tributo resultante de la determinación.

CAPITULO X

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO JUDICIAL

Demanda contenciosa

ARTICULO 82.— Podrá interponerse demanda contra el Fisco Nacional, ante el Juez Nacional respectivo, siempre que se cuestione una suma mayor de TRES CIEN MILESIMOS DE CENTAVO DE PESO ($ 0,000003):

a) Contra las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración en materia de multas.

b) Contra las resoluciones dictadas en materia de repetición de tributos y sus reconsideraciones.

c) En el supuesto de no dictarse resolución administrativa, dentro de los plazos señalados en los artículos 80 y 81 en caso de sumarios instruidos o reclamaciones por repetición de tributos.

En los supuestos de los incisos a) y b) la demanda deberá presentarse en el perentorio término de QUINCE (15) días a contar de la notificación de la resolución administrativa.

Demanda por repetición

ARTICULO 83.— En la demanda contenciosa por repetición de impuestos no podrá el actor fundar sus pretensiones en hechos no alegados en la instancia administrativa.

Incumbe al mismo demostrar en qué medida el impuesto abonado es excesivo con relación al gravamen que según la ley le correspondía pagar, y no podrá, por tanto, limitar su reclamación a la mera impugnación de los fundamentos que sirvieron de base a la estimación de oficio administrativa cuando ésta hubiera tenido lugar.

Sólo procederá la repetición por los períodos fiscales con relación a los cuales se haya satisfecho el impuesto hasta ese momento determinado por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Procedimiento judicial

ARTICULO 84.— Presentada la demanda, el juez requerirá los antecedentes administrativos a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS mediante oficio al que acompañará copia de aquélla, y en el que se hará constar la fecha de su interposición. Los antecedentes deberán enviarse al juzgado dentro de los QUINCE (15) días de la fecha de recepción del oficio.

Una vez agregadas las actuaciones administrativas al expediente judicial se dará vista al PROCURADOR FISCAL NACIONAL para que se expida acerca de la procedencia de la instancia y competencia del juzgado. En el caso de que un contribuyente o responsable no hubiere formalizado recurso alguno contra la resolución que determinó el tributo y aplicó multa podrá comprender en la demanda de repetición que deduzca por el impuesto la multa consentida, pero tan solo en la parte proporcional al impuesto cuya repetición se persigue.

ARTICULO 85.— Admitido el curso de la demanda, se correrá traslado de la misma al PROCURADOR FISCAL NACIONAL, o por cédula, al representante designado por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en su caso, para que la conteste dentro del término de TREINTA (30) días y oponga todas las defensas y excepciones que tuviera, las que serán resueltas juntamente con las cuestiones de fondo en la sentencia definitiva, salvo las previas que serán resueltas como de previo y especial pronunciamiento.

ARTICULO 86.— La Cámara Nacional competente en razón de la materia cuestionada y, en su caso, de la sede del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION interviniente, lo será para entender siempre que se cuestione una suma mayor de TRES CIEN MILESIMOS DE CENTAVO DE PESO ($ 0,000003), en los siguientes casos:

a) En las apelaciones que se interpusieran contra las sentencias de los jueces de primera instancia, dictadas en materia de repetición de gravámenes y aplicación de sanciones.

b) En los recursos de revisión y apelación limitada contra las sentencias dictadas por el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION en materia de tributos o sanciones.

c) En las apelaciones que se interpusieran contra las decisiones adoptadas por el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en los recursos de amparo de los artículos 182 y 183, sin limitación de monto.

d) En los recursos por retardo de justicia del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

En el caso del inciso b), la Cámara:

1. Podrá, si hubiera violación manifiesta de las formas legales en el procedimiento ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, declarar la nulidad de las actuaciones o resoluciones y devolverlas al TRIBUNAL FISCAL con apercibimiento, salvo que, en atención a la naturaleza de la causa, juzgare más conveniente su apertura a prueba en instancia.

2. Resolverá el fondo del asunto, teniendo por válidas las conclusiones del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION sobre los hechos probados.

Ello no obstante, podrá apartarse de ellas y disponer la producción de pruebas cuando, a su criterio, las constancias de autos autoricen a suponer error en la apreciación que hace la sentencia de los hechos.

ARTICULO 87.— En el caso del inciso d) del artículo anterior es condición para la procedencia del recurso que hayan transcurrido DIEZ (10) días desde la fecha del escrito de cualquiera de las partes, urgiendo la sentencia no dictada por el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION en el plazo legal. Presentada la queja con copia de aquel escrito, la Cámara Nacional requerirá del TRIBUNAL FISCAL que dicte pronunciamiento dentro de los QUINCE (15) días desde la recepción del oficio. Vencido el término sin dictarse sentencia, la Cámara Nacional solicitará los autos y se abocará al conocimiento del caso, el que se regirá entonces por el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para los recursos de apelación concedidos libremente, produciéndose en la instancia toda la prueba necesaria. Toda vez que la queja resultare justificada, la Cámara Nacional pondrá el hecho en conocimiento del presidente del jurado a que se refiere el artículo 148.

De igual manera procederá en los casos que llegaren a su conocimiento, cuando resultare del expediente que la sentencia del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION no ha sido dictada dentro del término correspondiente.

ARTICULO 88.— Con la salvedad del carácter declarativo que —atento a lo dispuesto en la Ley Nº 3952— asumen las sentencias respecto del Fisco, corresponderá al juez que haya conocido en la causa la ejecución de las sentencias dictadas en ella y al de turno la de las ejecutoriadas ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y se aplicará el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 89.— Las sentencias dictadas en las causas previstas en esta ley, como las dictadas en las causas por ejecución de las mismas, son definitivas, pasan en autoridad de cosa juzgada y no autorizan el ejercicio de la acción de repetición por ningún concepto, sin perjuicio de los recursos que autorizan las Leyes Nros. 48 y 4055.

ARTICULO 90.— Las acciones podrán deducirse ante el juez de la circunscripción donde se halle la oficina recaudadora respectiva, o ante el domicilio del deudor, o ante el lugar en que se haya cometido la infracción o se hayan aprehendido los efectos que han sido materia de contravención.

ARTICULO 91.— El procedimiento se regirá por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, en su caso por las del Código Procesal Penal de la Nación.

CAPITULO XI

JUICIO DE EJECUCION FISCAL

ARTICULO 92.— El cobro judicial de los tributos, pagos a cuenta, anticipos, accesorios, actualizaciones y de las multas ejecutoriadas, se hará por vía de ejecución fiscal establecida en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con las modificaciones incluidas en la presente ley, sirviendo de suficiente título, a tal efecto, la boleta de deuda expedida por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

En este juicio, si el ejecutado no abonara en el acto de intimársele el pago, quedará desde ese momento citado de venta, siendo las únicas excepciones admisibles las siguientes:

a) Pago total documentado.

b) Espera documentada.

c) Prescripción.

d) Inhabilidad de título, no admitiéndose esta excepción si no estuviere fundada exclusivamente en vicios relativos a la forma extrínseca de la boleta de deuda.

No serán aplicables al juicio de ejecución fiscal promovido por cobro de tributos, actualizaciones, accesorios y multas, a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, las excepciones contempladas en el segundo párrafo del artículo 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Cuando se trate del cobro de deudas tributarias no serán de aplicación las disposiciones de la Ley Nº 19.983, sino el procedimiento establecido en este Capítulo.

La ejecución fiscal será considerada juicio ejecutivo a todos sus efectos, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, los pagos mal imputados o no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS no serán hábiles para fundar excepción. Acreditados los mismos en los autos, procederá su archivo o reducción del monto demandado, con costas a los ejecutados.

No podrá oponerse la nulidad de la sentencia del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION la que sólo podrá ventilarse por la vía autorizada por el artículo 86.

De las excepciones opuestas y documentación acompañada se dará traslado con copias por CINCO (5) días al ejecutante, debiendo el auto que así lo dispone notificarse personalmente o por cédula.

La sentencia de ejecución, o la revocación del auto de intimación de pago y embargo, en su caso, son inapelables, quedando a salvo el derecho de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de librar nuevo título de deuda, y del ejecutado, de repetir por la vía establecida en el artículo 81.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá solicitar a los jueces, en cualquier estado del juicio, que se disponga el embargo general de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los ejecutados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526.

Dentro de los QUINCE (15) días de notificadas de la medida, dichas entidades deberán informar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS acerca de los fondos y valores

que resulten embargados, no rigiendo a tales fines el secreto que establece el artículo 39 de la Ley Nº 21.526.

ARTICULO 93.— En los casos de sentencias dictadas en los juicios de ejecución fiscal por cobro de impuestos, la acción de repetición sólo podrá deducirse una vez satisfecho el impuesto adeudado, accesorios y costas.

ARTICULO 94.— El cobro de los impuestos por vía de ejecución fiscal se tramitará independientemente del curso del sumario a que pueda dar origen la falta de pago de los mismos.

ARTICULO 95.— El diligenciamiento de los mandamientos de ejecución y embargo y las notificaciones, podrán estar a cargo de empleados de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS cuando ésta lo requiera. En estos casos los jueces designarán al funcionario propuesto como oficial de justicia "ad-hoc" dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) horas. El costo que demande la realización de diligencias fuera del ámbito urbano será soportado por la parte condenada en costas.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá igualmente, una vez firme la sentencia de remate dictada en el juicio de ejecución fiscal, proponer martillero para efectuar la subasta, debiendo en tal caso el juez que entiende en la causa, designar al propuesto. La publicación de los edictos pertinentes se efectuará por el término de DOS (2) días en el órgano oficial y en otro diario de los de mayor circulación del lugar.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES VARIAS

Representación Judicial

ARTICULO 96.— En los juicios por cobro de los impuestos, derechos, multas, intereses u otras cargas, cuya aplicación, fiscalización o percepción esté a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, así como en las demandas o recursos judiciales que contra el Fisco autoricen las leyes respectivas, la representación de éste, ante todas las jurisdicciones e instancias será ejercida por los procuradores o agentes fiscales o por los funcionarios de la ADMINISTRACION FEDERAL que ella designe, pudiendo estos últimos ser patrocinados por los letrados de la repartición.

ARTICULO 97.— Mientras la representación no sea ejercida por funcionarios designados por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, el Fisco será representado por los procuradores o agentes fiscales, quienes recibirán instrucciones directas de esa dependencia a la que deberán informar de las gestiones que realicen.

La intervención de los funcionarios especiales excluirá la representación de los procuradores o agentes fiscales en cualquier estado del juicio, y su personería quedará acreditada con la certificación que surge del título de deuda.

ARTICULO 98.— Los procuradores o agentes fiscales o los funcionarios de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que representen o patrocinen al Fisco tendrán derecho a percibir honorarios, salvo cuando éstos estén a cargo de la Nación y siempre que haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal.

Cuando la representación se encuentre a cargo de funcionarios designados por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, ésta podrá fijar la forma de distribución de los honorarios.

En los juicios de ejecución fiscal a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 92 no se devengarán honorarios en favor de los letrados que actúen como representantes o patrocinantes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y de los sujetos mencionados en el último párrafo del artículo 5º.

ARTICULO 99.— La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS anticipará a su representante los fondos necesarios para los gastos que demande la tramitación de los juicios (de publicación de edictos, diligenciamiento de notificaciones, mandamientos y otros análogos), con cargo de rendir cuenta documentada de su intervención y de reintegrar las cantidades invertidas cuando perciban su importe de la parte vencida a la terminación de las causas. A este efecto se dispondrá la apertura de la cuenta correspondiente.

Formas de notificación

ARTICULO 100.— Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualesquiera de las siguientes formas:

a) Por carta certificada con aviso especial de retorno, a cuyo efecto se convendrá con el correo la forma de hacerlo con la mayor urgencia y seguridad; el aviso de retorno servirá de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente aunque aparezca suscripto por un tercero.

b) Personalmente, por medio de un empleado de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, quien dejará constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiere o no pudiera firmar, podrá hacerlo, a su ruego, un testigo.

Si el destinatario no estuviese o se negare a firmar, dejará igualmente constancia de ello en acta. En días siguientes, no feriados, concurrirán al domicilio del interesado DOS (2) funcionarios de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para notificarlo. Si tampoco fuera hallado, dejarán resolución o carta que deben entregar en sobre cerrado, a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que la persona que lo reciba suscriba el acta.

Si no hubiere persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negare a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento de que se hace mención en el párrafo que antecede.

Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

c) Por nota o esquela numerada, con firma facsimilar del funcionario autorizado, remitida con aviso de retorno y en las condiciones que determine la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para su emisión y demás recaudos.

d) Por tarjeta o volante de liquidación o intimación de pago numerado, remitido con aviso de retorno, en los casos a que se refiere el último párrafo del artículo 11.

e) Por cédula, por medio de los empleados que designe el Administrador Federal, quienes en las diligencias deberán observar las normas que sobre la materia establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

f) Por telegrama colacionado u otro medio de comunicación de similares características.

Si las citaciones, notificaciones, etc., no pudieron practicarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio del contribuyente, se efectuarán por medio de edictos publicados durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presuma que pueda residir el contribuyente.

Secreto Fiscal

ARTICULO 101.— Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretos.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos.

Las informaciones expresadas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia, o en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o cuando lo solicite el interesado en los juicios en que sea parte contraria el Fisco Nacional, provincial o municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

Los terceros que divulguen o reproduzcan dichas informaciones incurrirán en la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal, para quienes divulgaren actuaciones o procedimientos que por la ley deben quedar secretos.

El secreto establecido en el presente artículo no regirá:

a) Para el supuesto que, por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos.

b) Para los Organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales siempre que las informaciones respectivas estén directamente vinculadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones.

c) Para personas o empresas o entidades a quienes la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS encomiende la realización de tareas administrativas, relevamientos de estadísticas, computación, procesamiento de información, confección de padrones y otras para el cumplimiento de sus fines. En estos casos regirán las disposiciones de los TRES (3) primeros párrafos del presente artículo, y en el supuesto que las personas o entes referidos precedentemente o terceros divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada u obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por el Organismo, serán pasibles de la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal.

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS estará obligada a suministrar, o a requerir si careciera de la misma, la información financiera o bursátil que le solicitaran, en cumplimiento de las funciones legales, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, la COMISION NACIONAL DE VALORES y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, sin que pueda alegarse respecto de ello el secreto establecido en el Título V de la Ley Nº 21.526 y en los artículos 8º, 46 y 48 de la Ley Nº 17.811, sus modificatorias u otras normas legales pertinentes.

ARTICULO 102.— El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá disponer con alcance general y bajo las formas y requisitos que establezca la reglamentación, que los Organismos recaudadores de los impuestos a las ganancias, sobre los activos, sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico y al valor agregado, así como de los aportes y contribuciones al sistema nacional de seguridad social, publiquen periódicamente la nómina de los responsables de los mismos, indicando en cada caso los conceptos e ingresos que hubieran satisfecho respecto de las obligaciones vencidas con posterioridad al 1º de enero de 1991.

A los fines de dicha publicación, no será de aplicación el secreto fiscal previsto en el artículo 101.

Requisitos para las transferencias de bienes

ARTICULO 103.— Las personas físicas y jurídicas y las sucesiones indivisas deberán declarar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS los bienes muebles e inmuebles registrables, de los cuales sean titulares de dominio.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los Organismos que tengan a su cargo el registro de la propiedad de bienes muebles e inmuebles, no inscribirán las transferencias de dominio de los mismos ni la constitución de derechos reales sobre dichos bienes o sus cancelaciones o modificaciones totales o parciales, cuando en las respectivas escrituras o instrumentos no constara la presentación de un certificado otorgado por la ADMINISTRACION FEDERAL que acredite que los referidos bienes han sido debidamente declarados ante la misma por el transferente.

Igual recaudo deberá observarse cuando la inscripción se realice por orden judicial.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS reglamentará la forma, plazo, requisitos y demás condiciones relativas al cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y fijará las excepciones que corresponda introducir para no obstruir las operaciones aludidas o en atención a las particularidades que el caso ofrezca.

Acreditación de Cumplimiento Fiscal.

ARTICULO 104.— Las personas físicas y sucesiones indivisas —mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad— en oportunidad de encontrarse en las situaciones o de realizar los hechos y actos, que al efecto determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL, deberán acreditar el cumplimiento de sus obligaciones respecto de tributos cuya percepción esté a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en los plazos, forma y condiciones que establezca dicho Organismo.

Deberes de Entidades, de Funcionarios Públicos y de Beneficiarios de Franquicias Tributarias

ARTICULO 105.— La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS propondrá al PODER EJECUTIVO NACIONAL las medidas que deberán adoptar las entidades públicas y privadas para facilitar y garantizar la mejor percepción de los gravámenes regidos por esta ley, y, en especial, las que tiendan a evitar que las personas que no tengan domicilio en el país se ausenten del mismo sin haber abonado los impuestos correspondientes.

En caso de franquicias tributarias, los beneficiarios que establezca el decreto reglamentario deberán informar de la manera que disponga la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS sobre la materia y el tributo exento. El incumplimiento de esta obligación significará la caducidad de aquellos beneficios sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación del artículo 39.

Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para implantar un régimen de identificación de responsables del pago de gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a su cargo, mediante el otorgamiento de una cédula o credencial que cumpla esa finalidad.

La cédula o credencial será obligatoria para quienes ejerzan actividades sujetas a los gravámenes mencionados en el párrafo anterior en los casos, forma y condiciones que determine la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Los Organismos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial nacionales, provinciales y municipales y sus dependencias, no darán curso a ningún trámite que resulte de interés para los solicitantes, si los obligados no exhiben, de corresponder como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, la correspondiente cédula o credencial. Tales Organismos deberán asimismo prestar obligatoriamente la colaboración que se les requiera a los fines de su aplicación.

ARTICULO 106.— Las exenciones o desgravaciones totales o parciales de tributos, otorgadas o que se otorguen, no producirán efectos en la medida en que pudiera resultar una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan expresamente las leyes de los distintos gravámenes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando afecte acuerdos internacionales suscriptos por la Nación en materia de doble imposición.

ARTICULO 107.— Los organismos y entes estatales y privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, tienen la obligación de suministrar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a pedido de los jueces administrativos a que se refieren los artículos 9º, punto 1, inciso b) y 10 del Decreto Nº 618/97, todas las informaciones que se les soliciten para facilitar la determinación y percepción de los gravámenes a su cargo.

La información solicitada no podrá denegarse invocando lo dispuesto en las leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones que hayan determinado la creación o rijan el funcionamiento de los referidos Organismos y entes estatales o privados.

Los funcionarios públicos tienen la obligación de facilitar la colaboración que con el mismo objeto se les solicite, y la de denunciar las infracciones que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones bajo pena de las sanciones que pudieren corresponder.

Cargas Públicas

ARTICULO 108.— Las designaciones con carácter de carga pública deberán recaer siempre en personas residentes en el lugar donde deban desempeñar sus funciones, sin que pueda obligárselas a efectuar viajes o cambios de domicilio, por razón del desempeño de las mismas.

Estas cargas públicas podrán renunciarse únicamente por causas justificadas.

Exención del Sellado

ARTICULO 109.— Quedan exentas del sellado de ley todas las actuaciones y solicitudes de inscripción, de aclaración, consultas sobre su situación, pedidos de instrucciones para la liquidación y pago, como asimismo los pedidos de acreditación, compensación y devolución de impuestos que formulen los contribuyentes y agentes de retención o sus representantes. Las reclamaciones contra pagos y los recursos administrativos contra la determinación de la materia imponible, contra el impuesto aplicado y contra las multas quedan igualmente exentas.

Conversión

ARTICULO 110.— A los efectos de la liquidación de los tributos, las operaciones y réditos no monetarios serán convertidos a su equivalente en moneda de curso legal. Las operaciones y réditos en moneda extranjera serán convertidas al equivalente en moneda de curso legal resultante de la efectiva negociación o conversión de aquélla o, en defecto de éstas, al equivalente al que, en atención a las circunstancias del caso, se hubiera negociado o convertido dicha moneda extranjera.

Embargo Preventivo

ARTICULO 111.— En cualquier momento la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá solicitar embargo preventivo, o en su defecto, inhibición general de bienes por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables o quienes puedan resultar deudores solidarios y los jueces deberán decretarlo en el término de VEINTICUATRO (24) horas, ante el solo pedido del fisco y bajo la responsabilidad de éste.

Este embargo podrá ser sustituido por garantía real suficiente, y caducará si dentro del término de TRESCIENTOS (300) días hábiles judiciales contados a partir de la traba de cada medida precautoria, en forma independiente, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS no iniciare el correspondiente juicio de ejecución fiscal.

El término fijado para la caducidad de dicho embargo se suspenderá, en los casos de apelaciones o recursos deducidos ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, desde la fecha de interposición del recurso y hasta TREINTA (30) días después de quedar firme la sentencia del TRIBUNAL FISCAL.

Régimen Aplicable a los Distintos Gravámenes

ARTICULO 112.— Sin perjuicio de los preceptos contenidos en las leyes que establecen los gravámenes, las disposiciones de esta ley que no sean de aplicación exclusiva para determinado tributo rigen con relación al Impuesto a los Réditos; Impuesto a las Ganancias; Impuesto a las Ventas; Impuesto al Valor Agregado; Contribución de mejoras establecida por el artículo 19 de la Ley Nº 14.385; Impuesto a las Apuestas en los Hipódromos de Carreras; Impuesto a los Combustibles Líquidos derivados de la destilación del petróleo; Impuesto para Educación Técnica; Recargo sobre petróleo crudo elaborado en el país; Impuesto a las Ganancias Eventuales; Impuestos Internos a los Tabacos, Alcoholes, Bebidas alcohólicas, Combustibles y aceites lubricantes y Vinos, Cubiertas y llantas macizas de goma, a los Artículos de tocador, Objetos suntuarios, Seguros, Bebidas gasificadas, Refrescos, Jarabes, Extractos y concentrados, y otros bienes; Impuesto sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes; Impuesto especial sobre el precio básico de cada localidad o entrada a salas cinematográficas; Impuesto a los Avisos Comerciales Transmitidos por Radio y Televisión; Impuesto a los Ingresos Brutos por Explotación del Servicio de Radiodifusión y/o Televisión; Impuesto Especial establecido por el artículo 56, inciso c) de la Ley Nº 17.319; Gravamen a las utilidades provenientes de exportaciones agrícolas; Impuesto a la Venta de Valores Mobiliarios; Impuesto Adicional al Impuesto Interno a la Nafta; Gravámenes a la producción sobre la venta de cereales, semillas oleaginosas y lanas; Gravamen nacional de emergencia al parque automotor; Impuesto a los Incrementos Patrimoniales no Justificados; Impuesto a los Beneficios de Carácter Eventual; Impuesto a los Capitales; Impuesto a los Patrimonios; Impuesto a las Transferencias de Dominio a Título Oneroso de Acciones, Títulos, Debentures y demás Títulos Valores; Impuesto a los Beneficiarios de Créditos Otorgados por el Sistema Financiero Nacional y Gravamen extraordinario a la posesión de divisas. La aplicación de los Impuestos de Sellos, Derechos de inspección de sociedades anónimas, Arancel consular, Canon minero y Contribución sobre petróleo crudo y gas, se regirá por las leyes respectivas. Con relación a tales impuestos, el Administrador Federal de Ingresos Públicos ejercerá en lo pertinente las funciones que le confieren los artículos 7º, 8º y 9º, punto 1, incisos a) y b), del Decreto Nº 618/97. Serán de aplicación con relación a los mencionados impuestos, las facultades de verificación que se establecen en esta ley. La aplicación del sobreprecio a los combustibles se regirá por la presente ley, facultándose al PODER EJECUTIVO NACIONAL para establecer las excepciones, aclaraciones o modificaciones que considere convenientes para adaptar a las características de dicho gravamen el régimen de esta ley.

ARTICULO 113.— El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado para disponer por el término que considere conveniente, con carácter general o para determinadas zonas o radios, la reducción parcial de la actualización prevista en los artículos 129 y siguientes, la exención total o parcial de multas, accesorios por mora, intereses punitorios y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con todos o cualquiera de los gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas y denunciando en su caso, la posesión o tenencia de efectos en contravención, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con el responsable.

Facúltase igualmente al PODER EJECUTIVO NACIONAL para poder acordar bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de impuestos no vencidos y para hacer arreglos con el fin de asegurar la cancelación de las deudas fiscales pendientes, así como también para acordar la cesión total o parcial de los derechos sobre la cartera de créditos fiscales provenientes de diferimientos promocionales de impuestos. Todos estos actos deberán publicarse en el Boletín Oficial.

Anualmente se dará cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION del uso de las presentes atribuciones.

ARTICULO 114.— Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer procedimientos tendientes a incentivar y promover la colaboración directa o indirecta del público en general, para lograr el cumplimiento de los deberes formales a cargo de los distintos responsables en materia tributaria.

Los citados procedimientos podrán consistir tanto en el otorgamiento de premios en dinero o en especie a través de sorteos o concursos organizados a tales fines, como en la retribución a las personas físicas o jurídicas sin fines de lucro que aporten facturas o documentos equivalentes emitidos de acuerdo con las condiciones establecidas por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, que respalden operaciones de compraventa de cosas muebles y locaciones y prestaciones de cosas, obras y/o servicios.

ARTICULO 115.— En los casos en que ello resulte pertinente, el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá disponer la aplicación provisoria de los convenios firmados con otros países a fin de evitar los efectos de la doble imposición internacional, hasta que los mismos entren en vigor.

A tales efectos queda facultado para disponer los alcances y efectos de dicha aplicación frente a las disposiciones relativas a garantías, actualización, intereses y repetición de impuestos previstos por esta ley.

ARTICULO 116.— En todo lo no previsto en este Título serán de aplicación supletoria la legislación que regula los Procedimientos Administrativos y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, en su caso, el Código Procesal Penal de la Nación.

CAPITULO XIII

REGIMEN ESPECIAL DE FISCALIZACION. PRESUNCION DE EXACTITUD

ARTICULO 117.— Para los contribuyentes y responsables cuyos ingresos o patrimonio no superen las cifras que establece el artículo 127, el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá disponer, con carácter general y por el tiempo, impuestos y zonas geográficas que estime conveniente, que la fiscalización a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS se limite al último período anual por el cual se hubieran presentado declaraciones juradas o practicado liquidaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, último párrafo.

En caso de tributos que no se liquiden anualmente, la fiscalización deberá abarcar los períodos vencidos durante el transcurso de los últimos DOCE (12) meses calendarios anteriores a la misma.

La facultad establecida en los párrafos anteriores se extiende al caso de los agentes de retención o percepción de impuestos que hubieran omitido actuar como tales.

ARTICULO 118.— Hasta que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS proceda a impugnar las declaraciones juradas mencionadas en el artículo 117 y practique la determinación prevista en el artículo 17 y siguientes, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, la exactitud de las declaraciones juradas presentadas por el resto de los períodos anteriores no prescriptos.

La presunción que establece este artículo no se aplicará respecto de las declaraciones juradas, originales o rectificativas, presentadas luego de iniciada la inspección, ni aun de las que lo hubieran sido antes de ella, si concurrieran las circunstancias indicadas en el primer párrafo, última parte, del artículo 113.

Tampoco impedirá que la auditoría pueda extenderse a períodos anteriores a fin de comprobar hechos o situaciones con posible proyección o incidencia sobre los resultados del período o períodos fiscalizados o bien para prevenir los supuestos indicados en los artículos 119, apartado 2 y 120, último párrafo.

La presunción a que se refiere el párrafo primero no regirá respecto de los períodos fiscales vencidos y no prescriptos beneficiados por ella en virtud de una fiscalización anterior, cuando una fiscalización ulterior sobre períodos vencidos con posterioridad a la realización de la primera, demostrare la inexactitud de los resultados declarados en relación a cualquiera de estos últimos. En este caso se aplicarán las previsiones del artículo 119.

ARTICULO 119.— Si de la impugnación y determinación de oficio indicada en el artículo 118 resultare el incremento de la base imponible o de los saldos de impuestos a favor de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS o, en su caso, se redujeran los quebrantos impositivos o saldos a favor de los responsables, el Organismo podrá optar por alguna de las siguientes alternativas:

a) Extender la fiscalización a los períodos no prescriptos y determinar de oficio la materia imponible y liquidar el impuesto correspondiente a cada uno.

b) Hacer valer, cuando correspondiere, la presunción de derecho prevista en el artículo 120 y siguientes.

Una vez que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS hubiera optado por alguna de las alternativas referidas, deberá atenerse a la misma respecto a todos los demás períodos fiscalizables.

No será necesaria la determinación de oficio a que se refiere el primer párrafo si los res-ponsables presentaren declaraciones juradas rectificativas que satisfagan la pretensión fiscal.

Dicha pretensión se considerará satisfecha si tales declaraciones juradas rectificativas no fueran impugnadas dentro de los SESENTA (60) días corridos contados desde su presentación.

ARTICULO 120.— Si de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 la impugnación y determinación de oficio se hubieran efectuado directamente y por conocimiento cierto de la materia

imponible o de los quebrantos impositivos o saldos de impuestos a favor de los responsables, se presumirá admitiendo prueba en contrario, que las declaraciones juradas presentadas por el resto de los períodos no prescriptos adolecen de inexactitudes equivalentes, en cada uno de ellos, al mismo porcentaje que surja de relacionar los importes declarados y ajustados a favor de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en el período base fiscalizado, salvo que en posteriores fiscalizaciones se determine un porcentaje superior para los mismos períodos no prescriptos a los cuales se aplicó la presunción.

Cuando se trate de períodos de liquidación no anuales, el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior resultará de considerar el conjunto de declaraciones juradas presentadas y de promediar los ajustes surgidos a favor o en contra del responsable a moneda del último de los períodos considerados. La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS establecerá la metodología de actualización respectiva.

En ningún caso se admitirá como justificación que las inexactitudes verificadas en el período tomado como base de la fiscalización puedan obedecer a causas imputables a ejercicios fiscales anteriores.

La presunción del párrafo primero no se aplicará en la medida que las impugnaciones tuvieran origen en cuestiones de mera interpretación legal.

ARTICULO 121.— Los porcentajes indicados en el artículo 120 se aplicarán respecto de cada uno de los períodos no prescriptos para incrementar la base imponible o para reducir los quebrantos o saldos a favor del responsable.

El cálculo de la rectificación se iniciará por el período no prescripto más antiguo respecto del cual se hubieren presentado declaraciones juradas y los resultados acumulados que se establezcan a partir del mismo, se trasladarán a los períodos posteriores como paso previo a la aplicación de los porcentajes aludidos al caso de estos últimos.

ARTICULO 122.— En el caso de que las rectificaciones practicadas en relación al período o períodos a que alude el artículo 117 hubieran sido en parte sobre base cierta y en parte por estimación, el Organismo podrá hacer valer la presunción del artículo 120, únicamente en la medida del porcentaje atribuible a la primera. En lo demás regirá la limitación indicada en el párrafo siguiente.

Si los ajustes efectuados en el período base fueran exclusivamente estimativos, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá impugnar las declaraciones juradas y determinar la materia imponible o los saldos de impuestos correspondientes a los restantes períodos no prescriptos sólo en función de las comprobaciones efectivas a que arribe la fiscalización en el caso particular de cada uno de ellos.

ARTICULO 123.— Los saldos de impuestos determinados con arreglo a la presunción de derecho de los artículos 120 y 122 serán actualizables y devengarán los intereses resarcitorios y punitorios de la presente ley, pero no darán lugar a la aplicación de las multas de los artículos 39, 45 y 46.

Cuando corresponda ejercer las facultades del artículo 31, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá tomar en consideración tales resultados para fijar el importe de los pagos provisorios a que se refiere dicho artículo, indistintamente de que se trate de períodos anteriores o posteriores al que se hubiera tomado como base de la fiscalización.

ARTICULO 124.— La determinación administrativa del período base y la de los demás períodos no prescriptos susceptibles de la presunción del artículo 120 sólo se podrá modificar en contra del contribuyente cuando se den algunas de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 19.

Corresponderá igualmente dicha modificación si en relación a un período fiscal posterior sobreviniera una nueva determinación administrativa sobre base cierta y por conocimiento directo de la materia imponible, en cuyo caso la presunción del artículo 120 citado se aplicará a los períodos fiscales no prescriptos con exclusión del período base de la fiscalización anterior y aun cuando incluyan periodos objeto de una anterior determinación presuntiva.

ARTICULO 125.— Las presunciones establecidas en los artículos 118 y 120 regirán respecto de los responsables de los impuestos a las ganancias, sobre los activos, al valor agregado e internos.

Servirán como base para la aplicación de las mismas las declaraciones juradas y determinaciones efectuadas a partir de los SESENTA (60) días corridos desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial, en tanto que correspondan a períodos fiscales anuales cuyo vencimiento general hubiera operado con posterioridad al 1º de enero de 1991.

Si no se tratara de impuestos anuales, la presunción del artículo 120 quedará habilitada con la impugnación de la última declaración jurada o determinación de oficio que reúna las condiciones indicadas en el primer párrafo de dicho artículo, pero sólo se hará efectiva bajo la condición y en la medida que resulten de la fiscalización de los períodos a que alude el segundo párrafo del artículo 117.

ARTICULO 126.— Una vez formalizada la impugnación de las declaraciones juradas o determinaciones indicadas en el segundo y tercer párrafo del artículo anterior, la presunción del artículo 120 se aplicará a los resultados de todos los períodos no prescriptos a ese momento, aun cuando su vencimiento general hubiera operado con anterioridad a la vigencia de dicha norma.

La aplicación de la presunción referida podrá efectuarse, a opción de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en forma simultánea con el acto administrativo por el cual se determine el impuesto del período fiscal que hubiere servido como base o dentro de los NOVENTA (90) días corridos siguientes.

ARTICULO 127.— A los fines dispuestos en el artículo 117, fíjase en DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 10.000.000) el monto de ingresos anuales y en CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000) el monto del patrimonio. Dichas cifras se considerarán fijadas al 31 de diciembre de 1990 y se ajustarán para el futuro conforme la variación en el índice de precios mayoristas nivel general. Los ingresos y patrimonio se ajustarán igualmente a moneda uniforme según el mencionado índice tomando en consideración los montos correspondientes al último ejercicio económico actualizados a la fecha en que se realice la comparación.

CAPITULO XIV

CUENTA DE JERARQUIZACION

ARTICULO 128.— Créase la Cuenta "Administración Federal de Ingresos Públicos - Cuenta de Jerarquización", la que se acreditará con hasta el CERO SESENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,60%) del importe de la recaudación bruta total de los gravámenes y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, recaudación, fiscalización o ejecución judicial se encuentra a cargo del citado organismo y se debitará por las sumas que se destinen a dicha cuenta.

Déjase establecido que el porcentaje de la Cuenta de Jerarquización a que alude el párrafo anterior, incluye los importes de las contribuciones patronales.

La TESORERIA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, depositará mensualmente el importe establecido en una cuenta a disposición de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

La Cuenta de Jerarquización se distribuirá entre el personal de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, de acuerdo a las pautas que establecerá el PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, conforme a un sistema que considere la situación de revista, el rendimiento y la eficiencia de cada uno de los agentes.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores entrará a regir al sexto mes siguiente de dictadas las pautas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Mientras tanto, la acreditación y distribución de las cuentas de jerarquización de los Organismos que se disuelven de acuerdo al artículo 1º del Decreto Nº 618/97, continuarán efectuándose de conformidad con los regímenes establecidos por los artículos 77 y 78 de la Ley Nº 23.760.

Durante el período referido en el párrafo anterior, delégase en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, la facultad de dictar un régimen de transición para el personal de cada organismo disuelto, modificando al efecto las reglamentaciones vigentes.

CAPITULO XV

REGIMEN DE ACTUALIZACION

ARTICULO129.— Establécese un régimen de actualización de los créditos a favor del Estado, administración central o descentralizada, y de los créditos a favor de los particulares, emergentes de impuestos, tasas, contribuciones y multas, en la forma y condiciones que se indican en los artículos siguientes.

En lo que hace a su competencia y en todo lo no especificado, en especial lo referente a plazos, cómputo e indices aplicables, se estará a lo que disponga la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

A los efectos indicados en el párrafo anterior, el importe en concepto de actualización más los intereses resarcitorios no podrá exceder del que resulte de aplicar al monto adeudado el doble de la tasa de interés activa de cartera general utilizada por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA en sus operaciones de crédito, sin perjuicio de la aplicación de los intereses punitorios en los casos en que proceda.

El monto por actualización de los créditos que resulte de la diferencia entre su valor actualizado y su valor original, participará de la misma naturaleza del crédito a que corresponda.

Créditos sujetos a actualización

ARTICULO 130.— Estarán sujetos a actualización:

a) Los impuestos, tasas y contribuciones regidos por la presente ley.

b) Los impuestos, tasas y contribuciones nacionales regidos por otras leyes.

c) Los impuestos, tasas y contribuciones, inclusive municipales, de aplicación en jurisdicción nacional.

d) Los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, correspondientes a los citados tributos.

e) Las multas aplicadas con motivo de los mencionados tributos.

f) Los montos por dichos tributos que los particulares repitieren, solicitaren devolución o compensaren.

El régimen de actualización será de aplicación general y obligatoria, sustituyendo los regímenes propios que, en su caso, pudiesen existir para algunos de los tributos mencionados precedentemente, y sin perjuicio de la aplicabilidad adicional de los intereses o recargos por mora, intereses punitorios, demás accesorios y multa que aquéllos prevean.

Plazo de actualización

ARTICULO 131.— Cuando los impuestos, tasas, contribuciones, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones o percepciones y multas, se ingresen con posterioridad a la fecha fijada por los respectivos vencimientos, la deuda resultante se actualizará por el lapso transcurrido desde dicha fecha y hasta aquella en que se efectuare el pago.

De recurrirse al cobro judicial, la deuda reclamada se actualizará de acuerdo con este régimen, sin necesidad de liquidación e intimación previa por parte de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, siendo suficiente la reserva formulada en el título ejecutivo.

Multas actualizables

ARTICULO 132.— Las multas actualizables serán aquellas que hayan quedado firmes y correspondan a infracciones cometidas con posterioridad al 7 de abril de 1976.

En los casos de multas que hubieran sido recurridas y quedara firme la sanción, corresponderá su actualización en los términos del artículo 131, considerando como vencimiento el fijado en la resolución administrativa que la hubiera aplicado.

Ese modo de cómputo del período sujeto a actualización será aplicable aun cuando la apelación de la multa integrara la del impuesto respectivo y en la proporción en que éste fuera confirmado.

Pago de la actualización

ARTICULO 133.— La obligación de abonar el importe correspondiente por actualización surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por parte del ente acreedor. Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de aquél al recibir el pago de la deuda por los tributos o sanciones y mientras no se haya operado la prescripción para el cobro de ellos. En los casos en que se abonaren los tributos o sanciones sin la actualización y/o intereses correspondientes, los montos respectivos estarán también sujetos a la aplicación del presente régimen desde ese momento, en la forma y plazos previstos para los tributos.

ARTICULO 134.— El monto de actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los supuestos en que el mismo no fuera adeudado.

Cuando el monto de actualización citado en el párrafo precedente y/o el de los intereses respectivos no fueran abonados al momento de ingresarse el tributo, formarán parte del débito fiscal y les será de aplicación el presente régimen desde ese momento, en la forma y plazos previstos para el tributo.

ARTICULO 135.— En los casos de pago con prórroga, la actualización procederá sobre los saldos adeudados, hasta su ingreso total.

ARTICULO 136.— La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones y accesorios previstos en esta ley o los de carácter específico establecidos en las leyes de los tributos a los que este régimen resulta aplicable. Asimismo, la actualización integrará la base del cálculo para la aplicación de los intereses del artículo 52, cuando ella se demandare judicialmente.

ARTICULO 137.— Cuando la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS solicitare embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes, podrá incluir en dicha cantidad la actualización presuntiva correspondiente a la misma, sin perjuicio de la determinación posterior del impuesto y de la actualización adeudada.

Reclamo administrativo

ARTICULO 138.— Contra las intimaciones administrativas de ingreso del monto de actualización, procederá el reclamo administrativo —que se resolverá sin sustanciación— únicamente en lo que se refiere a aspectos ligados a la liquidación del mismo.

Cuando dicho reclamo involucrara asimismo aspectos referidos a la procedencia del gravamen, serán aplicables las disposiciones que rigen esta última materia inclusive en lo que hace a la correspondiente actualización.

ARTICULO 139.— Para que proceda la repetición prevista en el artículo 83 deberá haberse satisfecho el importe de la actualización correspondiente al impuesto que se intente repetir.

ARTICULO 140.— Serán de aplicación a las actualizaciones las normas de esta ley referidas a aplicación, percepción y fiscalización de los tributos con las excepciones que se indican en este Capítulo.

Vigencia

ARTICULO 141.— Serán actualizadas en los términos de esta ley las obligaciones tributarias correspondientes a tributos, anticipos, pagos a cuenta, retenciones o percepciones, cuyo vencimiento se haya operado con anterioridad a la publicación de la Ley Nº 21.281, pero solamente desde esa fecha.

Actualización a favor de los contribuyentes

ARTICULO 142.— También serán actualizados los montos por los que los contribuyentes solicitaren devolución, repetición, pidieren reintegro o compensación.

Dichos montos se actualizarán desde la fecha de pago o presentación de la declaración jurada que dio origen al crédito a favor de los contribuyentes o responsables.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de compensaciones que operen dentro del mismo impuesto o entre los impuestos a las ganancias y a los activos, la actualización procederá desde la fecha en que el saldo acreedor a compensar haya sido susceptible de ser imputado como pago.

CAPITULO XVI

REGIMENES DE PROMOCION

ARTICULO 143.— En los regímenes de promoción industriales, regionales, y sectoriales o de otra clase que conceden beneficios impositivos de cualquier índole, las respectivas autoridades de aplicación estarán obligadas a recibir, considerar y resolver en términos de preferente o urgente despacho según las circunstancias, las denuncias que formule la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS ante las mismas y que se refieran al presunto incumplimiento por parte de los responsables de las cláusulas legales o contractuales de las cuales dependieren los beneficios aludidos. Transcurrido un plazo de NOVENTA (90) días sin haberse producido la resolución de la autoridad de aplicación, la ADMINISTRACION FEDERAL quedará habilitada para iniciar el procedimiento dispuesto en el párrafo siguiente, sin perjuicio de observar los recaudos en él establecidos.

Cuando en uso de las facultades que le otorga esta ley la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS compruebe el incumplimiento de las cláusulas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrá considerar a los fines exclusivamente tributarios, como caducos, total o parcialmente, los beneficios impositivos acordados, debiendo, en dicho caso, previa vista por QUINCE (15) días al Organismo de aplicación respectivo, proceder a la determinación y percepción de los impuestos no ingresados con motivo de la promoción acordada, con más su actualización e intereses.

Asimismo, deberá intimar a los inversionistas simultáneamente y sin necesidad de aplicar el procedimiento normado en los artículos 16 y siguientes, el ingreso de los impuestos diferidos en la empresa cuyos beneficios se consideran caducos. En caso de incumplimiento la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deberá proceder conforme lo establecido por el Capítulo XI de este Título.

La determinación e intimación previstas en el párrafo anterior, en relación con los incumplimientos que la originan, serán procedentes, aun cuando subsistan formalmente los actos administrativos mediante los cuales la autoridad de aplicación haya acordado los beneficios tributarios, y sólo podrá recurrirse cuando dicha autoridad, en uso de las facultades que le son propias y mediante resolución debidamente fundada, decidiera mantener los beneficios promocionales por los períodos a que se refiere la mencionada determinación. Dicho recurso deberá interponerse, exclusivamente, por la vía establecida en el artículo 81 y las sumas repetidas se actualizarán desde la fecha en que fueron ingresadas.

TITULO II

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES

FISCALES Y ACTUACION ANTE ELLOS

ARTICULO 144. —El TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION creado por la Ley Nº 15.265 entenderá en los recursos que se interpongan con relación a los tributos y sanciones que aplicare la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en ejercicio de los poderes fiscales que le acuerda el Título I de la presente ley y en recurso de amparo establecido en este Título. Asimismo tendrá la competencia establecida en el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 6.692/63 —en la forma y condiciones establecidas en los artículos 5º a 9º de dicho decreto-ley— en los recursos que se interpongan con relación a los derechos, gravámenes, accesorios y sanciones que aplique la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en ejercicio de los poderes fiscales que le son propios, excepto en los que corresponden a las causas de contrabando.

Sede

ARTICULO 145.— El TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION tendrá su sede en la CAPITAL FEDERAL, pero podrá actuar, constituirse y sesionar en cualquier lugar de la República:

a) Mediante delegaciones fijas, que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta del Presidente del TRIBUNAL, podrá establecer en los lugares del interior del país que se estime conveniente.

b) Mediante delegaciones móviles, que funcionen en los lugares del país y en los períodos del año que establezcan los reglamentos del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

Los jueces del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION podrán establecer su despacho en cualquier lugar de la República, a los efectos de la tramitación de las causas que conozcan.

En todas las materias de competencia del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, los contribuyentes y responsables podrán optar por deducir los recursos y demandas en la Capital Federal o ante las delegaciones fijas o móviles del TRIBUNAL FISCAL, las que tendrán la competencia que establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Constitución

ARTICULO 146.— El TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION estará constituido por VEINTIUN (21) Vocales, argentinos, de TREINTA (30) o más años de edad y con CUATRO (4) o más años de ejercicio de la profesión de abogado o contador, según corresponda.

Se dividirá en SIETE (7) Salas; de ellas, CUATRO (4) tendrán competencia en materia impositiva, integradas por DOS (2) Abogados y UN (1) Contador Público, y las TRES (3) restantes, serán integradas cada una por TRES (3) Abogados, con competencia en materia aduanera.

Cada Vocal será asistido en sus funciones por un Secretario con título de Abogado o Contador.

El número de Salas y Vocales podrá ser aumentado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

El Presidente del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION será designado de entre los Vocales por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y durará en sus funciones por el término de TRES (3) años, sin perjuicio de poder ser designado nuevamente para el cargo. No obstante, continuará en sus funciones hasta que se produzca su nueva designación, o la de otro de los Vocales, para el desempeño del cargo. La Vicepresidencia será desempeñada por el Vocal más antiguo de competencia distinta.

Los miembros desempeñarán sus cargos en el lugar para el que hubieran sido nombrados, no pudiendo ser trasladados sin su consentimiento.

En los casos de excusación, vacancia, licencia o impedimento de los miembros de cualquier Sala, serán reemplazados —atendiendo a la competencia— por Vocales de igual título, según lo que se establezca al respecto en el reglamento de procedimiento.

Designación

ARTICULO 147.— Los Vocales del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, previo concurso de antecedentes que acrediten competencia en cuestiones impositivas o aduaneras, según el caso.

Remoción

ARTICULO 148.— Los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION sólo podrán ser removidos previa decisión de un jurado presidido por el PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION e integrado por CUATRO (4) miembros abogados y con DIEZ (10) años de ejercicio en la profesión, nombrados anualmente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. La causa se formará obligatoriamente si existe acusación del PODER EJECUTIVO NACIONAL o del Presidente del TRIBUNAL FISCAL y sólo por decisión del jurado si la acusación tuviera cualquier otro origen. El jurado dictará normas de procedimiento que aseguren el derecho de defensa y el debido trámite de la causa.

Son causas de remoción: a) mal desempeño de sus funciones; b) desorden de conducta; c) negligencia reiterada que dilate la sustanciación de los procesos; d) comisión de delitos cuyas penas afecten su buen nombre y honor; e) ineptitud; f) violación de las normas sobre incompatibilidad; g) cuando debiendo excusarse en los casos previstos en el artículo 150 no lo hubiere hecho.

Las funciones de los miembros del jurado serán "ad-honorem".

Incompatibilidades

ARTICULO 149.— Los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION no podrán ejercer el comercio, realizar actividades políticas o cualquier actividad profesional, salvo que se tratare de la defensa de los intereses personales, del cónyuge, de los padres o de los hijos, ni desempeñar empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios o la docencia. Su retribución y régimen previsional serán iguales a los de los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. A los fines del requisito de la prestación efectiva de servicios, de manera continua o discontinua, por el término a que se refiere el régimen previsional del PODER JUDICIAL DE LA NACION, se computarán también los servicios prestados en otros cargos en el TRIBUNAL FISCAL y en Organismos nacionales que lleven a cabo funciones vinculadas con las materias impositivas y aduaneras.

Los Secretarios Generales y los Secretarios Letrados de Vocalía tendrán las mismas incompatibilidades que las establecidas en el párrafo anterior.

El Presidente del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION gozará de un suplemento mensual equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del total de la retribución mensual que le corresponda en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior. Igual suplemento percibirá el Vicepresidente por el período en que sustituya en sus funciones al Presidente, siempre que el reemplazo alcance por lo menos a TREINTA (30) días corridos.

Excusación

ARTICULO 150.— Los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION no serán recusables, pero deberán excusarse de intervenir en los casos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, supuesto en el cual serán sustituidos por los miembros restantes en la forma establecida en el artículo 146 si la excusación fuera aceptada por el Presidente o el Vicepresidente si se excusara el primero.

Distribución de Expedientes - Plenario

ARTICULO 151.— La distribución de expedientes se realizará mediante sorteo público, de modo tal que los expedientes sean adjudicados a los Vocales en un número sucesivamente uniforme; tales Vocales actuarán como instructores de las causas que les sean adjudicadas.

Cuando el número, similitud y concomitancia de causas a resolver haga necesario dilucidar cuestiones de derecho comunes a todas ellas, el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION con el voto de las DOS TERCERAS PARTES (2/3), al menos, de los Vocales con competencia impositiva o aduanera, tendrá facultades de establecer directivas de solución común a todas ellas definiendo puntualmente las características de las situaciones a las que serán aplicables. En estos casos la convocatoria a reunión plenaria será efectuada en la forma prevista por el presente artículo.

Cuando la misma cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de diferentes Salas, se fijará la interpretación de la ley que todas las Salas deberán seguir uniformemente de manera obligatoria, mediante su reunión en plenario. Dentro del término de CUARENTA (40) días se devolverá la causa a la Sala en que estuviere radicada para que la sentencie, aplicando la interpretación sentada en el plenario.

La convocatoria a TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION pleno será efectuada de oficio o a pedido de cualquier Sala, por el Presidente o el Vicepresidente del TRIBUNAL FISCAL, según la materia de que se trate.

Cuando la interpretación de que se trate verse sobre disposiciones legales de aplicación común a las Salas impositivas y aduaneras, el plenario se integrará con todas las Salas y será presidido por el Presidente del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

Si se tratara de disposiciones de competencia exclusiva de las Salas impositivas o de las Salas aduaneras, el plenario se integrará exclusivamente con las Salas competentes en razón de la materia; será presidido por el Presidente del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION o el Vicepresidente, según el caso, y se constituirá válidamente con la presencia de los DOS TERCIOS (2/3) de los miembros en ejercicio, para fijar la interpretación legal por mayoría absoluta. El mismo quórum y mayoría se requerirá para los plenarios conjuntos (impositivos y aduaneros). Quien presida los plenarios tendrá doble voto en caso de empate.

Cuando alguna de las Salas obligadas a la doctrina sentada en los plenarios a que se refiere el presente artículo, entienda que en determinada causa corresponde rever esa jurisprudencia, deberá convocarse a nuevo plenario, resultando aplicable al respecto lo establecido precedentemente.

Convocados los plenarios se notificará a las Salas para que suspendan el pronunciamiento definitivo en las causas en que se debaten las mismas cuestiones de derecho. Hasta que se fije la correspondiente interpretación legal, quedarán suspendidos los plazos para dictar sentencia, tanto en el expediente sometido al acuerdo como en las causas análogas.

Cómputo de Términos

ARTICULO 152.— Todos los términos de este Título serán de días hábiles y se suspenderán durante el período anual de feria del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

Reglamento

ARTICULO 153.— El TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION dictará reglas de procedimiento que complementen las disposiciones de esta ley, a fin de dar al proceso la mayor rapidez y eficacia. Dichas reglas serán obligatorias para el TRIBUNAL FISCAL y las personas que actúen ante él, desde su publicación en el Boletín Oficial y podrán ser modificadas para ajustarlas a las necesidades que la práctica aconseje.

El Presidente del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION podrá dictar normas complementarias del Reglamento de Procedimientos del Tribunal, tendientes a uniformar trámites procesales y cuestiones administrativas cuando no se encuentren previstos en el mismo.

Facultades del Tribunal

ARTICULO 154.— El TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION actuará como entidad autárquica en el orden administrativo y financiero, en lo que se refiere a su organización y funcionamiento, según las normas del presente Capítulo.

ARTICULO 155.— A tales fines, su patrimonio estará constituido por todos los bienes que le asigne el Estado Nacional y por aquellos que le sean transmitidos o adquiera por cualquier causa jurídica. Continuará la gestión del actual Organismo, quedándole afectados íntegramente los bienes propios o los cedidos en uso, créditos, derechos y obligaciones. El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado para transferir sin cargo inmuebles que sean necesarios para el funcionamiento del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

ARTICULO 156.— Los recursos del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION provendrán de:

a) Los importes que anualmente le asigne la ley de presupuesto de la Administración Nacional.

b) Los importes que provengan de la aplicación de multas contempladas en el artículo 162 y en el artículo 1144 del Código Aduanero.

c) Los importes que provengan de la venta de bienes muebles o inmuebles registrables o no. Dichos importes podrán ser aplicados exclusivamente a la compra o construcción de otros bienes de tal naturaleza en forma indistinta.

d) Todo ingreso no contemplado expresamente, pero cuya percepción no sea incompatible con las facultades otorgadas al Organismo.

El TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION tendrá a su cargo la administración y manejo de los fondos destinados a atender su presupuesto.

ARTICULO 157.— El TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION tendrá, además facultades para:

a) Designar a los Secretarios Generales y Secretarios Letrados de Vocalía.

b) Conceder licencia con goce de sueldo o sin él, en las condiciones que autoricen las disposiciones administrativas, a los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

ARTICULO 158.— El Presidente tendrá las atribuciones y responsabilidades que se detallan seguidamente:

a) Representar legalmente al TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, personalmente o por delegación o mandato, en todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento del servicio, de acuerdo a las disposiciones en vigor, y suscribir los documentos públicos o privados que sean necesarios.

b) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y/o modificación de la estructura orgánico funcional y el estatuto del personal.

c) Proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por intermedio de la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el escalafón del personal y su reglamento, incluidos el régimen disciplinario pudiendo dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes.

d) Designar personal con destino a la planta permanente y/o temporaria así como también, promover, aceptar renuncias, disponer cesantías, exoneraciones y otras sanciones disciplinarias, con arreglo al régimen legal vigente y al estatuto que en consecuencia se dicte.

e) Aplicar sanciones disciplinarias a su personal de conformidad con las normas legales y reglamentarias y determinar los funcionarios con facultades para hacerlo.

f) Efectuar contrataciones de personal para la realización de trabajos específicos, estacionales o extraordinarios que no puedan ser realizados por su planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución.

g) Suscribir, en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL y bajo la autorización previa de la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, convenciones colectivas de trabajo con la entidad gremial que represente al personal, en los términos de la Ley N° 24.185.

h) Fijar el horario general y los horarios especiales en que desarrollará su actividad el Organismo, de acuerdo con las necesidades de la función específicamente jurisdiccional que el mismo cumple.

i) Elevar anualmente a la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el plan de acción y el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversiones para el ejercicio siguiente.

j) Administrar su presupuesto, resolviendo y aprobando los gastos e inversiones del Organismo, pudiendo redistribuir los créditos sin alterar el monto total asignado.

k) Licitar, adjudicar y contratar suministros, adquirir, vender, permutar, transferir, locar y disponer de toda forma respecto de bienes muebles e inmuebles para el uso de sus oficinas o del personal, conforme las necesidades del servicio, aceptar donaciones con o sin cargo.

l) Toda otra atribución compatible con el cargo y necesaria para el cumplimiento de las funciones del Organismo.

Competencia del Tribunal

ARTICULO 159.— El TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION será competente para conocer:

a) De los recursos de apelación contra las resoluciones de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que determinen tributos y sus accesorios, en forma cierta o presuntiva o ajusten quebrantos, por un importe superior a CIEN PESOS ($ 100) o TRESCIENTOS PESOS ($ 300), respectivamente.

b) De los recursos de apelación contra las resoluciones de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que impongan multas superiores a CIEN PESOS ($ 100) o sanciones de otro tipo, salvo la de arresto.

c) De los recursos de apelación contra las resoluciones denegatorias de las reclamaciones por repetición de impuestos formuladas ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y de las demandas por repetición que se entablen directamente ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION. En todos los casos siempre que se trate de importes superiores a CIEN PESOS ($ 100).

d) De los recursos por retardo en la resolución de las causas radicadas ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en los casos contemplados en el segundo párrafo del artículo 81.

e) Del recurso de amparo a que se refieren los artículos 182 y 183.

Asimismo, en materia aduanera, el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION será competente para conocer de los recursos y demandas contra resoluciones de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que determinen derechos, gravámenes, recargos y sus accesorios o ingresos a la renta aduanera a cargo de los particulares y/o apliquen sanciones —excepto en las causas de contrabando—; del recurso de amparo de los contribuyentes y terceros y los reclamos y demandas de repetición de derechos, gravámenes, accesorios y recargos recaudados por la ADMINISTRACION FEDERAL como también de los recursos a que ellos den lugar.

Personería

ARTICULO 160.— En la instancia ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION los interesados podrán actuar personalmente, por medio de sus representantes legales, o por mandatario especial, el que acreditará su calidad de tal mediante simple autorización certificada por el Secretario del TRIBUNAL FISCAL o Escribano Público.

Representación y Patrocinio

ARTICULO 161.— La representación y patrocinio ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION se ejercerá por las personas autorizadas para actuar en causas judiciales.

Tales funciones podrán ser desempeñadas, además, por doctores en ciencias económicas o contadores públicos, inscriptos en la respectiva matrícula y por todas aquellas personas que al 30 de diciembre de 1964 estuvieran inscriptas y autorizadas a actuar ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION por haber cumplido los requisitos exigidos por el Decreto Nº 14.631/60.

Sanciones Procesales

ARTICULO 162.— El TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION y el Vocal interviniente tendrán facultad para aplicar sanciones a las partes y demás personas vinculadas con el proceso, en caso de desobediencia o cuando no presten la adecuada colaboración para el rápido y eficaz desarrollo del proceso. Las sanciones podrán consistir en llamados de atención, apercibimiento o multas de hasta CINCO CIEN MILESIMOS DE CENTAVO DE PESO ($ 0,000005) y serán comunicadas a la entidad que ejerza el poder disciplinario de la profesión en su caso.

La resolución firme que imponga esta multa deberá cumplirse dentro del tercer día, bajo apercibimiento de seguir la vía de ejecución fiscal establecida en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación.

Las resoluciones que apliquen las sanciones a que se refiere este artículo, serán apelables dentro de igual plazo ante la Cámara Nacional competente pero el recurso se sustanciará dentro del término y forma previstos para la apelación de la sentencia definitiva.

ARTICULO 163.— El proceso será escrito, sin perjuicio de la facultad de los Vocales para llamar a audiencia durante el término de prueba cuando así se estime necesario. En este caso la intervención personal del Vocal o su Secretario deberá cumplirse bajo pena de nulidad, sin posibilidad de confirmación. La nulidad podrá ser invocada por cualesquiera de las partes, en cualquier estado del proceso.

Impulso de Oficio

ARTICULO 164.— El TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION impulsará de oficio el procedimiento teniendo amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes, salvo que mediare la admisión total o parcial de una de ellas a la pretensión de la contraria, en cuyo caso, si el desistimiento o allanamiento fuera aceptado por la contraparte, deberá dictar sentencia teniendo a la litigante por desistida o allanada según corresponda. Cuando se allanare, el Fisco deberá hacerlo por resolución fundada.

CAPITULO II

DE LAS ACCIONES Y RECURSOS

Del Recurso de Apelación por Determinación de Impuestos,

Quebrantos y Aplicación de Multas

ARTICULO 165.— Serán apelables ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION las resoluciones de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que determinen impuestos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva e impongan sanción, cuando la obligación de pago que una u otra establezca exceda la suma que al efecto establece el artículo 159. Si la determinación tributaria y la imposición de sanción se decidieran conjuntamente, la resolución íntegra podrá apelarse cuando cualquiera de dichos conceptos supere la cantidad indicada. En cualquier caso el afectado puede recurrir sólo por uno de esos conceptos.

Asimismo, son apelables los ajustes de quebrantos impositivos que excedan el respectivo importe consignado en el citado artículo 159.

ARTICULO 166.— El recurso se interpondrá por escrito ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, dentro de los QUINCE (15) días de notificada la resolución administrativa. Tal circunstancia deberá ser comunicada por el recurrente a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA o a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en su caso, dentro del mismo plazo y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 39. En el recurso el apelante deberá expresar todos sus agravios, oponer excepciones, ofrecer la prueba y acompañar la instrumental que haga a su derecho.

Los requisitos de forma y condiciones a que deberán ajustarse los actos precitados serán establecidos en el reglamento del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

ARTICULO 167.— La interposición del recurso no suspenderá la intimación de pago respectiva, que deberá cumplirse en la forma establecida por la ley, salvo por la parte apelada.

Intereses

ARTICULO 168.— Cuando el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION encontrare que la apelación es evidentemente maliciosa, podrá disponer que sin perjuicio del interés del artículo 37 se liquide otro igual hasta el momento del fallo, que podrá aumentar en un CIENTO POR CIENTO (100%).

Traslado del Recurso

ARTICULO 169.— Se dará traslado del recurso por TREINTA (30) días a la apelada para que lo conteste, oponga excepciones, acompañe el expediente administrativo y ofrezca su prueba.

Si no lo hiciere, de oficio o a petición de parte el Vocal Instructor hará un nuevo emplazamiento a la repartición apelada para que lo conteste en el término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de rebeldía y de continuarse con la sustanciación de la causa. El plazo establecido en el primer párrafo sólo será prorrogable por conformidad de partes manifestada al TRIBUNAL dentro de ese plazo y por un término no mayor de TREINTA (30) días dentro del cual éstas deberán presentar un acuerdo escrito sobre los siguientes aspectos:

a) Contenido preciso y naturaleza de la materia en litigio.

b) Cuestiones previas cuya decisión pondría fin al litigio o permitiría resolverlo eventualmente sin necesidad de prueba.

c) Hechos que se tengan por reconocidos.

En atención a ello, el Vocal Instructor dispondrá el trámite a imprimir a la causa.

Rebeldía

ARTICULO 170.— La rebeldía no alterará la secuencia del proceso y si en algún momento cesare, continuará la sustanciación sin que pueda en ningún caso retrogradar.

Excepciones

ARTICULO 171.— Producida la contestación de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA o de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en su caso, el Vocal dará traslado por el término de DIEZ (10) días al apelante, de las excepciones que aquéllas hubieran opuesto para que las conteste y ofrezca la prueba que haga a las mismas.

Las excepciones que podrán oponer las partes como de previo y especial pronunciamiento son las siguientes:

a) Incompetencia.

b) Falta de personería.

c) Falta de legitimación en el recurrente o la apelada.

d) Litispendencia.

e) Cosa juzgada.

f) Defecto legal.

g) Prescripción.

h) Nulidad.

Las excepciones que no fueren de previo y especial pronunciamiento se resolverán con el fondo de la causa. La resolución que así lo disponga será inapelable.

El Vocal deberá resolver dentro de los DIEZ (10) días sobre la admisibilidad de las excepciones que se hubieran opuesto, ordenando la producción de las pruebas que se hubieran ofrecido, en su caso. Producidas aquéllas, el Vocal interviniente elevará los autos a la Sala.

Causa de Puro Derecho. Autos para Sentencia

ARTICULO 172.— Una vez contestado el recurso y las excepciones, en su caso, si no existiera prueba a producir, el Vocal elevará los autos a la Sala.

Apertura a Prueba

ARTICULO 173.— Si no se hubiesen planteado excepciones o una vez tramitadas las mismas o resuelto su tratamiento con el fondo, subsistiendo hechos controvertidos, el Vocal resolverá sobre la pertinencia y admisibilidad de las pruebas, proveyéndolas en su caso y fijando un término que no podrá exceder de SESENTA (60) días para su producción.

A pedido de cualesquiera de las partes, el Vocal podrá ampliar dicho término por otro período que no podrá exceder de TREINTA (30) días. Mediando acuerdo de partes la ampliación no podrá exceder del término de CUARENTA Y CINCO (45) días.

Producción de la Prueba

ARTICULO 174.— Las diligencias de prueba se tramitarán directa y privadamente entre las partes o sus representantes, y su resultado se incorporará al proceso.

El Vocal prestará su asistencia para asegurar el efecto indicado, allanando los inconvenientes que se opongan a la realización de las diligencias y emplazando a quienes fueran remisos en prestar su colaboración. El Vocal tendrá a ese efecto, para el caso de juzgarlo necesario, la facultad que el artículo 35 acuerda a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para hacer comparecer a las personas ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

Informes

ARTICULO 175.— Los pedidos de informes a las entidades públicas o privadas podrán ser requeridos por los representantes de las partes. Deberán ser contestados por funcionario autorizado, con aclaración de firma, el que deberá comparecer ante el Vocal si lo considerara necesario, salvo que designare otro funcionario especialmente autorizado a tal efecto.

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deberán informar sobre el contenido de resoluciones o interpretaciones aplicadas en casos similares al que motiva el informe.

Alegato - Vista de la Causa

ARTICULO 176.— Vencido el término de prueba o diligenciadas las medidas para mejor proveer que hubiere ordenado o transcurrido CIENTO OCHENTA (180) días del auto que las ordena —prorrogables por una sola vez por igual plazo— el Vocal Instructor declarará su clausura y elevará de inmediato los autos a la Sala, la que de inmediato los pondrá a disposición de las partes para que produzcan sus alegatos, por el término de DIEZ (10) días o bien —cuando por auto fundado entienda necesario un debate más amplio— convocará a audiencia para la vista de la causa. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los VEINTE (20) días de la elevatoria de la causa a la sala y sólo podrá suspenderse —por única vez— por causa del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, que deberá fijar una nueva fecha de audiencia para dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la primera.

Cuando no debiera producirse prueba, el Vocal elevará de inmediato los autos a la Sala respectiva.

Medidas para Mejor Proveer

ARTICULO 177.— Hasta el momento de dictar sentencia podrá el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION disponer las medidas para mejor proveer que estime oportunas, incluso medidas periciales por intermedio de funcionarios que le proporcionarán la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS o aquellos organismos nacionales competentes en la materia de que se trate.

Tales funcionarios actuarán bajo la exclusiva dependencia del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

En estos casos, el término para dictar sentencia se ampliará en TREINTA (30) días.

Si se hubiere convocado audiencia para la vista de la causa concurrirán las partes o sus representantes, los peritos que hubieren dictaminado y los testigos citados por el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

La audiencia se celebrará con la parte que concurra y se desarrollará en la forma y orden que disponga el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, el que requerirá las declaraciones o explicaciones que estime pertinentes, sin sujeción a formalidad alguna, con tal que versaren sobre la materia en litigio.

En el mismo acto las partes o sus representantes alegarán oralmente sobre la prueba producida y expondrán las razones de derecho.

Acciones de Repetición

ARTICULO 178.— Cuando el contribuyente —en el caso de pago espontáneo—, ejerciendo la opción que le acuerda el artículo 81, interpusiera apelación contra la resolución administrativa recaída en el reclamo de repetición, lo hará ante el TRIBUNAL FISCAL en la forma y condiciones establecidas para las demás apelaciones, a cuyo procedimiento aquélla quedará sometida. Si la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS no evacuare en término el traslado previsto en el artículo 169, será de aplicación el artículo 170. El mismo procedimiento regirá para la demanda directa ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, pero el término para contestarla será de SESENTA (60) días. Con la contestación de la apelación o la demanda, el representante fiscal deberá acompañar la certificación de la ADMINISTRACION FEDERAL sobre los pagos que se repiten.

ARTICULO 179.— En los casos de repetición de tributos, los intereses comenzarán a correr contra el Fisco desde la interposición del recurso o de la demanda ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, según fuere el caso, salvo cuando sea obligatoria la reclamación administrativa previa, en cuyo caso los intereses correrán desde la fecha de tal reclamo.

ARTICULO 180.— En el caso de que un contribuyente no hubiere interpuesto recurso alguno contra la resolución que determinó el tributo y aplicó multa, podrá comprender en la demanda de repetición que deduzca por el gravamen, la multa consentida, pero tan sólo en la parte proporcional al tributo cuya repetición se persigue.

ARTICULO 181.— Transcurrido el plazo previsto en el artículo 81, primer párrafo, sin que se dicte resolución administrativa, el interesado podrá interponer recurso ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION para que éste se avoque al conocimiento del asunto, en cuyo caso se seguirá el procedimiento establecido para la apelación; ello sin perjuicio del derecho de optar por la demanda ante la JUSTICIA NACIONAL, de acuerdo con lo previsto en el artículo 82, inciso c).

Recurso de Amparo

ARTICULO 182.— La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, podrá ocurrir ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION mediante recurso de amparo de sus derechos.

ARTICULO 183.— El TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, si lo juzgare procedente en atención a la naturaleza del caso, requerirá del funcionario a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que dentro de breve plazo informe sobre la causa de la demora imputada y forma de hacerla cesar. Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, podrá el TRIBUNAL FISCAL resolver lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho del afectado, ordenando en su caso la realización del trámite administrativo o liberando de él al particular mediante el requerimiento de la garantía que estime suficiente.

El Vocal Instructor deberá sustanciar los trámites previstos en la primera parte del presente artículo dentro de los TRES (3) días de recibidos los autos, debiendo el Secretario dejar constancia de su recepción y dando cuenta inmediata a aquél.

Cumplimentados los mismos, elevará inmediatamente los autos a la Sala, la que procederá al dictado de las medidas para mejor proveer que estime oportunas dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de la elevatoria, que se notificará a las partes.

Las resoluciones sobre la cuestión serán dictadas prescindiendo del llamamiento de autos y dentro de los CINCO (5) días de haber sido elevados los autos por el Vocal Instructor o de que la causa haya quedado en estado, en su caso.

CAPITULO III

DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

ARTICULO 184.— Cuando no debiera producirse prueba o vencido el término para alegar, o celebrada la audiencia para la vista de la causa, en su caso, el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION pasará los autos para dictar sentencia.

La sentencia podrá dictarse con el voto coincidente de DOS (2) de los miembros de la Sala, en caso de vacancia o licencia del otro Vocal integrante de la misma.

La Sala efectuará el llamado de autos dentro de los CINCO (5) o DIEZ (10) días de que éstos hayan sido elevados por el Vocal Instructor o de haber quedado en estado de dictar sentencia, según se trate de los casos previstos por los artículos 171 y 172 ó 176, respectivamente, computándose los términos establecidos por el artículo 188 a partir de quedar firme el llamado.

La parte vencida en el juicio deberá, sin excepción alguna, pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. A los efectos expresados serán de aplicación las disposiciones que rigen en materia de arancel de abogados y procuradores para los representantes de las partes y sus patrocinantes así como las arancelarias respectivas para los peritos intervinientes.

ARTICULO 185.— La sentencia no podrá contener pronunciamiento respecto de la falta de validez constitucional de las leyes tributarias o aduaneras y sus reglamentaciones, a no ser que la Jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION haya declarado la inconstitucionalidad de las mismas, en cuyo caso podrá seguirse la interpretación efectuada por ese TRIBUNAL de la NACION.

ARTICULO 186.— El TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION podrá declarar en el caso concreto, que la interpretación ministerial o administrativa aplicada no se ajusta a la ley interpretada. En ambos supuestos, la sentencia será comunicada al organismo de superintendencia competente.

Liquidación

ARTICULO 187.— El TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION podrá practicar en la sentencia la liquidación del tributo y accesorios y fijar el importe de la multa o, si lo estimare conveniente, deberá dar las bases precisas para ello, ordenando a las reparticiones recurridas que practiquen la liquidación en el término de TREINTA (30) días prorrogables por igual plazo y una sola vez, bajo apercibimiento de practicarlas el recurrente.

De la liquidación practicada por las partes se dará traslado por CINCO (5) días, vencidos los cuales el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION resolverá dentro de los DIEZ (10) días. Esta resolución será apelable en el plazo de QUINCE (15) días, debiendo fundarse al interponer el recurso.

Término para Dictar Sentencia

ARTICULO 188.— Salvo lo dispuesto en el artículo 177, la sentencia deberá dictarse dentro de los siguientes términos, contados a partir del llamamiento de autos para sentencia:

a) Cuando resolviere excepciones, tratadas como cuestiones previas y de especial pronunciamiento: QUINCE (15) días.

b) Cuando se tratare de la sentencia definitiva y no se produjeran pruebas: TREINTA (30) días.

c) Cuando se tratare de la sentencia definitiva y hubiere mediado producción de prueba en la instancia: SESENTA (60) días.

Las causas serán decididas con arreglo a las pautas establecidas por el artículo 34, inciso 2) del Código de Procedimientos en Materia Civil y Comercial de la Nación, dando preferencia a los recursos de amparo.

La intervención necesaria de Vocales subrogantes determinará la elevación al doble de los plazos previstos.

Cuando se produjere la inobservancia de los plazos previstos, la sala interviniente deberá llevar dicha circunstancia a conocimiento de la Presidencia en todos los casos, con especificación de los hechos que la hayan motivado, la que deberá proceder al relevamiento de todos los incumplimientos registrados, para la adopción de las medidas que correspondan.

Si los incumplimientos se reiteraran en más de DIEZ (10) oportunidades o en más de CINCO (5) producidas en un año, el Presidente deberá, indefectiblemente, formular la acusación a que se refiere el primer párrafo del artículo 148, en relación a los vocales responsables de dichos incumplimientos.

ARTICULO 189.— Si la sentencia decidiera cuestiones previas que no ponen fin al litigio, la posibilidad de apelarla quedará postergada hasta el momento de apelarse la sentencia definitiva.

ARTICULO 190.— Los plazos señalados en este Título se prorrogarán cuando el PODER EJECUTIVO NACIONAL resolviera de modo general establecer términos mayores en atención al cúmulo de trabajo que pesare sobre el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, demostrado por estadísticas que éste le someterá.

Recurso de Aclaratoria

ARTICULO 191.— Notificada la sentencia, las partes podrán solicitar, dentro de los CINCO (5) días, que se aclaren ciertos conceptos oscuros, se subsanen errores materiales, o se resuelvan puntos incluidos en el litigio y omitidos en la sentencia.

Recurso de Revisión y Apelación Limitada

ARTICULO 192.— Los responsables o infractores podrán interponer el recurso de revisión y de apelación limitada a que se refiere el artículo 86, para ante la Cámara Nacional competente, dentro de TREINTA (30) días de notificárseles la sentencia del TRIBUNAL y, con sujeción a lo dispuesto en el artículo siguiente, igual derecho tendrá la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. No interpuesto el recurso, la sentencia pasará en autoridad de cosa juzgada y deberá cumplirse dentro de QUINCE (15) días de quedar firme.

Será Cámara Nacional competente aquella en cuya jurisdicción funcione la sede o la delegación permanente o móvil del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, según sea donde se ha radicado la causa.

El plazo para apelar las sentencias recaídas en los recursos de amparo será de CINCO (5) días.

ARTICULO 193.— La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS tendrá derecho a apelar la sentencia siempre que el escrito del recurso se acompañare con la autorización escrita para el caso dado, emanada del Subsecretario de Política y Administración Tributaria o de competencia análoga o en ausencia o impedimento de éste, del funcionario a cargo de la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA de la SECRETARIA DE HACIENDA o de la dependencia centralizada que cumpla función equivalente en dicha Secretaría de Estado y que el Subsecretario designe.

A dicho fin, la Repartición presentará, juntamente con el pedido de autorización, un informe fundado en la conveniencia de apelar el fallo del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

Concedida la autorización, ésta será válida para todos aquellos casos en que, a través de la sentencia del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, resulte que se trata de una situación estrictamente análoga a la que dio lugar a la autorización siempre que, del mismo modo previsto en el primer párrafo, no se dispusiera otra cosa en forma simultánea, sea o no en la misma autorización o con posterioridad.

La repartición autorizada a apelar de conformidad con este artículo deberá comunicar a la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dentro de los TREINTA (30) días de notificada, las sentencias definitivas desfavorables a la pretensión fiscal que recayeran en las causas correspondientes, con un informe sobre la actitud a adoptar en las causas análogas en trámite o que pudieran iniciarse.

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá apelar la sentencia del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION sin el cumplimiento de dicho requisito.

ARTICULO 194.— La apelación de las sentencias se concederá en ambos efectos, salvo la de aquellas que condenaren al pago de tributos e intereses, que se otorgará al solo efecto devolutivo. En este caso, si no se acreditare el pago de lo adeudado ante la repartición apelada dentro de los TREINTA (30) días desde la notificación de la sentencia o desde la notificación de la resolución que apruebe la liquidación practicada, la repartición expedirá de oficio la boleta de deuda a que se refiere el artículo 92, fundada en la sentencia o liquidación, en su caso.

Interposición del Recurso

ARTICULO 195.— El escrito de apelación se limitará a la mera interposición del recurso. Dentro de los QUINCE (15)días subsiguientes a la fecha de su presentación, el apelante expresará agravios por escrito ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, el que dará traslado a la otra parte para que la conteste por escrito en el mismo término, vencido el cual, haya o no contestación, se elevarán los autos a la Cámara Nacional competente, sin más sustanciación, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes.

La apelación contra las sentencias recaídas en los recursos de amparo deberá fundarse juntamente con la interposición del recurso y se dará traslado de la misma a la otra parte para que la conteste por escrito dentro del término de CINCO (5) días, vencido el cual, haya o no contestación, se elevarán los autos a la Cámara sin más sustanciación, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes.

ARTICULO 196.— En el caso de que la sentencia no contuviere liquidación del impuesto y accesorios que mandase pagar al contribuyente, el plazo para expresar agravios se contará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe la liquidación.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Aplicación Supletoria

ARTICULO 197.— Será de aplicación supletoria en los casos no previstos en este Título y en el Reglamento Procesal del Tribunal Fiscal, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, en su caso, el Código Procesal Penal de la Nación.

ARTICULO 198.— El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá extender la competencia de los Tribunales Fiscales que organiza la presente ley a otros impuestos que los indicados en el artículo 144. Queda también autorizado para modificar la suma que el artículo 165 establece como condición para apelar de las resoluciones de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 199.— Contra las resoluciones que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dictare después de la instalación del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, los particulares podrán interponer ante éste los recursos y demandas que la presente ley autoriza, los que en tal caso producirán los efectos que en ella se determinan.

TITULO III

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 200.— Los importes consignados en los distintos artículos de esta ley se actualizarán anualmente, en función de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, operada entre el 1º de noviembre y el 31 de octubre de cada año. Los nuevos importes resultantes regirán a partir del 1º de enero, inclusive, de cada año y deberán ser publicados con anterioridad a dicha fecha por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. La primera actualización regirá a partir del 1º de enero de 1979, inclusive.

A los fines de las actualizaciones a que se refiere el párrafo anterior, las tablas e índices que elabore la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para ser aplicados a partir del 1º de abril de 1992 deberán, en todos los casos, tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive.

ARTICULO 201.— Las actualizaciones previstas en esta ley de obligaciones de dar sumas de dinero, se efectuarán hasta el 1º de abril de 1991, inclusive.

ARTICULO 202.— Las normas que establecen la actualización de deudas fiscales, no serán de aplicación desde el momento en que se hubiere garantizado con depósito de dinero en efectivo y a la orden de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS la totalidad del importe controvertido. En caso de que procediere la devolución, ésta será actualizada y no devengará intereses.

ARTICULO 203.— Los artículos 157, 158, 159, 160, 161 y 162 del texto ordenado en 1974 —por Decreto Nº 1769/74—, así como el artículo nuevo incorporado sin número por la Ley Nº 20.904, continuarán en vigencia en los casos y situaciones que correspondan.

ARTICULO 204.— En la medida en que no fueren afectados por lo dispuesto en los artículos precedentes, continuarán en vigor produciendo sus correspondientes efectos, sin excepción alguna ni solución de continuidad, las modificaciones a la Ley Nº 11.683 introducidas por las Leyes Nros. 17.595, 20.024, 20.046, 20.219, 20.277, 20.626, 20.904, 21.281, 21.344, 21.363, 21.425,

21.436, 21.858, 21.864, 21.911, 22.091, 22.294, 22.826, 22.917, 23.013, 23.314, 23.495, 23.549, 23.658, 23.697, 23.760, 23.771, 23.871, 23.905, 23.928, 24.073, 24.138, 24.587, 24.765 y los Decretos Nros. 2192/86, 507/93 ratificado por Ley N° 24.447, 1684/93, 618/97 y 938/97.

INDICE DEL ORDENAMIENTO

ARTICULO DEL PROYECTO DE TEXTO ORDENADO	FUENTE	ARTICULO DEL TEXTO ORDENADO EN 1978 Y SUS MODIFICACIONES
1º	Ley Nº 11.683 (texto según Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), artículo 12.	11
2º	Ley Nº 11.683 (texto según Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), artículo 13.	12
3º	Ley Nº 23.658, artículo. 34, punto 2 y Decreto Nº 618/97.	13
4º	Ley Nº 20.626, artículo1º, punto 2.	14
5º	Leyes Nros. 20.046, artículo 1º, punto 2 y 21.281 artículo 2º, punto 1.	15
6º	Ley Nº 20.024, artículo 1º.	16
7º	Ley Nº 11.683 (texto según Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), artículo 18.	17
8º	Leyes Nros. 20.024, artículo 1º y 23.314, artículo 4º, y Decreto Nº 618/97.	18
9º	Ley Nº 11.683 (texto según Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), artículo 20 y Decreto Nº 618/97.	19
10	Ley Nº 24.765, artículo 13 y Decreto Nº 618/97.	19.1
11	Ley Nº 21.858, artículo 1º, punto 5 y Decreto Nº 618/97.	20
12	Ley Nº 23.314, artículo 5º y Decreto Nº 618/97.	20.1
13	Ley Nº 20.024, artículo 1º y Decreto Nº 618/97.	21
14	Ley Nº 23.658, artículo 34, punto 3 y Decreto Nº 618/97.	21.1
15	Leyes Nros. 21.858, artículo 1º, punto 6; 22.826, artículo 1º y Decreto N° 2.128/91, artículo 5°.	22
16	Ley Nº 20.046, art. 1º, punto 4 y Decreto Nº 618/97.	23
17	Leyes Nros. 21.858, art. 1º, punto 7 y 23.495, art. 53 punto y Decreto Nº 618/97.	24
18	Leyes Nros. 11.683 (texto según Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), artículo 25; 12.965, artículo 2º, punto 5; 13.237, artículo 8º; 13.925, artículo 1º, inciso j); Dto. Ley Nº 4073/56, punto 1 y Leyes Nros. 15.273, artículo 1º, punto 2; 16.656, artículo 3º, punto 1, inciso c) (de hecho); 21.858 artículo 1º, punto 8; 23.314, artículo 6º y 24.073, artículo 29, punto 1 y Decreto Nº 618/97.	25
19	Ley Nº 16.450, artículo 1º, punto 5.	26
20	Ley Nº 20.024, artículo 1º y Decreto Nº 618/97.	27
21	Leyes Nros. 23.549, artículo 41, punto 1 y 23.871, artículo 11, punto 1 y Decreto Nº 618/97.	28
22	Ley Nº 21.858, artículo 1º, punto 10 y Decreto Nº 618/97.	29
23	Ley Nº 20.024, artículo 1º y Decreto Nº 618/97.	30
24	Ley Nº 11.683 (texto según Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), artículo 31 y Decreto Nº 618/97.	31
25	Ley Nº 20.046, artículo 1º, punto 6 y Decreto Nº 618/97.	32
26	Ley Nº 16.450, artículo 1º, punto 7 y Decreto Nº 618/97.	33
27	Leyes Nros. 11.683 (texto según Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), artículo 34; 23.871, artículo 11, punto 2 ; Decreto Nº 280/97 y Decreto Nº 618/97.	34
28	Ley Nº 11.683 (texto según Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), artículo 35 y Decreto Nº 618/97.	35
29	Ley Nº 23.314, artículo 7º y Decreto Nº 618/97.	36
30	Ley Nº 11.683 (texto según Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), artículo 37; Decreto Nº 6480/62 artículo 16, Decreto Ley Nº 3856/63, art. 1º y Decreto Nº 618/97.	37
31	Ley Nº 21.858, artículo 1º, punto 11 y Decreto Nº 618/97.	38
32	Ley Nº 23.697, artículo 59, inc.a); Decreto Nº 938/97, artículos 1º y 2º y Decreto Nº 618/97.	39
33	Leyes Nros. 11.683 (texto según Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), artículo 40 y 24.073, artículo 29, punto 2 y Decreto Nº 618/97.	40
34	Ley Nº 24.765, artículo 14 y Decreto Nº 618/97.	40.1
35	Leyes Nros. 20.024, artículo 1º y 24.765, artículo 6º y Decreto Nº 618/97.	41
36	Ley N° 24.073, artículo 29, punto 3 y Decreto Nº 618/97.	41.1
37	Ley Nº 23.549, artículo 41, punto 2 y Decreto Nº 618/97.	42
38	Ley Nº 23.314, artículo 11 y Decreto Nº 618/97.	42.1
39	Leyes Nros. 23.314, artículo 12; 24.587, artículo 7º, inciso a) y 24.765, artículo 1º y Decreto Nº 618/97.	43
40	Ley Nº 24.765, artículo 2º y Decreto Nº 618/97.	44
41	Ley Nº 24.765, artículo 3º.	44.1
42	Ley Nº 23.905, artículo 19, punto 3 y Decreto Nº 618/97.	44.2
43	Ley Nº 23.314, artículo 16.	44.3
44	Ley Nº 23.905, artículo 19, punto 4 y Decreto Nº 618/97.	44.4
45	Ley Nº 23.658, artículo 34, punto 7.	45
46	Leyes Nros. 21.858, artículo 1º, punto 16 y 23.771, artículo 19.	46
47	Ley Nº 23.314, artículo 19.	46.1
48	Leyes Nros. 21.858, artículo 1º, punto 17 y 23.771, artículo 19.	47
49	Leyes Nros. 23.314, artículo 21 y 24.765, artículo 4º y Decreto Nº 618/97.	52
50	Ley Nº 24.765, artículo 5º	52.1.
51	Ley Nº 16.450, artículo 1º, punto 14.	53
52	Ley Nº 23.549, artículo 41, punto 3.	55
53	Ley Nº 20.046, artículo 1º, punto 9.	56
54	Leyes Nros. 21.858, artículo 1º, punto 25 y 22.917, artículo º 6.	57
55	Ley Nº 23.314, artículo 24.	58
56	Leyes Nros. 15.273, artículo 1º, punto 3 y 24.587, artículo 7º, inciso b) y Decreto Nº 618/97.	59
57	Ley Nº 11.683 (texto según Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), artículo 54.	60
58	Leyes Nros. 11.683 (texto según Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), artículo 55 y 24.587, artículo 7º, inciso b).	61
59	Leyes Nros. 21.858, artículo 1º, punto 27 y 23.658, artículo 34, punto 8.	62
60	Leyes Nros. 11.683 (texto según Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), artículo 57 y 24.587, artículo 7º, incisos c) y d).	63
61	Ley Nº 11.683 (texto según Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), artículo 58.	64
62	Ley Nº 11.683 (texto según Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), artículo 59.	65
63	Ley Nº 11.683 (texto según Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), artículo 60.	66
64	Ley Nº 11.683 (texto según Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), artículo 61.	67
65	Leyes Nros. 20.024, artículo 1º; 21.858, artículo 1º, punto 28; 23.871, artículo 11, punto 3 y 24.073, artículo 29, punto 5.	68
66	Ley Nº 23.658, artículo 34, punto 10.	68.1
67	Leyes Nros. 15.798, artículo 1º, punto 1 y 17.454, artículo 604 (de hecho).	69
68	Leyes Nros. 11.683 (texto según Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), artículo 64 y 23.658, artículo 34, punto 8.	70

ARTICULO DEL PROYECTO DE TEXTO ORDENADO	FUENTE	ARTICULO DEL TEXTO ORDENADO EN 1978 Y SUS MODIFICACIONES
69	Ley Nº 21.858, artículo 1º, punto 29 y Decreto Nº 618/97.	71
70	Ley Nº 23.314, artículo 25.	72
71	Leyes Nros. 21.858, artículo 1º, punto 31 y 24.765, artículo 8º.	73
72	Ley Nº 20.626, artículo 1º, punto 9.	74
73	Ley Nº 11.683 (texto según Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), artículo 69.	75
74	Ley Nº 20.626, artículo 1º, punto 10 y Decreto Nº 618/97.	76
75	Ley Nº 24.765, artículo 9º y Decreto Nº 618/97.	77
76	Leyes Nros. 21.858, artículo 1º, punto 33 y 23.871, artículo 11, punto 4.	78
77	Ley Nº 24.765, artículo 10 y Decreto Nº 618/97.	78.1
78	Ley Nº 24.765, artículo 11.	78.2
79	Ley Nº 21.858, artículo 1º, punto 34.	79
80	Ley Nº 24.765, artículo 12.	80
81	Ley Nº 21.858, artículo 1º, punto 36 y Decreto Nº 618/97.	81
82	Ley Nº 21.858, artículo 1º, punto 37.	82
83	Ley Nº 11.683 (texto según Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), artículo 76 y Decreto Nº 618/97.	83
84	Ley Nº 20.626, artículo 1º, punto 14 y Decreto Nº 618/97.	84
85	Ley Nº 20.024, artículo 1º y Decreto Nº 618/97.	85
86	Ley Nº 21.858, artículo 1º, punto 38.	86
87	Leyes Nros. 20.626, artículo 1º, punto 18 y 21.858, artículo 1º, punto 39.	87
88	Leyes Nros. 11.683 (texto según Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), artículo 87 y 17.454, artículo 604 (de hecho) y Decreto Nº 618/97.	88
89	Ley Nº 11.683 (texto según Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), artículo 88.	89
90	Ley Nº 11.683 (texto según Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), artículo 90.	90
91	Ley Nº 20.626, artículo 1º, punto 15.	91
92	Leyes Nros. 21.858, artículo 1º, punto 40; 23.658, artículo 34, punto 11 y 23.871, artículo 11, punto 5 y Decreto Nº 618/97.	92
93	Leyes Nros. 11.683 (texto según Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), artículo 92 y 17.454, artículo 604 (de hecho).	93
94	Leyes Nros. 11.683 (texto según Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), artículo 93 y 17.454, artículo 604 (de hecho).	94
95	Ley Nº 21.858, artículo 1º, punto 41 y Decreto Nº 618/97.	95
96	Ley Nº 11.683 (texto según Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), artículo 95 y Decreto Nº 618/97.	96
97	Leyes Nros. 11.683 (texto según Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), artículo 96 y 17.595, artículo 1º, punto 15 y Decreto Nº 618/97.	97
98	Leyes Nros. 11.683 (texto según Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), artículo 97 y 23.871, artículo 11, punto 6 y Decreto Nº 618/97.	98
99	Ley Nº. 11.683 (texto según Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), artículo 98 y Decreto Nº 618/97.	99
100	Leyes Nros. 20.024, artículo 1º y 21.858, artículo 1º, punto 42 y Decreto Nº 618/97.	100
101	Leyes Nros. 20.024, artículo 1º y 21.858, artículo 1º, punto 43 y 23.314, artículo 27 y Decreto Nº 618/97.	101
102	Ley Nº 24.138, artículo 1º.	101.1
103	Ley Nº 23.495, artículo 53, punto 6 y Decreto Nº 618/97.	102
104	Ley Nº 24.587, artículo 7º, inciso e) y Decreto Nº 618/97.	102.1
105	Leyes Nros. 20.046, artículo 1º, punto 11 y 20.532, artículo 24 (Decreto Nº 188/75) y Decreto Nº 618/97.	103

ARTICULO DEL PROYECTO DE TEXTO ORDENADO	FUENTE	ARTICULO DEL TEXTO ORDENADO EN 1978 Y SUS MODIFICACIONES
106	Ley Nº 21.858, artículo 1º, punto 44.	104
107	Ley Nº 20.626, artículo 1º, punto 21 y Decreto Nº 618/97.	105
108	Ley Nº 11.683 (texto según Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), artículo 105.	106
109	Ley Nº 11.683 (texto según Decreto Nº 14.341/46, ratificado por Ley Nº 12.922), artículo 106.	107
110	Ley Nº 20.046, artículo 1º, punto 12.	108
111	Ley Nº 23.658, artículo 34, punto 12 y Decreto Nº 618/97.	109
112	Ley Nº 21.425, artículo 4º, punto 1 y Decreto Nº 618/97.	110
113	Leyes Nros. 20.046, artículo 1º, punto 16; 23.697, artículo 59, inciso b); 23.905, artículo 19, punto 7 y Decreto Nº 938/97, artículo 3º y Decreto Nº 618/97.	111
114	Ley Nº 24.587, artículo 7º, inciso g) y Decreto Nº 618/97.	111.1
115	Ley Nº 21.911, artículo 1º, punto 6.	111.2
116	Ley Nº 20.626, artículo 1º, punto 22.	112
117	Ley Nº 23.905, artículo 19, punto 8 y Decreto Nº 618/97.	
118	Ley Nº 23.905, artículo 19, punto 8 y Decreto Nº 618/97.	
119	Ley Nº 23.905, artículo 19, punto 8 y Decreto Nº 618/97.	
120	Ley Nº 23.905, artículo 19, punto 8 y Decreto Nº 618/97.	
121	Ley Nº 23.905, artículo 19, punto 8.	
122	Ley Nº 23.905, artículo 19, punto 8 y Decreto Nº 618/97.	
123	Ley Nº 23.905, artículo 19, punto 8 y Decreto Nº 618/97.	
124	Ley Nº 23.905, artículo 19, punto 8.	
125	Ley Nº 23.905, artículo 19, punto 8.	
126	Ley Nº 23.905, artículo 19, punto 8 y Decreto Nº 618/97.	
127	Ley Nº 23.905, artículo 19, punto 8.	
128	Decreto Nº 618/97, artículo 13.	113.1
129	Leyes Nros. 23.314, artículo 28; 23.549 artículo 41, punto 4 y 23.697, artículo 59, inciso c).	115
130	Leyes Nros. 21.281, artículo 1º y 21.864, artículo 21.	116
131	Leyes Nros. 21.281, artículo 1º y 23.549, artículo 41, punto 5 y Decreto Nº 618/97.	117
132	Leyes Nros. 21.281, artículo 1º y 23.658, artículo 34, punto 14.	119
133	Leyes Nros. 21.281, artículo 1º y 21.911, artículo 1º, punto 2.	120
134	Leyes Nros. 21.281, artículo 1º y 21.911, artículo 1º, punto 3.	121
135	Ley Nº. 21.281, artículo 1º .	122
136	Leyes Nros. 21.281, artículo 1º y 21.858, artículo 2º y 21.911, artículo 1º, punto 4.	123
137	Ley Nº. 21.281, artículo 1º y Decreto Nº 618/97.	124
138	LeyNº. 21.281, artículo 1º .	125
139	Ley Nº 21.281, artículo 1º .	126
140	Ley Nº 21.281, artículo 1º .	127
141	Ley Nº 21.281, artículo 1º .	128
142	Leyes Nros. 23.549, artículo 41, punto 7; 23.871, artículo 11, punto 8 y 23.905, artículo 19, punto 9.	129
143	Ley Nº 23.658, artículo 34, punto 15 y Decreto Nº 618/97.	129.1
144	Ley Nº 20.626, artículo 1º, punto 23 y Decreto Nº 618/97.	130
145	Ley Nº 21.858, artículo 1º, punto 46.	131
146	Ley Nº 21.858, artículo 1º, punto 47 y Decreto Nº 1684/93, artículo 7º, inciso a).	132
147	Ley Nº 20.024, artículo 1º.	133
148	Leyes Nros. 20.626, artículo 1º, punto 26 y 23.658, artículo 34, punto 16.	134
149	Ley Nº 21.858, artículo 1º, punto 48 y Decreto Nº 1684/93, artículo 7º, inciso b).	135

ARTICULO DEL PROYECTO DE TEXTO ORDENADO	FUENTE	ARTICULO DEL TEXTO ORDENADO EN 1978 Y SUS MODIFICACIONES
150	Ley Nº 20.626, artículo 1º, punto 28.	136
151	Ley Nº 21.858, artículo 1º, punto 49 y Decreto Nº 1684/93, artículo 7º, inciso c).	137
152	Leyes Nros. 15.265, artículo 9º y 16.450, artículo 1º, punto 26.	138
153	Ley Nº 17.595, artículo 1º, punto 21 y Decreto Nº 1684/93, artículo 7º, inciso d).	139
154	Decreto Nº 1684/93, artículo 7º, inciso e).	140
155	Decreto Nº 1684/93, artículo 7º, inciso f).	140.1
156	Decreto Nº 1684/93, artículo 7º, inciso f).	140.2
157	Decreto Nº 1684/93, artículo 7º, inciso f).	140.3
158	Decreto Nº 1684/93, artículo 7º, inciso f).	140.4
159	Leyes Nros. 21.858, artículo 1º. punto 51 y 23.871, artículo 11, punto 9 y Decreto Nº 1684/93, artículo 7º, inciso g) y Decreto Nº 618/97.	141
160	Ley Nº 15.265, artículo 13.	142
161	Leyes Nros. 15.265, artículo 14 y 16.656, artículo 1º, punto 5.	143
162	Ley Nº 20.626, artículo 1º, punto 32.	144
163	Ley Nº 20.626, artículo 1º, punto 33	145
164	Ley Nº 21.858, artículo 1º, punto 52.	146
165	Decreto Nº 1684/93, artículo 7º, inciso h) y Decreto Nº 618/97.	147
166	Ley Nº 21.858, artículo 1º, punto 54 y Decreto Nº 618/97.	148
167	Ley Nº 20.024, artículo 1º.	149
168	Ley Nº 23.549, artículo 41, punto 8.	150
169	Decreto Nº 1684/93, artículo 7º, inciso i).	151
170	Leyes Nros. 20.024, artículo 1º, y 20.219, artículo 2º.	152
171	Ley Nº 21.858, artículo 1º, punto 55 y Decreto Nº 1684/93, artículo 7º, inciso j) y Decreto Nº 618/97.	153
172	Decreto Nº 1684/93, artículo 7º, inciso k).	154
173	Ley Nº 21.858, artículo 1º, punto 56 y Decreto Nº 1684/93, artículo 7º, inciso l).	155
174	Ley Nº 20.626, artículo 1º, punto 41 y Decreto Nº 618/97.	156
175	Ley Nº 20.626, artículo 1º, punto 42 y Decreto Nº 618/97.	157
176	Ley Nº 21.858, artículo 1º, punto 57 y Decreto Nº 1684/93, artículo 7º, inciso m).	158
177	Ley Nº 21.858, artículo 1º, punto 58 y Decreto Nº 618/97.	159
178	Ley Nº 21.858, artículo 1º, punto 59, inciso a) y Decreto Nº 618/97.	160
179	Ley Nº 21.858, artículo 1º, punto 59, inciso b)	161
180	Ley Nº 21.858, artículo 1º, punto 59, inciso c).	162
181	Ley Nº 21.858, artículo 1º, punto 59, inciso d)	163
182	Ley Nº 21.858, artículo 1º, punto 60 y Decreto Nº 618/97.	164
183	Ley Nº 21.858, artículo 1º, punto 61 y Decreto Nº 1684/93, artículo 7º, inciso n) y Decreto Nº 618/97.	165
184	Ley Nº 21.858, artículo 1º, punto 62 y Decreto Nº 1684/93, artículo 7º, inciso o).	166
185	Ley Nº 21.436, artículo 1º.	167
186	Ley Nº 21.858, artículo 1º, punto 63	168
187	Ley Nº 21.858, artículo 1º, punto 64	169
188	Ley Nº 21.858, artículo 1º, punto 65 y Decreto Nº 1684/93, artículo 7º, inciso p).	170
189	Ley Nº 20.626, artículo 1º, punto 51.	171
190	Leyes Nros. 20.626, artículo 1º, punto 52; 21.858, artículo 1º, punto 66 y Decreto Nº 1684/93, artículo 7º, inciso q).	172
191	Ley Nº 20.024, artículo 1º.	173
192	Ley Nº 21.858, artículo 1º, punto 67 y Decreto Nº 1684/93, artículo 7º, inciso r) y Decreto Nº 618/97.	174
193	Leyes Nros. 20.046, artículo 1º, punto 25 y 22.091, artículo 19 y Decretos Nros. 2818 del 11 de abril de 1973 y 75 del 25 de octubre de 1973, artículos 3º y 11 y Decreto Nº 618/97.	175
194	Ley Nº 20.626, artículo 1º, punto 54.	176
195	Ley Nº 15.265, artículo 53 y Decreto Nº 1684/93, artículo 7º, inciso s).	177
196	Ley Nº 15.265, artículo 54.	178
197	Ley Nº 20.626, artículo 1º, punto 55.	179
198	Ley Nº 15.265, artículo 56 y Decreto Nº 618/97.	180
199	Ley Nº 15.265, artículo 57 y Decreto Nº 618/97.	181
200	Leyes Nº 21.858, artículo 1º, punto 68, inciso a) y 24.073, artículo 39 y Decreto Nº 618/97.	182
201	Ley Nº 23.928, artículo 10.	
202	Ley Nº 21.858, artículo 1º, punto 68, inciso b) y Decreto Nº 618/97.	183
203	Incorporado por el Decreto Nº 2861/78.	184
204	Ley Nº 20.626, artículo 10.	185



RESOLUCIONES

Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales

CINEMATOGRAFIA

Resolución 875/98

Amplíanse los premios que se conceden a los sorteados entre los consumidores finales adquirentes de videogramas o locatarios de los mismos que hubieren pagado el correspondiente impuesto. Modificación de la Resolución Nº 1223/96.

Bs. As., 14/7/98

VISTO: las resoluciones 1223/96, 162/98 y 304/INCAA/98 y

CONSIDERANDO:

Que mediante las dos primeras resoluciones citadas en el Visto se instituyeron premios para ser sorteados entre los consumidores finales adquirentes de videogramas o locatarios de los mismos que hubieren pagado el correspondiente impuesto y se fijó la forma de participación en dichos sorteos.

Que se juzga oportuno ampliar los premios que se conceden a los mencionados adquirentes o locatarios de videogramas.

Que en consecuencia es menester dictar resolución modificatoria para adecuar el sistema a las variantes expuestas.

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIVISUALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el artículo primero de la Resolución 1223/INCAA/96, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 1º. Establécense cinco (5) premios de pesos un mil ($ 1.000) cada uno a ser sorteados entre los consumidores finales adquirentes o locatarios de videogramas grabados".

Art. 2º — Modifícase el artículo cuarto de la Resolución 1223/96, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 4º: Los comprobantes serán remitidos al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales en sobre cerrado, indicándose el nombre, domicilio y número del Documento de Identidad del participante. Podrán ser depositados en las urnas que se habiliten al efecto o remitidos por vía postal a Lima 319, Capital Federal o Casilla de Correo 3456, Correo Central.

Art. 3º — Establécese que las modificaciones dispuestas por los artículos anteriores comenzarán a regir a partir del sorteo correspondiente al mes de septiembre de 1998 a realizarse en el mes de octubre de dicho año.

Art. 4º — Ratifícase lo dispuesto por la Resolución 304/98.

Art. 5º — En todos los casos no previstos por la reglamentación de estos sorteos serán de aplicación las normas relativas a los que se realicen entre adquirentes de boletos oficiales cinematográficos.

Art. 6º — Los premios instituidos serán sin perjuicio de otros que adicionalmente pudieren aportar terceros, a cuyo cargo exclusivo estarán los mismos.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Julio Maharbiz.

Dirección General de Aduanas

EXPORTACIONES

Resolución General 166/98

Régimen simplificado de Exportaciones. Resolución General Nº 26 (AFIP) modificación de formalidades y condiciones.

Bs. As., 13/7/98

VISTO el Decreto Nº 855 de fecha 27 de agosto de 1997 y la Resolución General Nº 26, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada resolución se estableció las formalidades y condiciones que deben cumplimentar los exportadores para acceder al régimen.

Que en el marco señalado y en virtud a la experiencia recogida, se hace necesario modificar el Título II de la precitada Resolución.

Que por Resolución Nº 363 de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de fecha 12 de noviembre de 1997, se estableció el requisito de la verificación obligatoria.

Que es necesario rever el requisito de verificación obligatoria y establecer condiciones adicionales relativas a la declaración de la mercadería.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, la

Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS y la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º del Decreto Nº 855 de fecha 27 de agosto de 1997 y 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el plazo establecido en el artículo 9º, apartado b), segundo párrafo de la Resolución General Nº 26 (AFIP), reduciéndolo a TRES (3) días corridos de emitida la factura.

Art. 2º — Reemplazar el Artículo 10º de la Resolución General Nº 26 (AFIP) por el siguiente:

ARTICULO 10º. — En el ámbito de la División Aduana de Jurisdicción, habilitada para operar por el Régimen prescripto por el Decreto Nº 855 de fecha 27 de agosto de 1997, se registrarán por medios manuales o informáticos, las operaciones con los ejemplares de la documentación retenida, individualizando al exportador con la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) asignada, siendo el número de FACTURA — PERMISO DE EXPORTACION SIMPLIFICADA el que corresponda a la operación respectiva.

Facúltase a los Jefes de División Aduana a disponer el ámbito, sección u oficina, donde se llevará el registro mencionado precedentemente, debiendo adoptar las medidas de control interno que el caso impone, sin perjuicio de consolidar las registraciones en la Sección Registro.

Art. 3º — Dejar sin efecto el Artículo 1º. — de la Resolución DGA Nº 363/97

Art. 4º — Los exportadores además de consignar la información establecida en el Artículo 7º apartado b) punto 4 de la Resolución General Nº 26 (AFIP), deben declarar con carácter de Declaración Jurada que la mercadería es de origen nacional, nueva y sin uso.

Art. 5º — Las Aduanas de Registro de la exportación deben adoptar los mecanismos de control pertinentes, tendientes a constatar la correspondencia de la declaración en la FACTURA — PERMISO DE EXPORTACION SIMPLIFICADA con la cantidad, especie y calidad de la mercadería.

Art. 6º — Establecer que el requisito prescripto por el artículo 5º Apartado a) de la Resolución General Nº 26 (AFIP) se cumplimente conforme lo establecido por la Resolución (ANA) Nº 1946/93 y sus modificatorias de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Las sanciones previstas en el artículo 7º de la Resolución Nº 363/97 (DGA) "suspensión y eliminación en caso de reincidencia", serán de aplicación automática, y a tal efecto se faculta a los Jefes de División Aduana a merituar la procedencia de la sanción en función a la infracción cometida.

Art. 8º — Las disposiciones de esta resolución serán de aplicación para las operaciones que se registren a partir de la fecha de su publicación.

Art. 9º — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Tomen conocimiento las Subdirecciones Generales de esta ADMINISTRACION FEDERAL. Cumplido, archívese. — Carlos A. Silvani.

Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales

CINEMATOGRAFIA

Resolución 874/98

Modifícanse ciertos aspectos en relación a los sorteos de Boletos Oficiales Cinematográficos y determínanse nuevos premios para los remitentes.

Bs. As., 14/7/98

VISTO: el Decreto 756/93 y la Resolución 1163/96,

CONSIDERANDO:

Que mediante las normas citadas se reglamentó lo atinente a la entrega de premios a ser sorteados entre los adquirentes de Boletos Oficiales Cinematográficos.

Que evaluando pertinente modificar ciertos aspectos del referido sorteo así como determinar nuevos premios para los remitentes, resulta necesario dictar Resolución al respecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese que a los efectos de participar en los sorteos mensuales para el segmento cine, solo se admitirá el envío de los "Boletos Oficiales Cinematográficos" en sobre cerrado, tamaño carta, de color blanco, los cuales podrán ser remitidos por cualquier vía postal o depositarse en forma personal en las urnas que se habilitarán con tal motivo.

Art. 2º — El sobre deberá ser dirigido al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, Lima 319, Capital Federal o Casilla de Correo 3839, Correo Central y solo podrá contener un (1) Boleto Oficial Cinematográfico, debidamente completado en todos los rubros en él consignados, los que deberán coincidir con los datos personales del remitente. En cada sobre deberá insertarse claramente la leyenda "Sorteo Cine".

Art. 3º — Hágase saber que el envío de más de un boleto oficial cinematográfico en cada sobre, no invalidará la participación y eventual premio de resultar sorteado, salvo que los diversos Boletos Oficiales Cinematográficos no correspondan a la misma y única persona que figura como remitente del sobre, en cuyo caso será declarado nulo y sin valor alguno. Igual efecto se aplicará en caso de divergencia entre los datos personales del remitente y los que figurasen en el dorso del boleto. Cada premio instituido será único y asignado al remitente del sobre.

Art. 5º — Dispónese que el nuevo sistema que se implementa por la presente comenzará a regir con el sorteo correspondiente al próximo mes de Septiembre a realizarse durante el mes de Octubre del corriente año.

Art. 6º — Establécese que sin perjuicio del sorteo mensual del automóvil que realiza el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, se procederá a sortear entre los restantes remitentes del Boletos Oficiales Cinematográficos, cinco (5) premios en efectivo por la suma de pesos dos mil ($ 2.000) cada uno.

Los premios aludidos precedentemente serán abonados en la fecha que corresponda al sorteo del mes siguiente.

Art. 7º — Los premios instituidos, serán sin perjuicio de otros que adicionalmente pudiesen aportar terceros, a cuyo cargo exclusivo estarán los mismos.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Julio Maharbiz.

Ministerio de Salud y Acción Social

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Resolución 538/98

Regúlase el funcionamiento de las empresas de distribución de especialidades medicinales y medicamentos que operen en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial o entre las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que actúen por cuenta y orden de laboratorios elaboradores y/o importadores de dichas especialidades. Créase el Registro Nacional de Establecimientos Distribuidores de Especialidades Medicinales en el ámbito de la ANMAT.

Bs. As., 13/7/98

VISTO el Expediente Nº 1-47-1083/98-7 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) y el Decreto Nº 1299/97, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 2º del mencionado Decreto se establece que los laboratorios habilitados por la autoridad sanitaria competente deberán comercializar las especialidades medicinales que elaboren y/o importen, por sí o a través de las empresas de distribución que actúen por cuenta y orden de los mismos.

Que el artículo 14 de la norma precitada dispone que este Ministerio regulará el funcionamiento de las empresas de distribución de especialidades medicinales y medicamentos referidas en el artículo 2º.

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el artículo 23, inciso 15) de la Ley de Ministerios T.O. 1992.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — La presente Resolución se aplicará a las empresas de distribución de especialidades medicinales y medicamentos que operen en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial o entre las provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y que actúen por cuenta y orden de laboratorios elaboradores y/o importadores de dichas especialidades.

Art. 2º — Las personas físicas y/o jurídicas que realicen las actividades mencionadas en el artículo anterior estarán sujetas a la obtención previa de la habilitación de sus establecimientos, otorgada por la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT). Tales establecimientos operarán bajo la dirección técnica de un profesional universitario farmacéutico.

Art. 3º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) será el organismo encargado del dictado de las normas complementarias de la presente resolución y de fiscalizar la actividad de las empresas distribuidoras mencionadas en el artículo 1º.

Art. 4º — Créase en el ámbito de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) el Registro Nacional de Establecimientos Distribuidores de Especialidades Medicinales.

Art. 5º — La habilitación e inscripción en el registro mencionado en el artículo anterior estarán sujetas a los trámites y aranceles estipulados para la habilitación de plantas elaboradoras de especialidades medicinales.

Art. 6º — La Base Unica de Datos, creada por el artículo 10 del Decreto Nº 1299/97, se alimentará con los datos de los registros de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) y los aportados por las autoridades sanitarias de las correspondientes jurisdicciones.

Art. 7º — Las personas físicas y/o jurídicas que infrinjan el régimen establecido por la presente resolución serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 16.463 y normas complementarias, siendo el Director Técnico y la empresa solidariamente responsables de dicho incumplimiento.

Art. 8º — Establécese que la presente resolución entrará en vigencia a los SESENTA (60) días a contar desde su publicación en el Boletín Oficial, pudiéndose realizar observaciones o proponer modificaciones a la misma durante los primeros TREINTA (30) días de ese período.

Art. 9º — Invítase a las Provincias y al GOBIERNO AUTONOMO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES a adherir al régimen de la presente resolución.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto Mazza.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 444/98

Apruébase el Plan de Intercambio Compensado y el Programa de Fabricación con Integración Nacional, presentados por la firma Dayco Argentina S.A.

Bs. As., 16/7/98

VISTO el expediente Nº 061-009584/97, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el VISTO, la firma DAYCO ARGENTINA S.A., con domicilio en el Parque Industrial Fiat, Ferreyra, Provincia de Córdoba, solicita la aprobación de un Plan de Intercambio Compensado y un Programa de Fabricación con Integración Nacional, que proyecta desarrollar como empresa autopartista independiente de la industria automotriz.

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996 y sus modificatorias Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996 y Resolución S.I.C. y M. Nº 291 del 11 de abril de 1997.

Que atento a que la firma importará y exportará bienes de idéntica Nomenclatura Arancelaria y Descripción, se hace necesario arbitrar los medios para poder controlar más de cerca la operatoria.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 5º, 6º, 14 y 15 del Decreto Nº 33 del 15 de enero de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Intercambio Compensado y el Programa de Fabricación con Integración Nacional, presentados por la firma DAYCO ARGENTINA S.A., con domicilio en el Parque Industrial Fiat. Ferreyra, Provincia de Córdoba, con las condiciones que se indican en el Anexo de TRES (3) fojas que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 33 del 15 de enero de 1996, por la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996 y sus modificatorias, Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996, y Resolución S.I.C. y M. Nº 291 del 11 de abril de 1997 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 061-009584/97.

Art. 3º — La firma DAYCO ARGENTINA S.A. se compromete a llevar registros de sus importaciones y exportaciones de forma tal que permita demostrar ante cualquier requerimiento por parte de la SECRETARIA DE INDUSTRIA. COMERCIO Y MINERIA que los bienes importados con franquicias del Decreto Nº 33/96 no han sido exportados.

Art. 4º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma DAYCO ARGENTINA S.A. constituye domicilio especial en 25 de Mayo 460 Piso 3º Of. 308 - Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 7º — Notifíquese a la interesada.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 444

Expediente Nº 061-009584/97

Empresa: DAYCO ARGENTINA S.A.

Productos a Exportar:

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION
4010.21.00	Correas
4010.22.00	Correas
4010.23.00	Correas
4010.24.00	Correas
4010.29.00	Correas

Productos a Importar:

POSICION NCM	DESCRIPCION
3917.40.10	Empalme de plástico para tubos
3917.32.90	Tubo flexible de plástico cortado a medida y terminado, para piezas de automóviles.
3917.40.90	Accesorios para tubos flexibles de plástico
4009.10.00	Tubo de goma sin refuerzo cortado a medida y terminado, para piezas de automóviles
4009.30.00	Tubo de goma con refuerzo cortado a medida y terminado, para piezas de automóviles
4010.21.00	Correas
4010.22.00	Correas
4010.23.00	Correas
4010.24.00	Correas
4010.29.00	Correas
7306.50.00	Tubo rígido de metal cortado a medida y terminado, para piezas de automóviles
7307.19.20	Accesorios metálicos para tubos
7307.91.00	Abrazaderas (bridas)
8421.23.00	Filtro para lubricantes o carburante para motores de automóviles
8421.31.00	Filtros para entrada de aire para motores de automóviles
8481.30.00	Válvulas de retención
8483.50.10	Poleas
8483.50.90	Poleas tensoras a rodamiento
8708.99.00	Sistemas de retorno de combustible
8708.99.00	Sistema antievaporación
8708.99.00	Sistema de envío de combustible
8708.99.00	Sistema de envío de filtro a bomba

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 444

Expediente Nº 061-009584/97

Empresa: DAYCO ARGENTINA S.A.

PROGRAMA DE FABRICACION E INTEGRACION NACIONAL
PARA CORREAS DE TRANSMISION DE POTENCIA

FECHA DE INICIACION: 01/03/98

PERIODO	AÑO 1998	AÑO 1999
Porcentaje de Contenido Importado (*)	53	30
Inversiones del proyecto	6.026.000	3.038.000

(*) Los porcentajes se medirán de acuerdo al art. 5º del Decreto Nº 33/96.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

EXPORTACIONES

Resolución 447/98

Habilítase a la Cámara Industrial de la Ciudad de San Luis y Zona de Influencia, a extender Certificados de Origen para aquellos productos cuyo destino sea la exportación en condiciones preferenciales a los países miembros de la ALADI y del MERCOSUR.

Bs. As., 16/7/98

VISTO el Expediente Nº 061-001689/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la CAMARA INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE SAN LUIS Y ZONA DE INFLUENCIA de la PROVINCIA DE SAN LUIS, solicita ser habilitada para extender Certificados de Origen de aquellos productos incluidos en el programa de liberación comercial de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI) y el MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR).

Que en la Ciudad de SAN LUIS, PROVINCIA DE SAN LUIS y su zona de influencia, no existe ninguna entidad habilitada para extender Certificados de Origen.

Que se trata de una institución que agrupa y representa a industriales que desarrollan actividades vinculadas con la exportación de productos de la región.

Que la recurrente ha cumplimentado en su presentación los recaudos dispuestos por la Resolución Ex-S.E.I. y M. Nº 106/65.

Que corresponde comunicar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a nuestra Representación Permanente ante la ALADI y a la Secretaria Administrativa del MERCOSUR, la habilitación que se otorga a la referida entidad civil, para la emisión de los Certificados de Origen que acompañan las exportaciones de los productos negociados.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesto resulta legalmente viable.

Que esta Secretaría se halla autorizada por el Artículo 10 del Decreto Nº 1329 del 19 de Febrero de 1965 para habilitar a organismos privados a emitir Certificados de Origen que acompañen la exportación de productos negociados en el marco de la ALADI.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Habilitar a la CAMARA INDUSTRIA DE LA CIUDAD DE SAN LUIS Y ZONA DE INFLUENCIA, con domicilio legal en la calle Pedernera 941, Ciudad de SAN LUIS, PROVINCIA DE SAN LUIS, a extender Certificados de Origen para aquellos productos cuyo destino sea la exportación en condiciones preferenciales a los países miembros de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI) y del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR).

Art. 2º — La habilitación dispuesta en el artículo anterior es solamente para la jurisdicción de la Ciudad de SAN LUIS y su zona de influencia correspondiendo a todos los Capítulos de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) y/o Nomenclatura Arancelaria de la ALADI (NALADISA), Sistema Armonizado, la que podrá ser ejercida luego de cumplida la comunicación por las respectivas Secretarías a los países miembros.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

Secretaría de Transporte

TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Resolución 221/98

Precísanse los alcances, en lo que hace a la competencia de la Dirección Nacional de Vialidad, con respecto a la aplicación de los artículos 53 y 57 de la Ley Nº 24.449 y su reglamentación.

Bs. As., 13/7/98

VISTO el Expediente Nº 178-000294/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decretos Nros. 779 del 20 de noviembre de 1995 y 79 del 22 de enero de 1998, se reglamentó la Ley de Tránsito Nº 24.449.

Que los referidos decretos han puesto en vigencia la normativa prescripta en el texto legal en lo referente, entre otros temas, a los pesos y dimensiones máximos.

Que el Artículo 53 de la Ley Nº 24.449 en sus incisos c) y d) estableció las dimensiones y los pesos máximos transmitidos a la calzada.

Que asimismo el Artículo 57 reguló el procedimiento a observar en caso de registrarse exceso de carga como así también el otorgamiento de permisos especiales.

Que la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, es la Autoridad de Aplicación de los Artículos 53 y 57 de la Ley de Tránsito Nº 24.449, quedando facultada para establecer normas de carácter complementario, conforme lo establece el Artículo 4º del Decreto Nº 79/98.

Que en consecuencia resulta necesario precisar los alcances de la normativa citada en lo que hace a la competencia de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con respecto a la aplicación de los Artículos 53 y 57 de la Ley Nº 24.449 y su reglamentación.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 660 del 24 de junio de 1996, 756 del 11 de agosto de 1997 y 79 del 22 de enero de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Delégase en la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, en su carácter de Autoridad Competente, el otorgamiento de los permisos para exceder las dimensiones establecidas en el inciso c) del Artículo 53 de la Ley Nº 24.449 y en el supuesto previsto en el Artículo 57 del referido texto legal.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Armando N. Canosa.

Secretaría de Transporte

TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Resolución 223/98

Suprímese a la sustancia 4.4' — DIISOCIANATO DE DIFENILMETANO, identificada con el Nº ONU 2489 y con Riesgo Principal en la Clase 6 — División 6.1, del Listado de Mercancías Peligrosas que integran las Normas Técnicas para el Transporte Terrestre de la Resolución Nº 195/97 de la ex-Secretaría de Obras Públicas y Transporte.

Bs. As., 13/7/98

VISTO el Expediente Nº 178-000107/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que esta SECRETARIA DE TRANSPORTE en cumplimiento de su misión específica se halla empeñada en que el transporte de mercancías peligrosas en general y el de residuos peligrosos en particular, se realice en las máximas condiciones de seguridad.

Que el Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley de Tránsito Nº 24.449 en su Anexo S dispone la aprobación de normas funcionales que conforman el Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera.

Que la Resolución Nº 195 de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE de fecha 25 de junio de 1997 conforme las facultades otorgadas en el Artículo 4º del referido reglamento, dispuso el ANEXO I y APENDICES mediante los cuales se determinan las Normas Técnicas para el Transporte Terrestre y las Disposiciones Especiales Relativas a las Clases 1, 6, 4 y 5, y que a través del CAPITULO IV del ANEXO I, se establece el Listado de Mercancías Peligrosas.

Que en consonancia con las facultades otorgadas en el citado Artículo 4º del Reglamento corresponde proveer la actualización constante de la referida normativa actualizándola con el marco regulatorio y los criterios técnicos adoptados, a la vez disponer los aspectos que resulten necesarios para su empleo.

Que el Reglamento sobre Transporte Terrestre de Mercancías Peligrosas actualmente en vigencia, ha receptado los principios y

objetivos del programa conceptual general definido por el Comité de Expertos de Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas de la 7ª Revisión —año 1991— (Publicación ST/SG/AC. 10/1/ Rev.7).

Que la tendencia internacional a la uniformidad legislativa de las normas que regulan el transporte de estos materiales, ha determinado que se haya efectuado una detallada consulta de las publicaciones recientes pertenecientes a la 9ª y 10ª Revisión, años 1995 y 1997 respectivamente, y comprobado que el Listado de Mercancías Peligrosas ha sufrido modificaciones importantes como la inclusión de nuevos productos y la suspensión y reclasificación de algunos otros.

Que el Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas en la 9ª Revisión —año 1995— (Publicación ST/SG/AC. 10/1/Rev.9), resolvió suprimir del Listado de Mercancías Peligrosas la sustancia 4,4' —DIISOCIANATO DE DIFENILMETANO identificada con el Nº ONU 2489 y con Riesgo Principal en la Clase 6 — División 6.1, por haberse determinado que no reunía las características de riesgos que definen los criterios para la inclusión en el Grupo de Embalaje III (riesgo relativamente bajo de envenenamiento), de dicha clasificación.

Que en tal sentido y para lograr una correcta aplicación de la legislación vigente es preciso asimilar criterios que garanticen el cumplimiento de los requisitos prescriptos.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 5º de la Ley Nº 24.653 y en el Artículo 4º del Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, aprobado por Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley de Tránsito Nº 24.449 y de conformidad con las facultades conferidas por los Decretos Nº 660 del 24 de junio de 1996 y Nº 756 del 11 de agosto de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Suprímese de los Listados de Mercancías Peligrosas que constan en el CAPITULO IV, 4.3 Listado de Mercancías Peligrosas por Orden Numérico y 4.4 Listado de Mercancías Peligrosas por Orden Alfabético, del ANEXO I — Normas Técnicas para el Transporte Terrestre de la Resolución Nº 195 de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE de fecha 25 de junio de 1997, la sustancia 4,4' — DIISOCIANATO DE DIFENILMETANO identificada con el Nº ONU 2489 y con Riesgo Principal en la Clase 6 — División 6.1, por haber determinado el Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas en la 9ª Revisión —año 1995— (Publicación ST/ SG/AC. 10/1/Rev.9), que no reunía las características de riesgo que definen los criterios para la inclusión en el Grupo de Embalaje III (riesgo relativamente bajo de envenenamiento), de dicha clasificación.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Armando N. Canosa.

Secretaría de Energía

GAS NATURAL

Resolución 299/98

Reglamentación de las exportaciones de gas natural. Disposiciones Generales. Solicitudes de Exportación y el Procedimiento Administrativo. Extinción y Suspensión de las Autorizaciones de Exportación. Deberes de Información. Disposiciones Complementarias.

Bs. As., 14/7/98

VISTO el Expediente Nº 750-002527/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Artículo 3º de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto en el Decreto Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, modificado por el Decreto Nº 951 del 5 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3º de la Ley Nº 24.076 establece que las exportaciones de gas natural están sujetas a las necesidades del mercado interno.

Que el Artículo 3º de la Ley Nº 24.076 ha sido reglamentado por el Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, modificado por el Decreto Nº 951 del 5 de julio de 1995, que faculta a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a dictar normas complementarias relacionadas con las exportaciones de gas natural.

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, reconoce los derechos económicos del consumidor relacionados con el consumo y los servicios públicos, estableciendo obligaciones concretas a cargo de la administración, entre otras, la defensa de la competencia, la seguridad e intereses económicos y el acceso a una información adecuada y veraz.

Que atento la operatividad de dicha cláusula constitucional, el crecimiento de la economía nacional y la expansión del comercio regional, resulta necesario instrumentar reglas de juego claras a fin de satisfacer lo dispuesto en el Artículo 3º de la Ley Nº 24.076 y a la vez, el principio de libre disponibilidad de los hidrocarburos previsto en el Decreto Nº 1055 de fecha 10 de octubre de 1989, en el Decreto Nº 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989, en el Decreto Nº 1589 de fecha 27 de diciembre de 1989, y en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991.

Que, en este marco, deben profundizarse las medidas tendientes a transparentar las operaciones de compra venta de gas en el mercado interno y externo.

Que la regla según la cual las autorizaciones de exportación de gas natural deben otorgarse teniendo en cuenta la satisfacción del abastecimiento interno, ha sido recogida en los Acuerdos Bilaterales firmados por nuestro país con países de la región.

Que a fin de compatibilizar las necesidades del abastecimiento interno y el principio de libre disponibilidad resulta necesario contar con un procedimiento administrativo claro que asegure a los consumidores internos la posibilidad de adquirir gas para sus necesidades en términos y condiciones no inferiores a aquellos propuestos para la exportación.

Que los contratos de compra de gas y la contratación de transporte con destino al mercado externo pueden ser modificados siempre que no afecten los términos y condiciones tenidos en cuenta para autorizar la exportación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el inciso 1) del Artículo 3º del Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, modificado por el Decreto Nº 951 del 5 de julio de 1995, y en el Artículo 97 de la Ley Nº 17.319.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — Las exportaciones de gas natural a las que se refiere el Artículo 3º de la Ley Nº 24.076 estarán sujetas a los términos y condiciones establecidos en la presente reglamentación.

Art. 2º — Las exportaciones de gas natural se ajustarán a los siguientes principios:

a) Transparencia: Por el principio de transparencia se entiende que todos los interesados en realizar operaciones de exportación de gas (empresas exportadoras), deberán suministrar toda la información necesaria, teniendo la misma carácter público en los términos previstos en esta Resolución; de forma tal que todos los posibles demandantes de gas natural en el mercado interno, los interesados en realizar inversiones en transporte y distribución, y la administración competente, puedan conocer de manera adecuada y veraz todos los aspectos relevantes de las transacciones previstas en esta resolución, garantizándose a los mismos un acceso amplio a la información vinculada a proyectos de exportación, en materia de reservas, autorizaciones de exportación, principales aspectos de los compromisos contractuales, capacidad de producción, procesamiento y separación de gases, almacenajes y transporte.

b) No discriminación: Por el principio de no discriminación, se entiende que ningún productor o disponente de gas natural podrá ofrecer en el mercado externo condiciones de venta substancialmente diferentes respecto a sus operaciones o intenciones de venta en el mercado interno, en la medida que tales diferencias no sean justificables.

c) Consideración del Interés Público: Por el principio de consideración del Interés Público, se entiende que la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, deberá tener en cuenta en sus decisiones sobre autorizaciones de exportación de gas, aquellos impactos sobre el mercado interno (oferta, demanda, transporte, etc.) que por su naturaleza no puedan ser adecuadamente considerados por el mercado.

Art. 3º — Las autorizaciones de exportación con los términos y condiciones que establezcan las mismas, serán otorgadas en la medida que no se afecte el abastecimiento interno.

El plazo establecido en el Artículo 3º de la Ley Nº 24.076 comenzará a correr desde el momento en que el interesado en obtener la autorización de exportación de gas haya dado cumplimiento en su totalidad con la presentación de la información técnica, económica y legal que establece la presente reglamentación.

CAPITULO II

DE LAS SOLICITUDES DE EXPORTACION Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CLASES DE AUTORIZACIONES.

Art. 4º — Las autorizaciones de exportación de gas natural que prevé la presente reglamentación se clasificarán de la siguiente manera:

a) Autorizaciones de Exportación de Largo Plazo: Entendiéndose por tales aquellas transacciones internacionales cuyo plazo de duración se pacta por períodos mayores a los DOS (2) años y cuyo volumen diario promedio, exceda el que determine a tal efecto la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el cual es fijado inicialmente en CIEN MIL METROS CUBICOS POR DIA (100.000 m3/día).

b) Autorizaciones de Exportación de Corto Plazo: Entendiéndose por tales aquellas transacciones internacionales cuyo plazo de duración se pacta por períodos de hasta DOS (2) años y cuyo volumen no afecte las condiciones de funcionamiento del mercado, o bien aquellas cuyo plazo de duración es mayor pero su volumen diario promedio no supere el que determine a tal efecto la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el cual es fijado inicialmente en CIEN MIL METROS CUBICOS POR DIA (100.000 m3/día).

Para el tratamiento de las autorizaciones de exportación de corto plazo la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, definirá un procedimiento abreviado sin perjuicio de contemplar debidamente los principios enunciados en el Artículo 2º de esta Resolución.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Art. 5º — a) EMPRESA SOLICITANTE. Defínese como empresa solicitante a todo interesado en obtener una autorización de exportación de gas que inicie el correspondiente trámite en el marco de este reglamento.

b) SOLICITUD DE EXPORTACION. Toda empresa solicitante, deberá presentar inexcusablemente, la información detallada en el Anexo I de la presente Resolución, como así también los siguientes elementos a los fines de realizar las publicaciones mencionadas en el inciso c) de este Artículo.

I) Resumen sumario de la documentación comercial clave correspondiente incluyendo:

1) Destino y origen del gas natural.

2) Cantidades máximas y programadas, diarias, mensuales y anuales.

3) Condiciones de entrega y recepción tales como obligación de tomar (take or pay), obligación de entregar (deliver or pay) y período de compensación (make up).

4) Precio y fórmula de ajuste. El precio deberá incluir expresamente y sin ningún tipo de limitación, a todos los conceptos que alcanza (compensaciones, contraprestaciones, y/u otros contratos u operaciones vinculados directa o indirectamente al proyecto, etc.).

5) Plazo contractual.

II) Representante Técnico: se deberá nominar a un (1) representante técnico del proyecto, quien tendrá la obligación legal de evacuar todas las consultas que le formulen los Terceros Interesados sobre cuestiones vinculadas a detalles del contrato, el que deberá fijar domicilio, incluyendo número de teléfono y número de fax y al cual se deberá apoderar, a los fines de dar cumplimiento a los requerimientos de información vinculados al proyecto de exportación.

C) AJUSTE DE LA SOLICITUD Y PUBLICACION.

I) Una vez recibida la solicitud de Autorización de Exportación de Largo Plazo, de conformidad con lo establecido en el inciso b) anterior, la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS revisará la presentación del interesado, a fin de determinar si la misma se ajusta de manera estricta a lo establecido por esta Resolución, cuestión que verificará dentro del plazo de DIEZ (10) días de ingresado el trámite respectivo.

Si la presentación no se ajusta a los requisitos previstos en esta Resolución, notificará tal decisión al interesado, suspendiendo su trámite, y dando un plazo perentorio para su cumplimiento.

II) Si la presentación se ajusta a los requisitos previstos en esta Resolución, entonces se procederá a publicar una síntesis de los aspectos comerciales relevantes de la misma, la que incluirá como mínimo, los elementos detallados en los subincisos I) y II) del inciso b) anterior, y el número de expediente por el cual se tramita la solicitud. La publicación deberá ser contratada por el solicitante, dentro de los TRES (3) días de ordenada por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA.

III) Los gastos de la publicación a que hace referencia el subinciso II) del presente inciso c) correrán por cuenta del interesado en obtener la autorización de exportación de gas, quien a los efectos del texto y diseño de la convocatoria, seguirá las instrucciones que imparta la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, conforme al subinciso II) anterior.

IV) Si las publicaciones no se contratasen en el tiempo previsto en el subinciso II) in fine, del presente inciso c), el trámite de exportación quedará suspendido comenzando a correr, en tal caso, el plazo de caducidad establecido en el ordenamiento administrativo. El interesado en la exportación deberá acreditar el diligenciamiento de las publicaciones, a los fines de no afectar el curso del trámite. La publicación se realizará durante TRES (3) días en el Boletín Oficial y en DOS (2) diarios de amplia circulación, conforme lo indique la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA.

d) TERCEROS INTERESADOS. Se considerará como Terceros Interesados, a todo potencial comprador de gas que cumpla con las siguientes condiciones:

I) Pueda demostrar de manera documentada que pese a los esfuerzos de compra realizados en el año previo a la fecha de publicación de la solicitud de autorización de exportación, frente a los productores de la cuenca desde la cual se proyecta la exportación, y que cuenten con posibilidades físicas de atender su requerimiento, no ha logrado obtener en dicho lapso términos y condiciones esencialmente similares a los ofrecidos para la exportación.

II) Manifieste interés concreto en adquirir en todo o en parte las cantidades de gas especifica-

das en la solicitud de exportación para su destino al mercado interno e informadas conforme lo previsto en el punto anterior.

Ambos aspectos serán acreditados por el tercero interesado frente a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de los DIEZ (10) días de realizada la última publicación, debiéndose asimismo remitir copia de la documentación presentada al Representante Técnico.

La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberá declarar en el término de QUINCE (15) días corridos si la persona física o jurídica reúne las condiciones de Tercero Interesado.

Los Terceros Interesados que acrediten el carácter de tales ante la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, podrán acceder a la documentación comercial que soporte la exportación.

En tal circunstancia la empresa solicitante, a través del Representante Técnico podrá requerir al Tercero Interesado la suscripción de un acuerdo de confidencialidad, el cual deberá ser comunicado a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA.

En ningún caso el acuerdo de confidencialidad que se suscriba podrá limitar el uso de la información, en los siguientes casos:

1) Si la información contractual deviene pública por cualquier circunstancia ajena a la voluntad del Tercero Interesado.

2) Si es requerida por alguna autoridad gubernamental a través de un acto administrativo de alcance particular, general o por disposición expresa de una ley, decreto o resolución judicial.

3) Si así es decidido por la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en la hipótesis de que se convocara a una Audiencia Pública para tratar la exportación.

e) OFERTA DE COMPRA DE GAS. Cada Tercero Interesado acreditado podrá presentar una Oferta de Compra de gas, la cual deberá formularse por escrito y ser de carácter irrevocable, ante el Representante Técnico, con copia a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA y suscripto por quien tenga facultades legales para formular la correspondiente oferta.

La oferta de compra irrevocable de gas deberá ser acompañada en todos los casos por una garantía de mantenimiento de oferta, a favor de la empresa exportadora, por un plazo no inferior a los CIENTO OCHENTA (180) días corridos, bajo la forma de efectivo, aval bancario o seguro de caución y por un monto equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del valor total de la oferta de compra, correspondiente a los DOS (2) primeros años.

La garantía de mantenimiento de oferta mencionada precedentemente no reemplaza a las garantías de cumplimiento de contrato que sea menester otorgar por parte del Tercero Interesado, en función de lo mencionado en el párrafo siguiente, in fine.

La oferta de compra irrevocable de gas podrá formularse por un volumen distinto al de la solicitud de exportación, en tanto el resto de los términos y condiciones relevantes sea para la empresa solicitante, no inferiores económica y financieramente a los especificados en la documentación comercial de compra-venta de gas que soporte la solicitud de exportación.

I) La oferta de compra irrevocable de gas deberá ser formulada dentro de los DIEZ (10) días hábiles de ser reconocidos por la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, como Terceros Interesados.

II) El Representante Técnico responderá todas y cada una de las ofertas irrevocables de compra de gas que se hayan formulado, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de vencido el plazo para la presentación de las ofertas irrevocables de compra de gas.

III) El Representante Técnico podrá solicitar la ampliación del plazo, sujeto a la suspensión del plazo previsto en el Artículo 3º de la Ley Nº 24.076.

IV) La oposición del Representante Técnico a brindar información sobre el proyecto o la negativa a responder las ofertas de compras de gas que formulen los Terceros Interesados en el plazo indicado en el subinciso anterior, facultará a la SECRETARIA DE ENERGIA a suspender el trámite de la solicitud de exportación hasta que dichos requerimientos sean satisfechos y/o notificados en forma fehaciente por el interesado en la exportación.

f) PROCEDIMIENTO DE QUEJA.

I) Los Terceros Interesados acreditados ante la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que habiendo presentado ofertas de compra de gas, en los términos de la presente Resolución, consideren que las mismas han sido tratadas en forma discriminatoria por parte de la empresa exportadora, tendrán Derecho de Queja, oponiéndose a la autorización de la misma por violación a los principios establecidos en la presente Resolución.

II) El ejercicio del Derecho de Queja obliga a todos y cada uno de los Terceros Interesados que hagan uso del mismo a fundar su presentación, y a mantener la oferta irrevocable de compra de gas natural en los términos y condiciones establecidos en esta Resolución.

III) El o los interesados en la exportación deberán responder a los planteos y pruebas formulados por el quejoso, aportando los elementos y pruebas que estimen corresponder. Eventualmente también podrá aceptar la propuesta de adquisición de gas realizada por el Tercero Interesado, en los términos establecidos en esta Resolución.

IV) La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá llamar bajo circunstancias especiales a Audiencia Pública.

V) INTERVENCION PREVIA DEL ENARGAS. La intervención del ENTE REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) Organismo Autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, prevista en el inciso 3) del Artículo 3º del Decreto Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, modificado por el Decreto Nº 951 del 6 de julio de 1995, procederá dentro de los DIEZ (10) días de vencido el plazo para el ejercicio del Derecho de Queja previsto en esta reglamentación.

VI) Dada la necesidad de cumplir con los plazos perentorios fijados en el Artículo 3º de la Ley Nº 24.076, y a efectos de permitir un adecuado análisis por parte de dicho organismo de los aspectos de su competencia, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) Organismo Autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá optar por participar en los estudios y análisis que se realicen en la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA durante todo el proceso previo al plazo indicado en el subinciso anterior.

DECISION DE LA SECRETARIA.

Art. 6º — a) FACULTADES DE LA SECRETARIA.

I) La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS determinará para cada caso en particular, el grado de similitud entre las condiciones ofrecidas en el mercado doméstico y las condiciones ofrecidas para la exportación.

II) La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS considerará a los fines de la aprobación de autorizaciones de exportación de corto y largo plazo, toda la información disponible, ya sea de elaboración oficial, o que las partes interesadas consideren pertinente proveer:

1) en materia de oferta y demanda local,

2) capacidad de producción y transporte de las cuencas afectadas por la solicitud de exportación en relación a los requerimientos internos sobre esos mismos sistemas,

3) costos del transporte de gas a los mercados de destino, y su impacto en los precios boca de pozo pactados,

4) los estudios y evaluaciones del comprador respecto del impacto de la exportación en el mercado interno en el mediano y largo plazo.

III) La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS considerará también toda información vinculada a contratos celebrados durante el período anual inmediato anterior, con destino al mercado interno y externo, que por sus características fuesen comparables con el contrato correspondiente a la autorización de exportación solicitada.

IV) La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS considerará toda presentación oportuna que realicen terceros con legitimación suficiente para ello, que se consideren afectados por la solicitud de exportación.

b) ALCANCE DE LAS DECISIONES. La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS otorgará la autorización solicitada teniendo en cuenta básicamente, la satisfacción de los principios de transparencia y no discriminación en las transacciones. Cuando alguna de las causas mencionadas en el subinciso II) del inciso a) anterior, asuman una importancia trascendente y adecuadamente justificada, la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, podrá denegar el permiso de exportación.

c) PLAZO DE LA DECISION RESPECTO A LA QUEJA. La decisión de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberá adoptarse dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la presentación de la Queja por parte de un Tercero Interesado.

ORDEN Y ORGANIZACION DEL TRAMITE.

Art. 7º — a) ORDEN DE MERITO. Las solicitudes de exportación serán tramitadas en el orden cronológico de presentación, a menos que la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS determine que alguna presentación no se ajusta a los requerimientos de este reglamento, en cuyo caso su tramitación se suspenderá.

b) ESTUDIO DE LA SOLICITUD. Las solicitudes de exportación serán analizadas por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA.

CAPITULO III

EXTINCION Y SUSPENSION DE LAS AUTORIZACIONES DE EXPORTACION

Art. 8º — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá decidir la caducidad de la autorización de exportación cuando se presenten alguno de los siguientes casos:

a) Por falsearse la información incorporada a la solicitud de exportación, y toda otra información requerida por la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

b) Por no dar cumplimiento a los términos y condiciones de la autorización de exportación, incluyendo dentro de estos:

I) el plazo establecido para el inicio de las operaciones de exportación,

II) el cumplimiento de lo declarado en el ANEXO I, incluyendo la incorporación de reservas probadas previstas en la autorización, en los plazos y condiciones que las mismas se hayan comprometido,

III) toda otra condición especificada en la autorización de exportación.

c) Por introducir modificaciones en la documentación comercial presentada, incluyendo contrato, precontratos, cartas de intención, etc., de compraventa de gas en contravención a las condiciones y términos establecidos en la autorización.

d) Por no informar o por transgresión reiterada del deber de informar a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en los términos y condiciones del Artículo 9º de esta reglamentación.

e) Por transgresión reiterada del deber de facilitar las inspecciones determinadas por la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Previo a la declaración de caducidad por cualquiera de las razones mencionadas en los incisos anteriores, la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, intimará a los permisionarios para que subsanen dichas transgresiones en el plazo que determine, en consideración de la índole del incumplimiento, oportunidad en la que el afectado podrá ejercer el derecho a ser oído.

Excepcionalmente, y en caso de verificarse graves irregularidades, la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberá propiciar la suspensión de la autorización de exportación a los fines de que se corrija el incumplimiento o los perjuicios derivados del caso, previa notificación a los interesados.

CAPITULO IV

DEBERES DE INFORMACION

Art. 9º — Todos los titulares de autorizaciones de exportación tendrán la obligación de informar a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sobre todo cambio, enmienda, modificación o alteración de los contratos que soportan las respectivas exportaciones, notificando tal circunstancia dentro de los TREINTA (30) días de concretados dichos acuerdos.

Las modificaciones, enmiendas o alteraciones del contrato original que soporta la autorización de exportación no podrán superar los límites cuantitativos establecidos en cada autorización. La modificación de estos límites y/o variación de los precios del gas a exportar requerirán la tramitación de una nueva autorización de exportación.

El no cumplimiento de la obligación de informar, consistente en la no presentación de la documentación, informes de cualquier cambio que hubiere tenido lugar o la presentación de documentación, informes y/o declaraciones que no se ajusten estrictamente a la realidad de las exportaciones, será causal suficiente para decretar la suspensión y/o caducidad de la autorización de exportación, conforme lo previsto en esta Resolución.

Art. 10. — La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS observará en base a la información suministrada la evolución del mercado externo e interno. Publicará la información pertinente, sobre los contratos celebrados, sus ejecuciones y modificaciones.

Art. 11. — Apruébanse los requerimientos de información que como ANEXO I forma parte integrante de la presente Resolución.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 12. — Cada CINCO (5) años la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS realizará una evaluación del procedimiento de autorización de exportación de gas para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes variables:

a) El nivel de inversiones en exploración y explotación.

b) La evolución de las reservas de gas natural en relación al consumo interno y las ventas externas.

c) La posibilidad del agotamiento del recurso a nivel regional o global.

d) La evolución de los precios del gas natural y de sus sustitutos en el mercado interno y en los mercados externos.

e) El nivel de competencia alcanzado en el mercado de gas natural.

f) Las condiciones generales de los mercados energéticos a nivel internacional.

Si a criterio de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se considera que las variables anteriormente definidas no se han modificado en forma sustancial con respecto al momento del dictado de esta Resolución, el procedimiento de autorización de exportaciones de gas natural no será alterado.

En cualquier caso no quedará afectada la continuidad jurídica de los permisos de exportación otorgados hasta dicha fecha.

Art. 13. — A los efectos del otorgamiento de autorizaciones de exportación de energía eléc-

trica, de acuerdo a lo previsto en la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS Nº 21 del 15 de enero de 1997, el interesado en realizar la exportación de energía eléctrica deberá proveer los estudios que demuestren el mayor requerimiento de gas para generación eléctrica, relacionado con la solicitud de autorización.

El mayor requerimiento de gas deberá incluir neteado, eventuales importaciones de energía eléctrica a través de la nueva infraestructura de transporte a desarrollar, en el marco de la solicitud de exportación de energía eléctrica. No tendrá impedimentos la exportación en la medida que de la evaluación que efectúe la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, no surjan afectaciones al inciso c) del Artículo 2º de la presente resolución.

Cuando la autorización de exportación de energía eléctrica se refiera a energía generada por generadores térmicos aislados del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS analizará la información presentada, y para el cumplimiento de los principios de no discriminación y transparencia, se aplicará un procedimiento similar al previsto en el Artículo 5º de esta Resolución.

Cuando la autorización de exportación de energía eléctrica se refiera a operaciones a realizar a través de instalaciones vinculadas al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS tendrá por cumplidos a satisfacción los principios de transparencia y no discriminación.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo H. Mirkin.

ANEXO I

INFORMACION A SER SUMINISTRADA POR EL SOLICITANTE DE UNA AUTORIZACION DE EXPORTACION DE GAS NATURAL

1) Todo solicitante de una autorización de exportación de gas estará obligado a proveer a la SECRETARIA DE ENERGIA la información que se menciona en el presente ANEXO, y toda otra información adicional que a juicio de la SECRETARIA DE ENERGIA sea relevante a los fines de determinar el impacto de la exportación en el mercado interno.

2) Términos contenidos en la autorización de exportación requerida, los cuales incluirán:

a) Plazo de duración.

b) Los máximos diarios, anuales y el total de las cantidades de gas a ser exportadas.

c) Los niveles de tolerancia diarios y anuales, si fuesen necesarios, para proveer condiciones de operación temporarias.

d) El punto o los puntos de exportación de gas desde la REPUBLICA ARGENTINA.

3) Información respecto a la oferta de gas del solicitante que sustenta la exportación propuesta, la cual incluirá:

a) (II) un sumario de las cantidades de gas que dispone bajo contratos o de propiedad del solicitante, incluyendo volúmenes diarios y anuales, reservas y la fecha de terminación de tales contratos.

(ii) los contratos, precontratos, cartas de intención y toda otra documentación comercial, para cada operación de compra de gas.

b) el nombre y localización de cada yacimiento, área y cuenca que contribuyen a la oferta de gas del solicitante, bajo contratos y lo que es de su propiedad.

c) (i) una estimación de las reservas de gas en cada yacimiento, área y cuenca referida en (b).

(ii) la información que sustenta cada estimación de reservas de c) (i).

d) (i) información de base de capacidad de entrega de cada yacimiento, área y cuenca mencionados en (b).

(ii) un programa mostrando la capacidad productiva total (limitada únicamente por las instalaciones de superficie existentes y previstas) y un programa mostrando como se planea producir las cantidades de gas de cada yacimiento, área o cuenca señalados en (b), necesarias para satisfacer los requerimientos totales para el período de la autorización de exportación requerida.

4) Información respecto de los mercados de gas del solicitante, la cual incluirá:

a) detalles de los contratos, precontratos, cartas de intención y toda otra documentación comercial correspondiente a ventas de gas del solicitante, incluyendo:

(I) copia de dicha documentación de venta de gas correspondientes a la exportación de gas propuesta;

(II) un sumario detallado de los términos y condiciones de la documentación comercial de venta de exportación de gas, incluyendo una explicación del mecanismo contractual de determinación de precios;

(III) un sumario de los contratos de venta de gas para la venta de gas dentro de la REPUBLICA ARGENTINA y para la exportación, los cuales extraigan el gas de la misma fuente de suministro que la de la exportación propuesta;

b) una descripción de los mercados de exportación a ser abastecidos por la exportación propuesta;

c) detalles de las condiciones de las autorizaciones de importación, requeridas en el país de destino de la exportación de gas propuesta.

5) En los casos en que el gas que se propone exportar no provenga de un yacimiento, área o cuenca con dedicación exclusiva, el solicitante de la autorización de exportación de gas, proveerá a la SECRETARIA DE ENERGIA su balance de oferta y demanda de gas agregadas para cada año del período de la exportación propuesta, incluyendo una descripción de la oferta de gas y de las obligaciones contractuales internas y de exportación a ser atendidas con esa oferta.

6) Información detallada de los acuerdos de transporte correspondientes a la exportación propuesta, la cual incluirá:

a) los detalles y condiciones de todos los arreglos contractuales para el transporte de gas dentro y fuera de la REPUBLICA ARGENTINA.

b) una descripción de las instalaciones de captación, almacenamiento y transporte, incluyendo nuevas instalaciones, dentro o fuera de la REPUBLICA ARGENTINA, necesarias para trasladar el gas al mercado de destino.

7) Todo solicitante de una autorización de exportación de gas que contenga volúmenes significativos y/o se extienda por un plazo relevante, proveerá a la SECRETARIA DE ENERGIA una Evaluación del Impacto de la Exportación. La misma contemplará todos aquellos elementos mediante los cuales se pueda determinar si es probable que, la exportación propuesta, pueda ocasionar dificultades al mercado local en satisfacer sus requerimientos de energía a precios de mercado justos y razonables.

Secretaría de Asistencia Financiera a las Provincias
y
Secretaría de Hacienda

REFORMA DE LOS ESTADOS PROVINCIALES

Resolución Conjunta 83/98 y 305/98

Dispónese la emisión de la Serie 43º del Bono para la Creación de Empleo Privado (BOCEP).

Bs. As., 29/7/98

VISTO el expediente Nº 438.321/98 registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, el Anexo I - puntos b) y c) del Decreto Nº 676 del 7 de abril de 1993, el Artículo 1º del Decreto Nº 678 del 7 de abril de 1993, el Artículo 3º del Decreto Nº 1499 del 23 de agosto de 1994 de creación del BONO PARA LA CREACION DE EMPLEOS PRIVADOS (BOCEP), Artículo 20º del Decreto Nº 290 del 27 de febrero de 1995, el Anexo II del Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996, el Decreto Nº 1166 del 7 de noviembre de 1997, la Resolución Conjunta Nº 23 MINISTERIO DEL INTERIOR - Nº 93 SECRETARIA DE HACIENDA del 24 de febrero de 1995 entre la SECRETARIA DE ASISTENCIA PARA LA REFORMA ECONOMICA PROVINCIAL del MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA SECRETARIA DE HACIENDA, la Resolución Conjunta Nº 104 MINISTERIO DEL INTERIOR - Nº 547 SECRETARIA DE HACIENDA del 9 de diciembre de 1994 entre la SECRETARIA DE ASISTENCIA PARA LA REFORMA ECONOMICA PROVINCIAL del MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA SECRETARIA DE HACIENDA, la Resolución Conjunta Nº 30 MINISTERIO DEL INTERIOR - Nº 144 SECRETARIA DE HACIENDA del 26 de marzo de 1998 entre la SECRETARIA DE ASISTENCIA FINANCIERA A LAS PROVINCIAS del MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA SECRETARIA DE HACIENDA y la Resolución Nº 251 del 1º de junio de 1995 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que conforme a las prescripciones legales citadas, se hace necesario el dictado de una Resolución Conjunta por lo que se disponga el monto y fecha de emisión de cada "SERIE" del BOCEP.

Que se ha exceptuado el BOCEP de los alcances del Artículo 20º del Decreto Nº 290 del 27 de febrero de 1995.

Que atento a la información producida por la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL DEL PROGRAMA DE SANEAMIENTO FINANCIERO Y DESARROLLO ECONOMICO DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS de la SECRETARIA DE ASISTENCIA FINANCIERA A LAS PROVINCIAS del MINISTERIO DEL INTERIOR, corresponde la emisión de la SERIE 43º por un monto total de PESOS UN MILLON CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS ($ 1.169.962), con fecha 30 de junio de 1998, con vencimiento el 30 de junio del 2003.

Que la presente emisión corresponde a los convenios suscriptos con las provincias de Catamarca el 19 de enero de 1994, Misiones 12 de abril de 1993, Río Negro el 27 de noviembre de 1996, Salta el 25 de enero de 1993, San Juan el 23 de mayo de 1995, y Tucumán el 9 de enero de 1996.

Que debido a las actuales restricciones presupuestarias, la financiación de los descuentos previstos en el inciso d) del artículo 3º del Decreto Nº 676/93, de los BOCEP emitidos en la serie 43º, deberán atenderse con recursos provenientes de las amortizaciones efectuadas por las provincias por la serie 19º y sucesivas que representan el recupero de los fondos aportados por el Préstamos BIRF 3836 AR para la reforma de los Estados Provinciales otorgado por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Que los montos necesarios para financiar los saldos adeudados de los BOCEP emitidos en las SERIES 19º a 42º, deberán atenderse con fondos aportados por el Préstamo BIRF 3836 AR para la Reforma de los Estados Provinciales otorgado por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Que por lo expuesto en el considerando anterior, los montos retenidos a las provincias en concepto de amortización de las series 19º a 43º, deberán ser acreditados a la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA - Casa Central Nº 187.866/2 "FONDO PARA LA TRANSFORMACION DE LOS SECTORES PUBLICOS PROVINCIALES".

Que los montos que se adeuden por las primeras DIECIOCHO (18) series deberán ser financiados por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que los montos retenidos a las provincias en conceptos de amortización de las primeras DIECIOCHO (18) series deberán continuar acreditándose a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que las atribuciones conferidas por el Artículo 17º del Decreto Nº 676/93, el Artículo 9º del Decreto Nº 1778/93, el Artículo 3º del Decreto Nº 1499/94 y el Decreto Nº 1166/97, surge la facultad para el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ASISTENCIA FINANCIERA A LAS PROVINCIAS
del MINISTERIO DEL INTERIOR,
Y
EL SECRETARIO
DE HACIENDA del MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Dispónese la emisión de la SERIE 43º del BONO PARA LA CREACION DE EMPLEO PRIVADO (BOCEP) por un monto total de PESOS UN MILLON CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS ($ 1.169.962), de acuerdo al detalle que se agrega como Anexo I a la presente Resolución Conjunta, con fecha 30 de junio de 1998, con vencimiento el 30 de junio de 2003.

Art. 2º — Los montos necesarios para financiar los valores de la deuda pública nacional denominados BONOS PARA LA CREACION DE EMPLEO PRIVADO (BOCEP) emitidos en la SERIE 43º y descontados en virtud del inciso d) del artículo 3º del Decreto Nº 676/93, serán atendidos con recursos provenientes de las amortizaciones efectuadas por las provincias por la serie 19º y sucesivas, que representan el recupero de los fondos aportados por el Préstamo BIRF 3836 AR para la Reforma de los Estados Provinciales, otorgado por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Art. 3º — Los montos necesarios para financiar el saldo adeudado por la emisión de las primeras DIECIOCHO (18) series, serán atendidos por la SECRETARIA de HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 4º — Los montos necesarios para financiar el saldo de la emisión de las SERIES 19º a 42º, serán atendidos por el Préstamo BIRF 3836 AR para la Reforma de los Estados Provinciales, otorgado por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Art. 5º — Los montos deducidos a las provincias de sus recursos de Coparticipación Federal, en concepto de amortización de las SERIES 19º a 43º, serán acreditados a la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA - Casa Central Nº 187.866/2 "FONDO PARA LA TRANSFORMACION DE LOS SECTORES PUBLICOS PROVINCIALES".

Art. 6º — Los montos deducidos a las provincias de sus recursos de Coparticipación Federal, en concepto de amortización de las primeras DIECIOCHO (18) series, continuarán acreditándose a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 7º — Hágase saber al BANCO DE LA NACION ARGENTINA y a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Rodolfo E. Vacchiano. — Pablo E. Guidotti.

ANEXO I

PROVINCIA u ORGANISMO: CATAMARCA

Nº LIQ.	APELLIDO Y NOMBRES	TIPO Y Nº DOC.	F. RETIRO	VALOR BOCEP
1100462	CORPACCI MARIA SUSANA	DNI 14899109	30/06/98	11,312
1100463	GUZMAN EDUARDO ANTONIO	DNI 12796646	30/06/98	25,225
1100464	NIETO ROSA PATRICIA	DNI 20397330	30/06/98	8,790
1100465	ARGAÑARAZ SERGIO FABIAN	DNI 20308008	30/06/98	29,713
1100466	DELGADO MARCELO BELTRAN	DNI 17028530	30/06/98	34,616
1100467	SARACHO JULIO ALBERTO	LE 4999659	30/06/98	17,915
1100468	AGUILERA ROSARIO PAULO	DNI 10194176	30/06/98	18,555
1100469	ROMERO FRANCISCO MIGUEL	DNI 10168601	30/06/98	22,940
1100470	GUTIERREZ ALFREDO ALEJANDRO	DNI 17608437	30/06/98	10,459
1100471	CORREA JUAN ENRIQUE	DNI 10241864	30/06/98	15,460
1100472	BUSTAMANTE JORGE ROSENDO	DNI 17080919	30/06/98	24,332
1100473	DENETT SILVIA RAQUEL	DNI 10560511	30/06/98	15,995
1100474	RIVERO JUAN CARLOS	DNI 14058135	30/06/98	14,015
1100475	AMAYA ANTONIA DEL CARMEN	DNI 11869219	30/06/98	11,145
1100476	MAZA LUIS ALBERTO	DNI 11366919	30/06/98	16,700
1100477	REINOSO ALICIA INES DEL VALLE	DNI 13494551	30/06/98	12,060
	CANTIDAD DE AGENTES: 16		MONTO TOTAL:	289,232

PROVINCIA u ORGANISMO: MISIONES

Nº LIQ.	APELLIDO Y NOMBRES	TIPO Y Nº DOC.	F. RETIRO	VALOR BOCEP
1400292	GONZALEZ OSCAR ABEL	DNI 14899109	30/06/98	32,970
1400293	VILLAGRA RUBEN OSVALDO	DNI 16986152	30/06/98	33,825
1400294	GIMENEZ MARCO LEONARDO	DNI 17064084	30/06/98	12,300
1400295	SZYLAK LEDISLMEL OSCAR	DNI 14968860	30/06/98	15,855
1400296	BAEZ LEOCADIO EUGENIO	DNI 17702508	30/06/98	20,178
1400297	PORTILLO RAMON MARTIN	DNI 16457866	30/06/98	19,635
1400298	JARA DANIEL ALBINO	DNI 17675895	30/06/98	34,018
	CANTIDAD DE AGENTES: 7		MONTO TOTAL:	168,781

PROVINCIA u ORGANISMO: RIO NEGRO

Nº LIQ.	APELLIDO Y NOMBRES	TIPO Y Nº DOC.	F. RETIRO	VALOR BOCEP
1700001	FUENTES JAVIER GUSTAVO	DNI 24089558	30/04/98	6,180
1700002	ALVAREZ HUGO RICARDO	DNI 12940722	30/04/98	26,819
	CANTIDAD DE AGENTES: 2		MONTO TOTAL:	32,999

PROVINCIA u ORGANISMO: SALTA

Nº LIQ.	APELLIDO Y NOMBRES	TIP Y Nº DOC.	F. RETIRO	VALOR BOCEP
0200331	HOYOS MARIA DOLORES	DNI 3927692	28/02/98	11,026
0200332	CAMPOS RICARDO HEZZAR	DNI 8554859	28/02/98	10,320
0200333	JURADO JUSTINO ANDRES	DNI 7605549	28/02/98	5,299
0200334	DIAZ ALFREDO ADOLFO	DNI 5076053	28/02/98	21,210
0200335	CHUYCHUY JUAN FERNANDO	DNI 10582641	28/02/98	12,700
0200336	LICUIME DANIEL BERNARDO	DNI 17580232	28/02/98	9,029
0200337	LO GIUDICE PABLO ROMAN	DNI 13028492	28/02/98	12,540
0200338	GUAYMAS JULIA ANDREA	DNI 1258971	28/02/98	9,644
0200339	CUADRA TITO CRISTOBAL	DNI 7261622	30/04/98	10,320
0200340	VALENCIA MARIO EDUARDO	DNI 10993630	30/04/98	14,520
0200341	FABIAN CARLOS ALBERTO	DNI 7253745	28/02/98	8,820
0200342	CABEZAS LADISLAO PEDRO	LE 8170612	28/02/98	12,480
0200343	RODRIGUEZ JOSE	DNI 4620081	28/02/98	9,750
	CANTIDAD DE AGENTES: 13		MONTO TOTAL:	147,658

PROVINCIA u ORGANISMO: SAN JUAN

Nº LIQ.	APELLIDO Y NOMBRES	TIPO Y Nº DOC.	F. RETIRO	VALOR BOCEP
1000844	LUNA SILVIA CRISTINA	DNI 10030003	30/06/98	17,715
1000845	SALAS MARIA HILDA	DNI 17046006	30/06/98	7,705
1000846	SALINAS GLORIA ESTER	DNI 11838302	30/06/98	10,086
1000847	ARENA DOMINGA BENITA	DNI 4875577	30/04/98	13,730
1000848	CARVAJAL JULIO ENRIQUE	LE 8666429	30/06/98	14,674
1000849	SANCHEZ JUANA DE LA CRUZ	DNI 4926928	30/06/98	5,734
1000850	MORAL ENID MERCEDES	DNI 12129268	30/06/98	45,000
1000851	GARCES SERGIO RAUL	DNI 17924180	30/06/98	12,186
1000852	ROSALES HECTOR JULIO	DNI 17592386	30/06/98	10,266
1000853	LUCERO BEATRIZ SUSANA	DNI 12697306	30/06/98	5,100
1000854	HERRERA MARTIN RUBEN	LE 4928691	30/06/98	15,620
1000855	ORDOÑEZ HECTOR HUGO	LE 7949051	30/06/98	13,065
1000856	SANCHEZ LUIS PLACIDO	DNI 7639511	30/06/98	14,830
1000857	SALINAS MIGUEL ANGEL GREGORIO	DNI 16669081	30/06/98	19,240
1000858	DIAZ RICARDO	DNI 10845837	30/06/98	16,121
1000859	CASTRO GONZALEZ ROSENDO ELADIO ELISEO	DNI 12408198	30/06/98	14,905
1000860	LUNA MARCELO MANUEL	DNI 6772488	30/06/98	18,515
1000861	ASTUDILLO CARLOS CESAR	DNI 12150123	30/06/98	26,885
1000862	GONZALES JOSE	DNI 7950896	30/06/98	23,870
1000863	MALDONADO VICTOR ELIO	LE 7944741	30/06/98	16,620
1000864	ORTIZ JULIO MARIO	DNI 7938596	30/06/98	19,731
1000865	PACHECO RAUL ALFREDO	DNI 16115648	30/06/98	40,053
1000866	BRIZUELA ADELMO ADOLFO	DNI 13742683	30/06/98	14,528
1000867	BENEGAS MIGUEL ANGEL	DNI 11286104	30/06/98	32,041
1000868	GOMEZ CATALINA	LC 5740696	30/06/98	17,550
1000869	SILVA JUAN CARLOS	DNI 8619533	30/06/98	13,409
1000870	CARRIZO DUILIO CRISTOBAL	DNI 12408057	30/06/98	11,249
1000871	ALONSO CARLOS ANTONIO	DNI 18301082	30/06/98	14,308
1000872	SALOMON ALBERTO RUBEN	DNI 5496283	30/06/98	31,455
	CANTIDAD DE AGENTES: 29		MONTO TOTAL:	516,191

PROVINCIA u ORGANISMO: TUCUMAN

Nº LIQ.	APELLIDO Y NOMBRES	TIPO Y Nº DOC.	F. RETIRO	VALOR BOCEP
1900069	VALLE JOSE CESAR	DNI 8067904	30/06/98	15,101
	CANTIDAD DE AGENTES: 1		MONTO TOTAL:	15,101

RESUMEN TOTAL DE LA SERIE NUMERO: 43

TOTAL GENERAL DE AGENTES: 68

MONTO TOTAL EN BOCEP: 1,169,962

Consejo Federal Pesquero

PESCA

Resolución 6/98

Exclúyense de los alcances de la Resolución Nº 5/98, a los buques que no tengan como especie la captura de merluza común (Merluccius hubbsi) y a los equipados con artes de pesca selectiva.

Bs. As., 15/7/98

VISTO el expediente Nº 800-005506/98 y lo dispuesto por la Resolución Nº 5 de fecha 8 de julio de 1998, del registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO y,

CONSIDERANDO:

Que la resolución citada establece restricciones a las actividades de pesca por arrastre que se efectúen en el área de la Zona Económica Exclusiva (ZEE) argentina y el mar territorial, ubicada al norte del paralelo 47° S —con excepción del Golfo de San Matías— y la Zona Común de Pesca con la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY establecida por el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, aprobado por Ley Nº 20.645, por el plazo de SESENTA (60) días corridos, a partir del 15 de julio del corriente año.

Que mediante el Acta Nº 5 de fecha 14 de julio de 1998 de este Consejo, se decidió adoptar las medidas necesarias para complementar la mencionada resolución, excluyendo de su alcance a los buques que no tengan como especie objetivo la captura de merluza común (Merluccius hubbsi), y a los equipados con artes de pesca selectivos.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado intervención.

Que este Consejo es competente para el dictado de la presente en virtud del artículo 17 y concordante de la Ley Nº 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO
FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1º — Los buques pesqueros equipados con sistema de poteras, y/o con sistema de palangres, así como los que se dediquen a la captura exclusiva de la especie vieira patagónica (Zygochlamys patagónica), quedan exceptuados de los alcances de la Resolución Nº 5 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 8 de julio de 1998.

Art. 2º — Asimismo, se excluye del alcance de la Resolución Nº 5 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 8 de julio de 1998, a los buques de hasta VEINTIUN METROS CON NOVENTA Y NUEVE CENTIMETROS (21,99) de eslora, que no se dediquen a la pesca de merluza común (Merluccius hubbsi) y que durante los TRESCIENTOS SESENTA (360) días anteriores a la fecha de vigencia de la mencionada resolución, hubiesen efectuado una captura incidental de esa especie de hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del volumen total de sus capturas.

Art. 3º — A los efectos del cumplimiento de la Resolución Nº 5 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO de fecha 8 de julio de 1998, los buques pesqueros congeladores que durante los TRESCIENTOS SESENTA DIAS (360) anteriores a la fecha de su vigencia, hubieran operado bajo la modalidad de buques pesqueros fresqueros, recibirán el mismo tratamiento de éstos últimos.

Art. 4º — Los buques pesqueros fresqueros que al día 26 de agosto de 1998 no hubieren cumplido con la comunicación prevista en punto a) del artículo 1º de la Resolución Nº 5 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO de fecha 8 de julio de 1998, serán obligados a retornar a puerto, dándose inicio a la sustanciación de los sumarios respectivos para la aplicación del artículo 51 y concordantes de la Ley Nº 24.922.

Art. 5º — Toda violación a lo dispuesto en la Resolución Nº 5 de fecha 8 de julio de 1998 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO y a lo establecido en la presente podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 51 y concordantes de la Ley Nº 24.922.

Art. 6º — La presente entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 443/98

Reconócese a la firma Luis Losi Sociedad Anónima, como la nueva denominación social de la empresa terminal de la industria automotriz Fábrica Entre Ríos de Engranajes Sociedad Anónima (FERESA).

Bs. As., 15/7/98

VISTO el expediente Nº 060-006299/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado expediente la firma FABRICA ENTRE RIOS DE ENGRANAJES SOCIEDAD ANONIMA (FERESA) solicita el cambio de su denominación social por el de LUIS LOSI S.A.

Que la empresa FABRICA ENTRE RIOS DE ENGRANAJES SOCIEDAD ANONIMA (FERESA) fue incorporada al Régimen de la Industria Automotriz establecido por la Ley 21932 en carácter de empresa terminal mediante el dictado de la Decisión Administrativa Nº 72 de fecha 1º de noviembre de 1995.

Que el cambio de denominación social cuyo reconocimiento se gestiona tiene su origen en una fusión societaria del grupo empresarial al que pertenece la firma gestionante.

Que la aludida fusión no significó la transferencia del paquete accionario, continuando el papel decisorio en las mismas personas que son titulares de los beneficios del Régimen de la Industria Automotriz otorgado a la firma FABRICA ENTRE RIOS DE ENGRANAJES SOCIEDAD ANONIMA (FERESA).

Que, en razón de lo precedentemente expuesto se ha considerado pertinente la aprobación de lo solicitado.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo

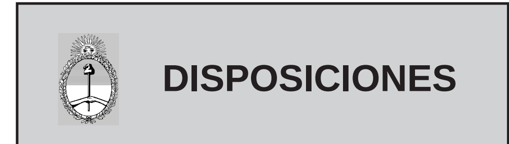
26 del Decreto Nº 2677 de fecha 20 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese a la firma LUIS LOSI SOCIEDAD ANONIMA como la nueva denominación social de la empresa terminal de la industria automotriz FABRICA ENTRE RIOS DE ENGRANAJES SOCIEDAD ANONIMA (FERESA).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.



DISPOSICIONES

Subsecretaría de Combustibles

GAS NATURAL

Disposición 242/98

Otórgase, en el yacimiento María Inés del área "Santa Cruz II", ubicada en la Provincia de Santa Cruz, excepción a los límites permitivos de venteo de gas, a efectos de una mejor utilización de la energía natural del yacimiento y una mayor recuperación final de los reservorios.

Bs. As., 14/7/98

VISTO el Expediente Nº 750-006070/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998, establece las normas sobre el aventamiento de gas natural tendientes al aprovechamiento integral del recurso, así como las condiciones de excepción a los límites de venteo.

Que en tal sentido, la empresa PEREZ COMPANC S.A. ha presentado a esta Autoridad de Aplicación un pedido de excepción para efectuar obras de aprovechamiento del gas de venteo en el yacimiento MARIA INES, del área SANTA CRUZ II, acorde a lo que establece la citada normativa.

Que analizada la presentación, desde el punto de vista técnico y normativo corresponde el otorgamiento de la excepción solicitada.

Que los trabajos a efectuar redundarán en beneficio de una mejor utilización de la energía natural del yacimiento y una mayor recuperación final de los reservorios.

Que la aplicación de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998, así como el otorgamiento de las excepciones previstas en la misma, justifican el dictado de la presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta de acuerdo al Artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998, en la que se delegó en esta SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES la facultad de otorgar excepciones a los límites máximos establecidos en el Anexo I de la misma.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
DISPONE:

Artículo 1º — Otórgase excepción, a los límites permitidos de venteo de gas establecido en el apartado 5.4. del Anexo I de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998, en el yacimiento MARIA INES del área "SANTA CRUZ II, ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, de acuerdo al detalle que figura en el ANEXO I de la presente.

Art. 2º — La empresa deberá presentar la correspondiente garantía de cumplimiento de las obras de aprovechamiento, dentro de los QUINCE (15) días de notificada de la presente Resolución. Dicha garantía será endosada a favor de la SECRETARIA DE ENERGIA y podrá constituirse mediante seguro de caución o fianza bancaria, depósito en efectivo o bonos y títulos de la deuda pública.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Fiandesio.

ANEXO I

EXCEPCION OTORGADA

Empresa: PEREZ COMPANC S.A.
Area/Yacimiento: SANTA CRUZ II, yacimiento MARIA INES.
Motivo de la excepción: Reinyección.
Volumen autorizado: Hasta CIEN MIL (100.000) m3/d.
Obras a efectuar: Captación, Plantas de Compresión, Deshidratación y Reinyección.
Plazo de Excepción: DOCE (12) meses.
Vencimiento de la excepción: 31 de DICIEMBRE de 1998.
Monto de la Garantía: CIENTO VEINTE MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 120.000)
Plazo de la Garantía: TREINTA (30) días posteriores al vencimiento del período de excepción.

Subsecretaría de Industria

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Disposición 49/98

Modificación de la Resolución S.I.C. y M. Nº 384/97, por la que se aprobó un plan de intercambio compensado otorgado a la firma Unionbat S.A.

Bs. As., 15/7/98

VISTO el expediente Nº 060-018745/96, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo, la firma "UNIONBAT S.A.", con domicilio en Avda. Presidente Juan Domingo Perón 4670, San Martín, Provincia de Buenos Aires, solicitó se le otorgue la aprobación de un plan de intercambio compensado que le fuera aprobado por Resolución S.I.C. y M. Nº 384 del 2 de mayo de 1997 modificada por Disposición S.S.I. Nº 5 del 30 de enero de 1998.

Que por expediente Nº 060-003171/98, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la firma solicita la inclusión de Dos (2) productos a importar en el Anexo de la Resolución citada.

Que asimismo la firma "UNIONBAT S.A.", solicita la modificación de la Posición N.C.M. 3920.10.00 de un producto a importar por el 3921.90.90.

Que la inclusión de los productos a importar y la modificación de una posición arancelaria en el anexo de la Resolución S.I.C. y M. Nº 384 del 2 de mayo de 1997 modificado por Disposición S.S.I. Nº 5 del 30 de enero de 1998, resulta viable de acuerdo a las constancias y verificaciones hechas por la Subsecretaría de Industria.

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente disposición se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 3º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 291 del 11 de abril de 1997.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA
DISPONE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo de la Resolución S.I.C. y M. Nº 384 del 2 de mayo de 1997 modificado por Disposición S.S.I. Nº 5 del 30 de enero de 1998, por la que se aprobara un plan de intercambio compensado otorgado a la firma "UNIONBAT S.A." con domicilio en Avda. Presidente Juan Domingo Perón 4670, San Martín, Provincia de Buenos Aires, con las condiciones que se indican en el Anexo de UNA (1) foja que forma parte integrante de la presente disposición.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente disposición se regirán por el Decreto Nº 33 del 15 de enero de 1996, por la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996 y sus modificatorias Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996 y Resolución S.I.C. y M. Nº 291 del 11 de abril de 1997, y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-0018745/96.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "UNIONBAT S.A." constituye domicilio especial en Avda. de Los Incas 4560, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente disposición comenzará a regir a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución S.I.C. y M. Nº 384 del 2 de mayo de 1997.

Art. 5º — Remítase copia de la presente disposición a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 6º — Notifíquese a la interesada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel A. Cuervo.

ANEXO A LA DISPOSICION S.S.I. Nº 49

Expediente Nº 060-0018745/96

Empresa: UNIONBAT S.A.

Productos a Exportar:

Posición N.C.M.	Descripción
8507.10.00	Baterías.
8507.90.20	Cajas de baterías.

Productos a Importar:

Posición NCM	Descripción
3921.90.90	Separadores para baterías.
8507.10.00	Baterías.
8507.90.20	Baja de baterías.
8507.90.90	Rejillas de plomo para baterías
8507.90.90	Placas de plomo para baterías

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Resolución Nº 111/98

Bs. As., 13/5/98

VISTO el Programa de Especialización que se dicta en la Dirección Nacional de Formación Superior del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde aprobar los cursos de "Liderazgo y Desarrollo de Equipos en Organizaciones Públicas", "Negociación en el Sector Público", y "Negociación Económica Internacional" que integran el referido programa.

Que asimismo deben aprobarse los objetivos y módulos temáticos de los mencionados cursos.

Que también deben aprobarse el "Reglamento Interno", el "Formulario de Solicitud de Inscripción", el "Acta Compromiso", la "Estructura Curricular" y las "Condiciones Generales".

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse, en el ámbito de la Dirección Nacional de Formación Superior, los Cursos de Especialización: "Liderazgo y Desarrollo de Equipos en Organizaciones Públicas", "Negociación en el Sector Público" y "Negociación Económica Internacional" que integran el Programa de Formación Permanente en Alta Gerencia Pública.

ARTICULO 2º — Apruébanse los objetivos y módulos temáticos de los cursos aprobados en el artículo 1º de la presente resolución, los que se consignan en los Anexos I, II y III de la presente.

ARTICULO 3º — Apruébase el Reglamento Interno (Anexo IV) para los Cursos de Especialización.

ARTICULO 4º — Apruébanse el Formulario de Solicitud de Inscripción (Anexo V), el Acta Compromiso (Anexo VI), la Estructura Curricular (Anexo VII) y las Condiciones Generales (Anexo VIII) para los cursos de Especialización aprobados en el artículo 1º de la presente.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— CLAUDIA BELLO, Presidente. — VICTOR H. CANTERO, Vocal del Directorio. — MARTIN TOMAS GRAS, Vocal del Directorio.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal), o en el I.N.A.P., Dirección Nacional de Formación Superior, (Avda. Roque S. Peña 511, Piso 1º, Oficina 101, Te. 343-9001).

e. 20/7 Nº 236.561 v. 20/7/98

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 1550/98

Bs. As., 13/7/98

VISTO, el Decreto Nº 554/97, la Resolución SC Nº 999/98 y el expediente Nº 15/98 del registro de esta Secretaría y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 554/97 declaró de Interés Nacional el acceso a la red mundial Internet para todos los habitantes del territorio nacional en igualdad de condiciones sociales y geográficas.

Que en la Primera Audiencia Pública convocada sobre el tema, varios representantes de sectores educativos, culturales y científicos destacaron la importancia de la utilización de la red Internet en la materia.

Que por Resolución SC Nº 999/98 se implementó el plan de Internet 2 el que estableció entre otros objetivos, el "Desarrollar una red de datos de alta velocidad que se denominará 'INTERNET 2 Argentina' con fines educativos y científicos, orientada al desarrollo y utilización de aplicaciones de avanzada destinada al ámbito de la investigación científica y tecnológica, la actividad académica, la telemedicina y bibliotecas digitales multimediáticas, de acuerdo a los conceptos y estándares tecnológicos vigentes para las redes científicas y académicas mas avanzadas en el mundo".

Que en la citada norma también se estableció la creación de un consorcio mixto en el que participa el Gobierno Nacional, las Universidades Privadas y Públicas, centros de investigación privados y públicos, y empresas de informática y telecomunicaciones, con el objeto de administrar la red de alta velocidad Internet 2.

Que según establece el artículo 4º de la citada norma el Comité Promotor del Consorcio INTERNET 2 Argentina tendrá como objetivo conformar el Consorcio INTERNET 2 Argentina.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96 y el Decreto Nº 554/97.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Confórmase la MESA DE COORDINACION GENERAL del Comité promotor de Internet 2 Argentina la que tendrá las siguientes funciones:

a: Coordinar la conformación del consorcio mixto de Internet 2 Argentina.

b: Organizar presentaciones del proyecto a los efectos de hacer públicos sus alcances.

c: Implementar una prueba piloto de Internet 2 (Expo).

d: Llevar adelante la negociación con la red Internet 2 de los Estados Unidos.

e: Conceptualizar la funcionalidad, el diseño técnico y prioridades de los desarrollos de las aplicaciones de investigación y desarrollo; y definir estándares tecnológicos a ser aplicados en el proyecto Internet 2 Argentina.

f: Planificar y dimensionar la red de datos ("backbone") de Internet 2 Argentina.

g: Asistir técnicamente a los potenciales usuarios de la red (universidades y centros de investigación) en la migración y conversión de los sistemas computacionales existentes que sean utilizados bajo la nueva infraestructura de red Internet 2 Argentina.

h: Efectuar el seguimiento e inventario de los proyectos que se desarrollen para Internet 2 Argentina.

i: Evaluar y aprobar las solicitudes de organismos que deseen participar en la red Internet 2 Argentina.

j: Mantener permanentemente actualizada la información del proyecto en el sitio Web de la Secretaría de Comunicaciones (www.secom.gov.ar).

k: Aprobar un estatuto para el Consorcio de Internet 2 Argentina.

ARTICULO 2º. — La MESA DE COORDINACION GENERAL estará compuesta por los siguientes miembros:

1 (UN) COORDINADOR GENERAL
3 (TRES) SECRETARIOS
1 (UN) DELEGADO DEL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

ARTICULO 3º. — Desígnase a los siguientes miembros integrantes de la MESA DE COORDINACION GENERAL:

Coordinador General: Lic. Mauricio Bossa
Secretario 1º: Dr. Alejandro Garro
Secretario 2º: Lic. Alberto Fernández Sanjurjo
Secretario 3º: Dr. Raúl Martínez Fazzalari

ARTICULO 4º. — Invitase al Ministerio de Cultura y Educación a designar al Delegado para integrar la MESA DE COORDINACION GENERAL.

ARTICULO 5º. — Invítese a participar del Consorcio Internet 2 Argentina a:

1) Universidades Públicas:

Universidad Nacional de Buenos Aires, Universidad Nacional de La Rioja, Universidad Nacional de Córdoba, Universidad Nacional de Cuyo, Universidad Nacional de General San Martín, Universidad Nacional de La Plata, Universidad Nacional de Luján, Universidad Nacional de Río Cuarto, Universidad Nacional de Salta, Universidad Nacional de San Juan, Universidad Tecnológica Nacional, Universidad Nacional del Comahue, Universidad Nacional del Litoral, Universidad de La Matanza, Universidad de Lomas de Zamora, Universidad Nacional de Mar del Plata, Universidad Nacional de Rosario, Universidad Nacional de San Luis, Universidad Nacional de Tucumán, Universidad Nacional de Santiago del Estero, Universidad de La Pampa, Universidad Nacional de Formosa, Universidad Nacional de Misiones, Universidad del Nordeste, Universidad Nacional de Entre Ríos, Universidad Nacional de Catamarca, Universidad Nacional San Juan Bosco, Universidad Nacional de la Patagonia Austral.

2) Universidades Privadas:

Universidad de Belgrano, Universidad Blas Pascal, Universidad del Salvador, Universidad O. R. T., Universidad C.A.E.C.E., Universidad Católica Argentina, Universidad San Andrés, Universidad Argentina de la Empresa (UADE), Universidad Austral, Universidad de Morón, Universidad Torcuato Di Tella, Universidad de Ciencias Sociales y Empresariales (UCES), Universidad Argentina John F. Kennedy, Universidad Maimónides, Universidad de Flores, Universidad Hebrea Argentina Bar Ilan, Universidad Católica de Córdoba.

3) Centros de investigación científica:

Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA), Agencia Nacional de Promoción Científica Tecnológica, Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE), Consejo Nacional de Investigaciones Científicos y Técnicas (CONICET), Instituto Antártico Argentino, Instituto Nacional de Investigaciones y Desarrollo Pesquero (INIDEP), Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas (CITEFA), Instituto Forestal Nacional, Instituto Geográfico Nacional, Servicio Meteorológico Nacional, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), Red Científico Tecnológica Nacional (REDCYT), Instituto Interamericano de Cooperación Agropecuaria (IICA), Instituto Balceiro, Instituto Universitario Aeronáutico.

4) Empresas de Telecomunicaciones:

Grupo Telefónica, Grupo Telecom, Bay Networks, Cisco, Comsat, CTI, Impsat, Keytech S. A., Lucent Technologies, Macrocom, MCI, Metrored, Motorola, Movicom, Nortel, Siemens, Grupo Clarín, Spectrum Telecommunications Argentina, Teledesic, Telintar S.A., Startel, Transistemas, Global One, Iridium, Globastar, Telelatina.

5) Empresas de Informática:

Acer, Aeroterra, ALTEC S. A. Compaq, Cray Research, Editum, Hewlett Packard, Informix, Infowork, Itron, Microsoft, Oracle, Pléyades Systems, Silicon Graphics, Sun, Sybase, TTI.

ARTICULO 6º. — Las universidades, centros de investigación y empresas citadas en el artículo 5º tienen carácter meramente enunciativo, pudiendo sumarse aquellas otras interesadas en la participación del proyecto, quien con posterioridad manifiesten su voluntad de participar en el Consorcio.

ARTICULO 7º. — La Autoridad de Aplicación de la presente será la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación.

ARTICULO 8º. — Comuníquese, publíquese, regístrese y dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.— Dr. GERMAN KAMMERATH, Secretario de Comunicaciones, Presidencia de la Nación.

e. 20/7 Nº 236.168 v. 20/7/98

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

Resoluciones Sintetizadas

Por Resolución Nº 1303 de fecha 17/6/98, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorrogan a partir del 19 de junio y por el término de CIENTO VEINTE (120) días, la Veeduría dispuesta en la Mutualidad de Transporte Ideal San Justo, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1177, de la Provincia de Buenos Aires y el mandato del Veedor Sr. Omar Barbeito (L. E. 4.347.480).

Por Resolución Nº 1307 de fecha 18/6/98, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, autoriza al Interventor designado en la Asociación Mutual Mercantil Argentina, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 924, de la Capital Federal, Sr. Julián Irineo Zapata (DNI. 10.949.697), a transferir el dominio en concepto de dación de pago, a favor del acreedor hipotecario, del inmueble ubicado en la calle Alsina Nº 971, Piso 2º, Oficina Nº 20 de la Ciudad de Buenos Aires debiendo a posteriori dar cuenta del resultado de la operación autorizada.

Por Resolución Nº 1308 de fecha 18/6/98, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga a partir del 26 de junio del año en curso, por el término de CIENTO VEINTE (120) días, la intervención en la Asociación Española de Socorros Mutuos de Córdoba, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 73, Provincia del mismo nombre, y el mandato del funcionario, Dr. Casanegra, Fernando José (D. N .I. 7.983.902).

Por Resolución Nº 1309 de fecha 18/6/98, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, dispone a partir de la fecha de la presente Resolución y por el término de NOVENTA (90) días, una Veeduría en la Sociedad de Socorros Mutuos Unión y Benevolencia de Salto Grande, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 230, de la Provincia de Santa Fe. Designa Veedor en la entidad referida al Sr. José Enrique Bilbao, (D. N. I. 10.007.009), quién percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función B Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El funcionario designado se regirá por las resoluciones del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual, vigentes sobre la materia. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 1310 de fecha 18/6/98, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, dispone a partir de la fecha de la presente Resolución y por el término de NOVENTA (90) días, una Veeduría en el Centro de Ayuda Mutua Entre Comerciantes Industriales y Afines de Rosario, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 365, de la Provincia de Santa Fe. Designa Veedor en la entidad referida al Sr. José Enrique Bilbao, (DNI. 10.007.009), quién percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función B Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El funcionario designado se regirá por las resoluciones del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual, vigentes sobre la materia. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 1311 de fecha 18/6/98, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, autoriza al Interventor del Círculo de Suboficiales del Ejército, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1395, de la Capital Federal, Sr. Jorge Adrián Alvarez (DNI. 14.391.471) al otorgamiento de escritura traslativas de dominio relativas a la permuta de TRES (3) unidades de viviendas de propiedad de esa entidad, ubicadas en la ciudad de San Luis, a cambio de una fracción de terreno sita en el km. 3,5 de la Ruta Provincial Nº 20, localidad Rodeo del Alto, de dicha provincia, pertenecientes al Estado Nacional Argentino, asignando en uso al Estado Mayor General del Ejército Argentino, oportunamente, el mencionado interventor deberá rendir cuentas del resultado de la gestión autorizada.

Por Resolución Nº 1312 de fecha 18/6/98, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga desde su vencimiento, y por el término de CIENTO VEINTE (120) días, la Veeduría dispuesta en el Club Mutual de Educadores de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 158, de la Provincia del mismo nombre, y el mandato del Veedor Sr. Walter Luis Pillitteri (DNI. 13.847.431).

Por Resolución Nº 1313 de fecha 18/6/98, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga desde su vencimiento y a partir del dictado del presente acto administrativo por el término de SESENTA (60) días, la Intervención dispuesta en la Asociación Mutual Unidad, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 457, de la Provincia de Córdoba, y el mandato del Interventor CPN. Ramón Sánchez, (DNI. 10.545.514).

Por Resolución Nº 1314 de fecha 18/6/98, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, acepta a partir de la fecha de la presente Resolución, la renuncia presentada por el Dr. Guillermo Adolfo Peroni (DNI. 8.141.486) al cargo de Interventor de la Asociación Mutual de Empleados Municipales de Tunuyán (AMET), Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 297, de la provincia de Mendoza. Designa Interventor "ad-honorem" en la entidad indicada en el artículo primero al Dr. José Pérez Martín (DNI. 8.140.224), quien ejercerá las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 ex-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 1315 de fecha 18/6/98, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, interviene a partir de la fecha del presente acto administrativo y por el término de NOVENTA (90) días, la Asociación Mutual Fraternitas, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 768, de la Provincia de Santa Fe. Designa Interventor en la entidad referida, al Dr. Atilio Horacio Baldoni (DNI. 10.199.652), quién percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El funcionario designado ejercerá las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social, confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 del ex-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

e. 20/7 Nº 236.292 v. 20/7/98

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

Resoluciones Sintetizadas

Por Resolución Nº 1316 fecha 18/6/98, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga desde su vencimiento y a partir del dictado del presente acto administrativo por el término de CIENTO VEINTE (120) días, la Intervención dispuesta en la Mutual Asociación Obrera Minera Argentina, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 182, de la Provincia de Córdoba, y el mandato del Interventor CPN. Danese, José Rubén (DNI. 10.918.884).

Por Resolución Nº 1317 de fecha 18/6/98, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, dispone a partir de la fecha de la presente Resolución y por el término de NOVENTA (90) días, la realización de una Veeduría en la Asociación Mutual del Personal de Pedriel S. A.; Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1435, de la Capital Federal. Designa Veedor en la entidad referida al Sr. Roberto Jaime Zywica (CI. 5.650.411), quién percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función B Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El funcionario designado se regirá por las resoluciones del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual, vigentes sobre la materia. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 1318 de fecha 18/6/98, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, interviene a partir de la fecha del presente acto administrativo y por el término de NOVENTA (90) días, la Asociación Mutual Madres de Balvanera, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 925, de la Capital Federal. Designa Interventora en la entidad referida, a la Srta. Ana Carola Abalos (DNI. 20.694.484), quién percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. La funcionaria designada ejercerá las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social, confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 del ex-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 1341 de fecha 22/6/98, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, retira la autorización para funcionar como mutual a la Asociación Mutual Cristiana, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 257, de la Provincia de Córdoba y dispone su liquidación judicial. Designa como Interventor Liquidador en la entidad referida al CPN José Alberto Cmet (LE. 6.695.585), quién ejercerá, hasta tanto se obtenga la declaración judicial de jurisdicción y competencia, las facultades que el estatuto social y la legislación vigente confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, en estado liquidatorio y percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A, Grado 0 (CERO), del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El proceso liquidatorio dispuesto precedentemente estará presidido por los principios de la justicia distributiva y la igualdad jurídica de los acreedores. A tal fin, el funcionario designado deberá requerir al Juez competente por analogía con la Ley 24.522 y en los plazos procesales oportunos las siguientes medidas, sin perjuicio de otras que considere complementarias o convenientes: a) Reconocimiento de las funciones del Interventor Liquidador designado por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual (INACyM) equivalentes a las del síndico de concursos o quiebras; b) Fuero de atracción de todos los juicios de contenido patrimonial contra la mutual, para su sometimiento a las normas procesales; c) Desapoderamiento de la totalidad de los bienes de la mutual; d) Revisión de las relaciones jurídicas preexistentes en defensa del interés de la masa; e) Procedimientos y plazos para la verificación de los créditos contra la mutual y reconocimiento de privilegios; f) Ejercicio de acciones de responsabilidad, si se comprobaran, contra anteriores administradores o terceros; g) Facultad para proponer y autorizaciones para realizar formas de cancelación del pasivo; h) Aplicación supletoria del Anexo II de la Resolución Nº 119/88 ex-INAM, previa autorización del INAC y, en todo aquello que resultare compatible con el presente proceso. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 1342 de fecha 22/6/98, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, declara irregular e ineficaz, a los efectos administrativos la Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha 20 de julio de 1997 en la entidad La Colectividad Helénica y Platón de Socorros Mutuos, matrícula del ex-INAM Nº 416, de la provincia de Buenos Aires.

Por Resolución Nº 1343 de fecha 22/6/98, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, interviene a partir de la fecha de la presente Resolución y por el término de NOVENTA (90) días, la Asociación de Socorros Mutuos Sol de Mayo, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 61, de Capital Federal. Designa Interventor al Sr. Juan José Zuetta (DNI. 10.133.777), quién percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función B Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El funcionario designado ejercerá las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social, confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 del ex-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 1344 de fecha 23/6/98, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, acepta a partir de la fecha de la presente la renuncia presentada por el Sr. Jorge Adrián Alvarez (DNI. 14.391.471) al cargo de Interventor en el Círculo de Suboficiales del Ejército, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1395, de la Capital Federal. Designa a partir de la fecha del presente acto administrativo por el término de CIENTO VEINTE (120) días como Interventor en la entidad indicada al Dr. Antonio Luis Cumini (DNI. 8.450.942), quién percibirá en concepto de honorarios una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA) y ejercerá las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 ex-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 1347 de fecha 24/6/98, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga a partir del 20 de junio del corriente la intervención en la Asociación Mutual de Empleados Públicos, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 385 de la provincia de Córdoba, y el mandato del funcionario CPN. Gustavo Antonio Novaira (DNI. 16.484.016).

Por Resolución Nº 1349 de fecha 24/6/98, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga desde su vencimiento y por el término de NOVENTA (90) días a partir del dictado del presente acto administrativo, el mandato de la Comisión Normalizadora designada en la Sociedad Italiana de Socorros Mutuos "Nazario Sauro", Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 41, de la Provincia de Córdoba, plazo dentro del cual se deberá normalizar institucionalmente la entidad.

Por Resolución Nº 1350 de fecha 24/6/98, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga desde su vencimiento y por el término de NOVENTA (90) días a partir del dictado del presente acto administrativo, el mandato de la Comisión Normalizadora designada en la Asociación Mutual y Social de Coparticipación, Distribución de Bienes, Viviendas, Consumos y Afines Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 814 de la Capital Federal.

e. 20/7 Nº 236.291 v. 20/7/98

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expediente Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley 11.723 02/07/98

922151 Obra Publicada — Form. - Nº 52072 — Género: LETRA — Titulo: AMORCITO — Autor: GIMENEZ TOTI/DNI 12961517 — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI — Observaciones: GARIGLIO TONY / CUIT 30 55649621 4/ CUMBIA EJ. 250 BS. AS. VI/98 -AP

922152 Obra Publicada — Form. - Nº 52073 — Género: MUSICA — Título: AMORCITO — Autor: GIMENEZ T./GARIGLIO T. DNI 12961517 — Titular: LEADER MUSIC — Editor: LEADER MUSIC — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 16/6/98 CUMBIA CUIT 30-55649621-4 MCM

922153 Obra Publicada — Form. - Nº 52071 — Género: MUSICA — Título: SERAS PARA MI — Autor: TOTI GIMENEZ/TONY GARIGLIO DNI 12961517 — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: EJ. 250 BUENOS AIRES 16/6/98 CUIT 30-55649621-4 EV

922154 Obra Publicada — Form. - Nº 52070 — Género: LETRA — Título: SERAS PARA MI — Autor: GARIGLIO TONY/GIMENEZ TOTI DNI 14500203 — Titular: LEADER MUSIC — Editor: LEADER MUSIC — Observaciones: CUIT 30 55649621 4 / CUMBIA EJ. 250 BS. AS. VI/98 -AP

922155 Obra Publicada — Form. - Nº 52075 — Género: MUSICA — Título: AMARTE DESPACITO — Autor: ARROYO FRANCO DNI 24953710 — Titular: LEADER MUSIC — Editor: LEADER MUSIC — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 16/6/98 CUMBIA CUIT 30-55649621-4 MCM

922156 Obra Publicada — Form. - Nº 52074 — Género: LETRA — Título: AMARTE DESPACITO — Autor: ARROYO FRANCO DNI 24953710 — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: 250 BUENOS AIRES 16/6/98 CUIT 30-55649621-4 EV

922157 Obra Publicada — Form. - Nº 52076 — Género: LETRA — Título: ADONDE VAS ESTA NOCHE — Autor: GIMENEZ TOTI/GARIGLIO T./DNI 12961517 — Titular: LEADER MUSIC — Editor: LEADER MUSIC — Observaciones: BAZAES E.L. / CUIT 55649621 4/ CUMBIA EJ. 250 BS. AS. VI/98 -AP

922158 Obra Publicada — Form. - Nº 52077 — Género: MUSICA — Título: ADONDE VAS ESTA NOCHE — Autor: GIMENEZ/GARIGLIO/DNI 12961517 — Titular: LEADER MUSIC — Editor: LEADER MUSIC — Observaciones: Y OTRO EJ. 250 BS. AS. 16/6/98 CUMBIA CUIT 30-55649621-4 MCM

922159 Obra Publicada — Form. - Nº 52079 — Género: MUSICA — Título: ERES TODO — Autor: TOTI GIMENEZ/TONY GARIGLIO — Titular: EMI MELOGRAF S.A. — Editor: EMI MELOGRAF S.A. — Observaciones: BAZAES EMILIANO LENIN - EJ. 250 BUENOS AIRES 16/6/98 EV CUIT 30-55649621-4

922160 Obra Publicada — Form. - Nº 52078 — Género: LETRA — Título: ERES TODO — Autor: GIMENEZ TOTI/GARIGLIO/DNI 12961517 — Titular: LEADER MUSIC — Editor: LEADER MUSIC — Observaciones: BAZAES E.L. / CUIT 30 55649621 4/ EJ. 250 CUMBIA BS. AS. VI/98 -AP

922161 Obra Publicada — Form. - Nº 52014 — Género: LETRA — Título: DAME MAS — Autor: OLIVIERI GUSTAVO C. DNI 13296263 — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 16/6/98 CANCION CUIT 30-55649621-4 MCM

922162 Obra Publicada — Form. - Nº 52015 — Género: MUSICA — Título: DAME MAS — Autor: OLIVIERI GUSTAVO CARLOS DNI 13296263 — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: EJ. 250 BUENOS AIRES 16/6/98 CUIT 30-55649621-4 EV

922163 Obra Publicada — Form. - Nº 52017 — Género: MUSICA — Título: BAHIANA — Autor: OLIVIERI GUSTAVO C. DNI 13296263 — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI / Y OTRO — Observaciones: CUIT 30 55649621 4 / CANC. EJ. 250 BS. AS. VI/98 -AP

922164 Obra Publicada — Form. - Nº 52016 — Género: LETRA — Título: BAHIANA — Autor: OLIVIERI GUSTAVO C. DNI 13296263 — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 16/6/98 CANCION CUIT 30-55649621-4 MCM

922165 Obra Publicada — Form. - Nº 52012 — Género: LETRA — Título: OLE OLE OLE — Autor: OLIVIERI GUSTAVO CARLOS DNI 13296263 — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: EJ. 250 BUENOS AIRES 16/6/98 LETRA CUIT 30-55649621-4 EV

922166 Obra Publicada — Form. - Nº 52013 — Género: MUSICA — Título: OLE OLE OLE — Autor: OLIVIERI GUSTAVO C. DNI 13296263 — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI Y OTRO — Observaciones: CUIT 30 55649621 4 /CANC. EJ. 250 BS. AS. VI/98 -AP

922167 Obra Publicada — Form. - Nº 52019 — Género: MUSICA — Título: CHIQUI CHA — Autor: OLIVIERI G./VILA D. DNI 13296263 — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 16/6/98 CANCION CUIT 30-55649621-4 MCM

922168 Obra Publicada — Form. - Nº 52018 — Género: LETRA — Título: CHIQUI CHA — Autor: OLIVIERI GUSTAVO CARLOS/VILA DANIEL — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 16/6/98 CUIT 30-55649621-4 EV

922169 Obra Publicada — Form. - Nº 52021 — Género: LETRA — Título: CAMILA — Autor: OLIVIERI GUSTAVO C. DNI 13296263 / VILA DANIEL — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF Y OTRO — Observaciones: CUIT 30 55649621 4 /CANCION EJ. 250 BS. AS. VI/98 -AP

922170 Obra Publicada — Form. - Nº 52020 — Género: MUSICA — Título: CAMILA — Autor: OLIVIERI G. C./VILA D. DNI 13296263 — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 16/6/98 CANCION CUIT 30-55649621-4 MCM

922171 Obra Publicada — Form. - Nº 52011 — Género: MUSICA — Título: HOY SERA DISTINTO — Autor: VILA DANIEL DNI 18307793 — Titular: EMI MELOGRAF S.A. — Editor: EMI MELOGRAF S.A. — Observaciones: EJ. 250 BUENOS AIRES 16/6/98 CUIT 30-55649321-4 EV

922172 Obra Publicada — Form. - Nº 52010 — Género: LETRA — Título: HOY SERA DISTINTO — Autor: VILA DANIEL — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI Y OTRO — Observaciones: CUIT 30 55649621 4 / EJ. 250 / CANCION BS. AS. VI/98 -AP

922229 Publicación Periódica — Form. R Nº 22385 — Género: JURIDICO — Título: ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS — Director: COLOMBO CARLOS J. — Propietario: LA LEY S.A. — Lugar Edición: BUENOS AIRES — Observaciones: TOMO 98 A EJ. 1500 20 DE MAYO DE 1998 SEMESTRAL EV

922230 Publicación Periódica — Form. R Nº 22388 — Género: JURIDICO — Título: ANALES DE LEGISLACION ARGENTINA — Director: ALGORTA ENRIQUE J. — Propietario: LA LEY S.A. — Lugar Edición: BUENOS AIRES — Observaciones: TOMO LVIII 1998 A EJ. 4000 19 DE JUNIO 1998 EV TRIMESTRAL

922231 Publicación Periódica — Form. R Nº 22400 — Género: INTERES GENERAL — Título: EL NUEVO IMPARCIAL — Director: IRIARTE JOSE LUIS — Propietario: EL NUEVO IMPARCIAL SRL — Lugar Edición: CNEL. SUAREZ 22/6/98 — Observaciones: AÑO 5 Nº 684 EJ. 600 -AP

922232 Publicación Periódica — Form. R Nº 22387 — Género: JURIDICO — Título: BOLETIN INFORMATIVO ANALES DE LEGISLACION ARGENTINA — Director: ALGORTA GAONA ENRIQUE J. — Propietario: LA LEY — Lugar Edición: CAP. FED. 10/6/98 — Observaciones: Nº 14 EJ. 6000 SEMANAL MCM

922233 Publicación Periódica — Form. R Nº 22339 — Género: INTERES GENERAL — Título: DEBATE — Director: LOPEZ MARIO ALBERTO — Propietario: LOPEZ MARIO ALBERTO — Lugar Edición: BS. AS. CAP. VII/98 — Observaciones: Nº 1 MENSUAL EJ. 1000 AP

922234 Publicación Periódica — Form. R Nº 22141 — Género: CIENTIFICO — Título: COSMETICA — Director: MITLAG MARCOS — Propietario: ASOCIACION ARG. DE QUIMICA COSMETIC — Lugar Edición: CAP. FED. 5/98 — Observaciones: Nº 38 CUATRIMESTRAL MCM

922235 Publicación Periódica — Form. R Nº 22386 — Género: JURIDICO — Título: DERECHO DEL TRABAJO — Director: ETALA JUAN JOSE — Propietario: LA LEY S.A. — Lugar Edición: CAPITAL FEDERAL — Observaciones: Nº 1997 EJ. 4000 31 DE ENERO DE 1998 SEMESTRAL EV

922236 Publicación Periódica — Form. R Nº 22424 — Género: LITERARIO — Título: BOLETIN DE LA ACADEMIA ARGENTINA DE LETRAS — Director: KOVACCI OFELIA — Propietario: AC. ARGENTINA DE LETRAS — Lugar Edición: CAP. FED. EN/JUNIO/97 — Observaciones: Nº 243/44 EJ. 1000 SEMESTRAL -AP

922237 Publicación Periódica — Form. R Nº 22460 — Género: INTERES GENERAL — Título: GAUCHO RIVERO — Director: GALLEGO RAMON ALBERTO — Propietario: GALLEGO RAMON A./VAZQUEZ JORGE O. — Lugar Edición: LA PLATA — Observaciones: VILLA ELISA JUNIO JULIO 98 MENSUAL Nº 34 EJ. 10.000 -AP

922238 Publicación Periódica — Form. R Nº 22458 — Género: ARTISTICO — Título: JACKSON REPORT — Director: CASTROVINCI GRACIELA CRISTINA — Propietario: CASTROVINCI GRACIELA CRISTINA — Lugar Edición: CAP. FED. — Observaciones: JUNIO JULIO AGOSTO 98 N. 4 EJ. 1000 TRIMESTRAL MCM

922239 Publicación Periódica — Form. R Nº 22462 — Género: INTERES GENERAL — Título: BARDO — Director: ROBLEDO JAVIER — Propietario: ROBLEDO JAVIER — Lugar Edición: BS. AS. VTE. LOPEZ NOV/97 — Observaciones: SEMESTRAL Nº 3 EJ. 2000 A/1 -AP

922240 Publicación Periódica — Form. R Nº 22230 — Género: INTERES GENERAL — Título: AHIJUNA — Director: COLLETTA JOSE LUIS — Propietario: COLLETTA JOSE LUIS — Lugar Edición: BS. AS. BAHIA BLANCA VI/9 — Observaciones: MENSUAL Nº 1 /CASTELLANO INGLES PORTUGUES/ COPIAS EN DISK/ EJ. 1000 -AP

922247 Contrato — Form. C Nº 13326 — Género: CONTRATO — Título: ESCRITS POUR LA PSYCHANALYSE TOMO 1 DEMEURES D L'ALLEURS 1954-1993 — Autor: LECLAIRE SERGE — Editor: AMORRORTU — Contratante: AMORRORTU EDITORES/LES EDITIONS DU SEUIL — Observaciones: PARIS FRANCIA/BS. AS. ARGENTINA 12/5/98 CUIT 30 5285242 1/AIB

922248 Contrato — Form. C Nº 13327 — Género: CONTRATO — Título: ESCRITS POUR LA PSYCHANALYSE TOME 2 DIABLERIES 1955 1994 — Autor: LECLAIRE SERGE — Editor: AMORRORTU — Contratante: AMORRORTU EDITORES/LES EDITIONS DU SEUIL — Observaciones: PARIS FRANCIA/BUENOS AIRES ARGENTINA/12/5/98 CUIT 30 52085242 1/AIB

922249 Contrato — Form. C Nº 12852 — Género: CONTRATO — Título: PSYCHANALYSE DES COMPORTEMENTS SEXUELS VIOLENTS UNE PATHOLOGIE DE LINACHEVEMENT — Autor: BALIER CLAUDE — Editor: AMORRORTU — Parte Contratante: AMORRORTU EDICIONES SA/PRESSES-UNIVERSITAIRES DE FRANCE — Observaciones: PARIS FRANCIA/BS. AS. ARGENTINA CUIT 30 52085242 1/AIB

922250 Contrato — Form. C Nº 12839 — Género: CONTRATO — Título: ESCHER DEGAS PISSARRO MANET MODIGLIANI KANDINSKY MONET RENACIMIENTO RUBENS — Editor: LIBRERIA TECNICA — Parte Contratante: LIBRERIA TECNICA CP 67 SA/A ASPPAN SL/-PARRAGON BOOK SERVICE LTD — Observaciones: COEDICION/BRISTOL INGLATERRA-MADRID ESPAÑA - BS. AS. ARG. /CUIT 30 61899788 6

922251 Contrato — Form. C Nº 11803 — Género: CONTRATO — Título: COCINA MEXICANA COC. CHINA CANTONESA COC. TAILANDESA PASTAS PIZZAS PLATOS FUERTES VEGET./COEDICION — Editor: LIBRERIA TECNICA — Parte Contratante: LIBRERIA TECNICA CP 67 SA/A ASPPAN SL/-PARRAGON BOOK SERVICE LTD — Observaciones: MADRID ESPAÑA - BS. AS. ARGENTINA 13/5/98 CUIT 30 6189788 6/AIB

922252 Contrato — Form. C Nº 13349 — Género: CONTRATO — Título: TODAS LAS MASCARAS — Autor: KOHEN NATALIA DNI 1083774 — Editor: TEMAS GRUPO EDIT. — Parte Contratante: KOHEN N./TEMAS GRUPO EDITORIAL SRL — Observaciones: RESCISION DE CONTRATO DE EDICION/BS. AS. 17/6/98

922253 Contrato — Form. C Nº 12895 — Género: CONTRATO — Título: NUESTRA SEXUALIDAD/ EDICION — Autor: POMIES JULIA LC 5898115 — Editor: Aique GRUPO EDITOR — Parte Contratante: POMIES J./AIQUE GRUPO EDITOR — Observaciones: BS. AS. 26/6/98/ CUIT 30 62855613 6/AIB

922254 Contrato — Form. C Nº 13339 — Género: CONTRATO — Título: FUTURO TRATAMIENTO INHIBICION DE LA INFECCION LATENTE/TRADUCCION — Autor: WOOLEY PAUL — Editor: WAVERLY HISPANICA — Contratante: WAVERLY HISPANICA/WAVERLY INTERNATIONAL — Observaciones: INFECTIOUS DIS IN CLINICAL PRAC VOL 6 SUPP 1 1997 S17 S20/BS. AS. 28/4/98 CUIT 30 65841501 4/AIB

922255 Contrato — Form. C Nº 13343 — Género: CONTRATO — Título: RESEÑA EL DESAFIO DE LAS INFECCIONES DE HERPES GENITAL/TRADUCCION — Autor: REITANO MICHAEL V. — Editor: WAVERLY HISPANICA — Contratante: WAVERLY HISPANICA/WAVERLY INTERNATIONAL — Observaciones: INF DIS IN CLINICAL PRAC VOL 6 SUPP 1 1997 S1 S4/BS. AS. 28/4/98 CUIT 30 65841501 4/AIB

922256 Contrato — Form. C Nº 13344 — Género: CONTRATO — Título: O VIRUS DE EPSTEIN BARR E A PNEUMONITE INSTERSTICIAL LINFOIDE ASSOCIACAO RECONSIDERA/TRADUCCION — Autor: REDDY ARCHANA — Editor: WAVERLY HISPANICA — Contratante: WAVERLY HISPANICA/WAVERLY INTERNATIONAL — Observaciones: THE PEDIATRIC INF DISEASE J VOL 17 1 1998 82-83/BS. AS. 22/4/98 CUIT 30 65841501 4/AIB

922257 Contrato — Form. C Nº 13318 — Género: CONTRATO — Título: SEU DIAGNOSTICO POR FAVOR/TRADUCCION — Autor: KORANYL KATALIN — Editor: WAVERLY HISPANICA — Contratante: WAVERLY HISPANICA/WAVERLY INTERNATIONAL — Observaciones: THE PED INF DIS J V 16 12 1997 1186/BS. AS. 22/4/98 CUIT 30 65841501 4/AIB

922258 Contrato — Form. C Nº 13338 — Género: CONTRATO — Título: COMPATACAO ENTRE O CEFPROZIL E A PENICILINANA ERRADICACAO DE COLONIZACAO/TRADUCCION PORTUGUES — Autor: BRYNNE A./STANDAERT B. — Editor: WAVERLY HISPANICA — Contratante: WAVERLY HISPANICA/WAVERLY INTERNATIONAL — Observaciones: THE PED INF DISEASE J VOL. 17 1 1998 39 43/BA 22/4/98 CUIT 30 65841501 4/AIB

922259 Contrato — Form. C Nº 13317 — Género: CONTRATO — Título: COMUNICACOES BREVES/TRADUCCION PORTUGUES — Autor: chitsanu pancharoen — Editor: WAVERLY HISPANICA — Contratante: WAVERLY INTERNATIONAL/WAVERLY HISPANICA — Observaciones: THE PEDIATRIC INF D J VOL 17 0 1998 81 82/BA 22/4/98 CUIT 30 65841501 4/AIB

922260 Contrato — Form. C Nº 13340 — Género: CONTRATO — Título: FAMCICLOVIR EN EL TRATAMIENTO DEL PRIMER EPISODIO DE HERPES GENITAL/TRADUCCION — Autor: LOVELESS MARK — Editor: WAVERLY HISPANICA — Contratante: WAVERLY HISPANICA/ WAVERLY INTERNATIONAL — Observaciones: INFECTIOUS D IN C PRACTICE VOL 6 SUPP 1 1997 S 12 S 16/BA 28/4/98 CUIT 30 65841501 4/AIB

922261 Contrato — Form. C Nº 13341 — Género: CONTRATO — Título: FAMCICLOVIR PARA LA SUPRESION DE HERPES GENITAL RECURRENTE/TRADUCCION — Autor: MERTZ GREGORY J. — Editor: WAVERLY HISPANICA — Contratante: WAVERLY HISPANICA/ WAVERLY INTERNATIONAL — Observaciones: INFEC D IN CLINICAL PRAC VOL 6 SUPP 1 1997 S8 S11 /BS. AS. 28/4/98 CUIT 30 65841501 4/AIB

922262 Contrato — Form. C Nº 13342 — Género: CONTRATO — Título: TRATAMIENTO EPISODICO DEL HERPES GENITAL RECURRENTE CON FAMCICLOVIR/TRADUCCION — Autor: SACKS STEPHEN L. — Editor: WAVERLY HISPANICA — Contratante: WAVERLY INTERNATIONAL/WAVERLY HISPANICA — Observaciones: INFEC DISEASES IN C P VOL 6 SUPP 1 1997 S5 S7/BA 28/4/98 CUIT 30 65841501 4/AIB

922263 Contrato — Form. C Nº 13401 — Género: CONTRATO — Título: REPRESENTACION Y PRODUCCION HISPANICA EN CD ROM INFORMATECA CD ROM — Editor: EBASA — Parte Contratante: EBP-EBASA — Observaciones: EBP: ENCYC BRITANNICA PUBLISHERS/ EBASA: ENCYC BRITANNICA ARG. SA/BA 18/6/98 CUIT 3356036277 9/AIB

922271 Obra Publicada — Form. 1 Nº 08484 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: SISTEMA DE SUELDOS Y JORNALES PARA WINDOWS — Autor: BEJERMAN DANIEL LE 5407711 — Titular: BEJERMAN DANIEL — Editor: BEJERMAN DANIEL — Observaciones: 2/7/98 -AP

922272 Obra Publicada — Form. 1 Nº 08483 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: SISTEMA DE CONTABILIDAD GENERAL PARA WINDOWS — Autor: BEJERMAN DANIEL OSCAR LE 5407711 — Titular: BEJERMAN DANIEL OSCAR — Editor: BEJERMAN DANIEL OSCAR — Observaciones: BUENOS AIRES JULIO 1998 EV

922288 Obra Publicada — Form. 1 Nº 10852 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: BIBLIOTECA MEDICA DIGITAL — Autor: ANONIMO — Titular: DATA VISION SA — Editor: DATA VISION SA — Observaciones: EJ 1500 BS. AS. 7/98 CUIT 30-65281893-1/MCVO

922298 Obra Publicada — Form. P Nº 14153 — Género: FONOGRAMA — Título: A TODA VOZ — Autor: RIOS ANTONIO/CORONEL ALDO/Y OTROS — Titular: LEADER MUSIC S.A. — Editor: LEADER MUSIC S.A. — Intérprete: RIOS ANTONIO — Observaciones: LM 605457 5306 2 1 BUENOS AIRES 26/6/98 CUIT 30-64132055-9 EV

922299 Obra Publicada — Form. P Nº 14444 — Género: FONOGRAMA — Título: NADIE SABE — Autor: RIOS ANTONIO/Y OTROS — Titular: LEADER MUSIC — Editor: LEADER MUSIC — Intérprete: RIOS ANTONIO — Observaciones: Nº LM 605457 5306 4 5/ CUIT 30 64132055 9 /BS. AS. VI/98 -AP

Dra. MARIA INES ALCOBA, Asesora Legal.

e. 20/7 Nº 236.290 v. 20/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 694/98

Bs. As., 3/6/98

VISTO el Expediente Nº F/00701-0029249-2/97 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, INDUSTRIA Y COMERCIO de la PROVINCIA DE SANTA FE, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 14, inciso c) de la Ley Nº 24.331 prevé que la Comisión de Evaluación y Selección de la Zona Franca Villa Constitución, PROVINCIA DE SANTA FE debe llamar a Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación de dicha Zona Franca.

Que mediante el Decreto Nº 0202/95 del 20 de febrero de 1995 del PODER EJECUTIVO de la PROVINCIA DE SANTA FE, se crea la Comisión de Evaluación y Selección de la Zona Franca.

Que con fecha 28 de mayo de 1996 la Comisión de Evaluación y Selección de la Zona Franca Villa Constitución procedió al llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional con el objeto de concesionar la ejecución del proyecto definitivo y construcción de las obras de infraestructura, operación y explotación de la Zona Franca.

Que mediante la Resolución Nº 04/96 de fecha 24 de octubre de 1996, la Comisión de Evaluación y Selección de la Zona Franca Villa Constitución precalificó a la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS integrada por TECSA SOCIEDAD ANONIMA y MERCOCARGA SOCIEDAD ANONIMA y la facultó para presentar la oferta contenida en el Sobre Nº 2 en la oportunidad prevista en el cronograma.

Que por Resolución Nº 05/96 de fecha 20 de diciembre de 1996 la Comisión de Evaluación y Selección de la Zona Franca Villa Constitución adjudicó la concesión a la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS integrada por TECSA SOCIEDAD ANONIMA y MERCOCARGA SOCIEDAD ANONIMA.

Que tal como se prevé en el Artículo 14, inciso d) de la Ley Nº 24.331, la Comisión de Evaluación y Selección de la Zona Franca Villa Constitución ha procedido a elevar, mediante expediente citado en el VISTO, a esta Autoridad de Aplicación las actuaciones para la aprobación de la Adjudicación de la Licitación para la explotación de la mencionada Zona.

Que la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio ha analizado el proceso licitatorio, concluyendo que no obstan dificultades de índole técnica para la aprobación de dicha Licitación.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente resolución se dicta en función a lo establecido en el Artículo 14, inciso d) de la Ley Nº 24.331.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la Adjudicación para la Concesión de la Explotación de la Zona Franca Villa Constitución, PROVINCIA DE SANTA FE, a favor de la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS integrada por TECSA SOCIEDAD ANONIMA y MERCOCARGA SOCIEDAD ANONIMA, la que deberá constituirse en sociedad anónima en un todo de acuerdo con el Artículo 55 del Pliego de Bases y Condiciones del llamado a licitación y el Artículo 18 del Contrato de Concesión.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 20/7 Nº 235.477 v. 20/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 695/98

Bs. As., 3/6/98

VISTO el Expediente Nº 0426-18.511/98 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION Y TRABAJO de la PROVINCIA DE CORDOBA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 104/95 del 20 de febrero de 1995 del PODER EJECUTIVO de la PROVINCIA DE CORDOBA, se crea la Comisión de Evaluación y Selección de la Zona Franca.

Que el Artículo 14, inciso c) de la Ley Nº 24.331 prevé que la Comisión de Evaluación y Selección de la Zona Franca Córdoba, PROVINCIA DE CORDOBA debe llamar a Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación de dicha Zona Franca.

Que por Decreto Nº 177/98 de fecha 26 de febrero de 1998 del PODER EJECUTIVO de la PROVINCIA DE CORDOBA la Comisión de Evaluación y Selección de la Zona Franca Córdoba fue autorizada a llamar a Licitación Pública Nacional e Internacional con el objeto de concesionar la ejecución del proyecto definitivo y construcción de las obras de infraestructura, operación y explotación de la Zona Franca.

Que mediante la Resolución de fecha 2 de abril de 1998, la Comisión de Evaluación y Selección de la Zona Franca Córdoba calificó al grupo integrado por EMPRESA CONSTRUCTORA DELTA SOCIEDAD ANONIMA, MIFEPA SOCIEDAD ANONIMA EXIMBEN SOCIEDAD ANONIMA Y EL SEÑOR AUGUSTO ANINAT DEL SOLAR.

Que por Resolución de fecha 11 de mayo de 1998 la Comisión de Evaluación y Selección de la Zona Franca Córdoba adjudicó la concesión al grupo oferente integrado por EMPRESA CONSTRUCTORA DELTA SOCIEDAD ANONIMA, MIFEPA SOCIEDAD ANONIMA, EXIMBEN SOCIEDAD ANONIMA Y EL SEÑOR AUGUSTO ANINAT DEL SOLAR.

Que tal como se prevé en el Artículo 14, inciso d) de la Ley Nº 24.331, la Comisión de Evaluación y Selección de la Zona Franca Córdoba ha procedido a elevar, mediante expediente citado en el VISTO, a esta Autoridad de Aplicación las actuaciones para la aprobación de la Adjudicación de la Concesión para la explotación de la mencionada Zona.

Que la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio ha analizado el proceso licitatorio, concluyendo que no obstan dificultades de índole técnica para la aprobación de dicha Licitación.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente resolución se dicta en función a lo establecido en el Artículo 14, inciso d) de la Ley Nº 24.331.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la Adjudicación de la Concesión de la Explotación y Operación de la Zona Franca Córdoba, PROVINCIA DE CORDOBA, a favor del grupo integrado por EMPRESA CONSTRUCTORA DELTA SOCIEDAD ANONIMA, MIFEPA SOCIEDAD ANONIMA, EXIMBEN SOCIEDAD ANONIMA Y EL SEÑOR AUGUSTO ANINAT DEL SOLAR, el que deberá constituirse en sociedad anónima de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 6º del Pliego de Bases y Condiciones antes de la firma del Contrato de Concesión.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 20/7 Nº 235.475 v. 20/7/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2727 - 30/6/98 - Ref.: Circular CREFI 2 - 17. Designación de directores o consejeros y gerentes generales de las entidades financieras.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el Directorio de esta Institución adoptó, con relación al tema de la referencia, la resolución cuyo texto se transcribe en Anexo.

Los antecedentes que allí se requieren deberán ser dirigidos a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, Gerencia de Autorización de Entidades Financieras.

En consecuencia, quedan derogadas las disposiciones dadas a conoce mediante la Comunicación "A" 2499.

ANEXO

— Reemplazar la Sección 5, del Capítulo I de la Circular CREFI - 2 (Comunicación "A" 2241) por lo siguiente:

"5.1 Los antecedentes de promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos o gerentes deberán ser presentados en Fórmula 1113.

5.2. Los nuevos directores o consejeros y aquellos a los que se les renueve el mandato deberán observar las condiciones generales de idoneidad y experiencia en la actividad financiera y de inexistencia de inhabilidades, detalladas en los puntos 1.1.2. y 1.1.3 de la Sección 1. de este Capítulo.

Para acreditar el cumplimiento de dichos requisitos las entidades financieras deberán presentar ante la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias con una antelación de por lo menos 60 (sesenta) días de la fecha de celebración de la asamblea ordinaria de accionistas o

asociados en la que se considere la designación de los directivos, las informaciones contenidas en los puntos 1.2.2.6 y 1.2.2.7. de dicha Sección.

Dentro del plazo de 30 (treinta) días de recibidos los antecedentes exigidos, el Directorio del Banco Central de la República Argentina se expedirá en forma expresa sobre el particular. A tal efecto tomará en cuenta la opinión de una Comisión de Evaluación, cuyos miembros serán designados por el Presidente del Banco, la cual podrá efectuar las consultas que estime convenientes. No obstante, dicho plazo podrá ser extendido si mediaren circunstancias que impidieran adoptar decisión.

Hasta tanto se notifique a la entidad financiera la resolución favorable y se cumpla con las exigencias legales de aplicación, el nuevo director o consejero no podrá asumir el cargo para el cual fue elegido.

5.3. El nombramiento de los nuevos gerentes generales de las entidades financieras o quienes ejerzan sus funciones y de los representantes responsables de sucursales de instituciones financieras extranjeras y la renovación de los mandatos de los ya existentes, quedará también sujeto a la previa evaluación de sus antecedentes, según lo previsto en el punto 5.2.".

e. 20/7Nº 236.020 v. 20/7/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2728 - 6/7/98 - Ref.: Circular CONAU 1 - 261. Previsión por riesgo de incobrabilidad. Comunicación "A" 1944 y complementarias.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 8/7/98, se encuentra a su disposición la nómina de los deudores en situación irregular de las Entidades Financieras liquidadas por esta Institución al 31-5-98 —ítem i) Comunicación "A" 2440—, en el computador del STAF, para su transferencia a las máquinas que tienen conectadas a tales fines.

Sin perjuicio de lo anterior, se continuará el servicio de entrega de cintas magnéticas en la forma habitual o a pedido del solicitante a la grabación de la información en un CD, mediante un pago equivalente a sus respectivos costos, siendo sin cargo la información contenida, trámite a efectuarse en la Gerencia de Sistemas y Organización —Centro de Procesamiento de Datos— Oficina 5, de la Planta Baja del Edificio San Martín, en el horario de 9 a 19 hs.

La información referida a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación) es de exclusiva responsabilidad de la Entidad que la suministró, en cuanto a su veracidad y de los que la recepten en orden al uso perjudicial que pudieran efectuar, encuadrándose dentro de los efectos y alcances de las Resoluciones 95/92 261/93 y sus modificatorias del Directorio de esta Institución.

Para reclamos o consultas relacionadas con esta ex Entidad deberán dirigirse a Adolfo Alsina 470, 4º Piso, Capital Federal, T.E. 331-9350/331-9351.

e. 20/7 Nº 236.027 v. 20/7/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2730 - 6/7/98 - Ref.: Circular LISOL 1 - 191. Tratamiento de determinados inmuebles para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"—Incorporar con efecto para la determinación de la responsabilidad patrimonial, computable exigible desde el 1.8.98 entre los conceptos a que se refiere el punto 3.2. del Capítulo VI de la Circular LISOL 1 y normas complementarias que corresponde deducir a ese fin ("Cd") según la expresión contenida en el punto 3.1. de ese capítulo (texto según la Comunicación "A" 2279), el siguiente concepto:

—bienes inmuebles, cualquiera sea la fecha de su incorporación al patrimonio, destinados o no al funcionamiento de la entidad, cuya registración contable no se encuentre respaldada con la pertinente escritura traslativa de dominio debidamente inscripta en el respectivo Registro de la Propiedad Inmueble.

La deducción será equivalente al 100% del valor de dichos bienes desde su incorporación al patrimonio, hasta el mes anterior en que se regularice aquella situación.

Se faculta a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a disponer exclusiones en esta materia, en la medida que no desvirtúen el objetivo de la deducción".

e. 20/7 Nº 236.026 v. 20/7/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6351 - 30/6/98. Ref.: Circular CREFI-2. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Nuevo Banco de Santa Fe S.A. Iniciación de actividades como banco comercial minorista.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que, de acuerdo con la autorización oportunamente conferida, Nuevo Banco de Santa Fe S.A. iniciará el 1-7-98 sus actividades como banco comercial minorista.

Consecuentemente a partir de esa fecha quedará revocada la autorización que tiene Banco de Santa Fe S. A. para funcionar como banco comercial, en los términos del artículo 44, inciso a) de la Ley de Entidades Financieras.

e. 20/7 Nº 236.021 v. 20/7/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6350 - 30/6/98. Ref.: Circular LISOL 1-143. Exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado. Volatilidades para julio de 1998.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos valores públicos nacionales y acciones del panel "MERVAL" a los efectos de calcular durante julio de 1998 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto I. del Anexo a la Comunicación "A" 2461 (T.O.)

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO. VOLATILIDADES PARA JULIO DE 1998	Anexo a la Com. "B" 6350

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"
1.Títulos Públicos		
Bonos Externos Globales R.A. 1999 - 10,95%	0,0030	3
Bonos Externos Globales R.A. 2001 - 9,25%	0,0050	3
Bonos Externos Globales R.A. 2003 - 8,375%	0,0080	4
Bonos Externos Globales R.A. 2006 - 11%	0,0100	4
Bonos Externos Globales R.A. 2017 - 11,375%	0,0150	4
Bonos Externos Globales R.A. 2027 - 9,75%	0,0150	4
Bonos de Tesorería a 10 años	0,0020	3
Bonos del Tesoro - 3ra. serie	0,0015	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo vto. 13-12-98	0,0020	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo vto. 9-5-2002	0.0060	4
Bonos Externos 1989	0,0020	3
Bonos Externos 1992	0,0045	3
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en moneda nacional	0,0025	1
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en m. n. 2da. serie	0,0045	1
Bonos del Gobierno Nacional a Tasa Variable en Pesos	0,0040	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional 1a.serie	0,0060	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional 2a.serie	0,0120	2
Letras Externas de la República Argentina al 8,75%	0,0060	2
Letras Externas de la República Argentina al 11,75%	0,0090	2
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en u$s	0,0030	3
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en u$s 2da. serie	0,0045	3
Bonos del Gobierno Nacional a Tasa Variable en u$s	0,0040	3
Bonos de Consolidación en u$s - 1a. serie	0,0065	4
Bonos de Consolidación en u$s - 2a. serie	0,0110	4
Bonos de la Rep. Argentina Cupón Variable vto. 2005	0,0095	4
Letras del Tesoro en $ (LE 37, LE 38 y LE 40)	0,0005	1
Letras del Tesoro en u$s (LE 28, LE 33, 34, 39 y 41)	0,0005	3
Letras del Tesoro en u$s (LE 36)	0,0015	3
Bonos Garantizado a Tasa Fija R.A. en u$s (PAR)	0,0150	4
Bonos a Tasa Flotante en u$s (F.R.B.)	0,0060	4
Bonos Garant. a Tasa Flotante R.A. en u$s (DISCOUNT)	0,0150	4
2. Acciones		
Acindar	0,0250	-
Alpargatas	0,0300	-
Astra	0,0300	-
Banco Río	0,0250	-
Banco Bansud	0,0200	-
Carlos Casado	0,0450	-
Capex	0,0200	-
Central Costanera	0,0250	-
Central Puerto	0,0200	-
Comercial del Plata	0,0250	-
Corcemar	0.0250	-
Cresud	0,0200	-
Siderar	0,0300	-
Siderca	0,0250	-
Banco Francés	0,0250	-
Banco Galicia	0,0250	-
Indupa	0,0250	-
Garovaglio	0,0200	-
IRSA	0,0200	-
Juan Minetti	0,0250	-
Molinos Río	0,0250	-
Pérez Companc	0,0200	-
Polledo	0,0300	-
Renault	0,0350	-
Telefónica de Argentina	0,0250	-
Telecom	0,0250	-
Transportadora de Gas del Sur	0,0200	-
YPF S.A.	0,0200	-

e. 20/7 Nº 236.024 v. 20/7/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6352 - 1/7/98. Ref.: Series estadísticas de tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1828, 1864 y 1888 y con el Comunicado 14.290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexos I a II, la evolución de las series estadísticas de la referencia, entre el 1/6/98 y el 30/6/98.

Fecha	COMUNICACION "A" 1828 (capital. desde el 1.4.91)					COMUNICACION "A" 1864 Capital. desde 1.5.91)	COMUNICADO 14.290 Tasa de interés uso de Justicia (capital desde 1.4.91)	COMUNICACION "A" 1888 BOCE 1991 3ª serie (capital desde el 10 de c/mes)
	Caja de ahorros Común (Punto 1)	Corregida (Punto 2)	Créditos Ley 23.370 (Punto 3)	(punto 4) Préstamo consolidado (Sublim. cl. gral.)	Restantes operaciones			
	En %							
19980601	43.3972	63.6743	117.8311	1263.2227	481.8387	102.4550	86.9426	0.7398
19980602	43.4091	63.6879	117.8840	1264.4505	482.1729	102.4866	86.9718	0.7729
19980603	43.4210	63.7015	117.9369	1265.6794	482.5073	102.5169	86.9998	0.8053
19980604	43.4329	63.7151	117.9898	1266.9094	482.8419	102.5465	87.0272	0.8371
19980605	43.4448	63.7287	118.0427	1268.1405	483.1767	102.5795	87.0577	0.8686
19980606	43.4563	63.7418	118.0949	1269.3685	483.5098	102.6112	87.0869	0.9017
19980607	43.4678	63.7549	118.1471	1270.5976	483.8431	102.6429	87.1161	0.9348
19980608	43.4793	63.7680	118.1994	1271.8278	484.1766	102.6746	87.1453	0.9680
19980609	43.4908	63.7811	118.2517	1273.0591	484.5103	102.7063	87.1746	1.0012
19980610	43.5023	63.7942	118.3040	1274.2915	484.8442	102.7393	87.2051	0.0322

Fecha	COMUNICACION "A" 1828 (capital. desde el 1.4.91)					COMUNICACION "A" 1864 Capital. desde 1.5.91)	COMUNICADO 14.290	COMUNICACION "A" 1888
	Caja de ahorros Común (Punto 1)	Corregida (Punto 2)	Créditos Ley 23.370 (Punto 3)	(punto 4) Préstamo consolidado (Sublim. cl. gral.)	Restantes operaciones		Tasa de interés uso de Justicia (capital desde 1.4.91)	BOCE 1991 3ª serie (capital desde el 10 de c/mes)
	En %							
19980611	43.5138	63.8073	118.3563	1275.5250	485.1783	102.7717	87.2350	0.0651
19980612	43.5253	63.8204	118.4086	1276.7596	485.5126	102.8000	87.2612	0.0976
19980613	43.5368	63.8335	118.4609	1277.9953	485.8471	102.8297	87.2886	0.1282
19980614	43.5483	63.8466	118.5132	1279.2321	486.1818	102.8594	87.3160	0.1588
19980615	43.5598	63.8597	118.5656	1280.4700	486.5167	102.8891	87.3434	0.1894
19980616	43.5713	63.8728	118.6180	1281.7090	486.8517	102.9188	87.3708	0.2200
19980617	43.5828	63.8859	118.6704	1282.9492	487.1869	102.9505	87.4001	0.2513
19980618	43.5943	63.8990	118.7228	1284.1905	487.5223	102.9836	87.4306	0.2836
19980619	43.6058	63.9121	118.7752	1285.4329	487.8579	103.0160	87.4605	0.3165
19980620	43.6178	63.9257	118.8283	1286.6807	488.1955	103.0464	87.4886	0.3491
19980621	43.6298	63.9393	118.8815	1287.9296	488.5333	103.0768	87.5167	0.3817
19980622	43.6418	63.9529	118.9347	1289.1796	488.8713	103.1072	87.5448	0.4143
19980623	43.6533	63.9660	118.9872	1290.4265	489.2077	103.1396	87.5747	0.4460
19980624	43.6648	63.9791	119.0397	1291.6745	489.5443	103.1720	87.6046	0.4787
19980625	43.6763	63.9922	119.0922	1292.9236	489.8811	103.2031	87.6333	0.5114
19980626	43.6883	64.0058	119.1454	1294.1781	490.2199	103.2308	87.6589	0.5434
19980627	43.7003	64.0195	119.1986	1295.4338	490.5589	103.2619	87.6876	0.5738
19980628	43.7123	64.0332	119.2518	1296.6906	490.8981	103.2930	87.7163	0.6042
19980629	43.7243	64.0469	119.3051	1297.9485	491.2375	103.3241	87.7450	0.6346
19980630	43.7363	64.0606	119.3584	1299.2075	491.5771	103.3572	87.7756	0.6667

Fecha	Tasa de interés por depósitos en caja de ahorros común en pesos	Depósitos en caja de ahorros común y a plazo fijo en pesos	
		Tasa de interés	Costo financiero de captación
	En % e.m.		
19980601	0.25	0.45	0.45
19980602	0.25	0.44	0.44
19980603	0.25	0.49	0.49
19980604	0.24	0.47	0.47
19980605	0.24	0.49	0.49
19980609	0.24	0.48	0.48
19980610	0.24	0.42	0.42
19980611	0.24	0.44	0.44
19980612	0.24	0.47	0.47
19980616	0.24	0.49	0.49
19980617	0.24	0.48	0.48
19980618	0.25	0.45	0.45
19980619	0.24	0.48	0.48
19980622	0.24	0.48	0.48
19980623	0.24	0.46	0.46
19980624	0.25	0.41	0.41
19980625	0.25	0.46	0.46
19980626	0.25	0.49	0.49
19980629	0.24	0.51	0.51
19980630	0.24	0.45	0.45

e. 20/67Nº 236.023 v. 20/7/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6353 - 03/7/98. Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasa de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	19980707	19980707
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta Corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de Ahorros	5.53	4.70
Plazo fijo - de 30 a 59 días	8.73	7.90
Plazo fijo - de 60 o más días	8.22	8.01

e. 20/7 Nº 235.025 v. 20/7/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores AGUNDEZ Víctor Hugo - ANTEQUERA Juan Carlos - AVELLANEDA Hugo R. - BRANDI Pedro César - CARALT Joaquín Bertrán - CAVALLO Carlos César - CAVIGLIONE FRAGA Julio César - KUNATH Eric Rodolfo - PASCUAL José y ROSALES CONDE Guillermo para que comparezcan en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15" Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.203/94 Sumario Nº 2987, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/7 Nº 236.019 v. 24/7/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 26.049 del 14 jul 1998

Expediente Nº 33.371 - INTERCO REINSURANCE BROKERS S.A. S/Inscripción en el Registro de Corredores de Reaseguros.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Cancelar la inscripción en el registro de Corredores de reaseguros a INTERCO REINSURANCE BROKERS S.A., inscripta bajo el Nº 43 (cuarenta y tres).

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Corredores de Reaseguros, a cargo de la Gerencia Técnica.

ARTICULO 3º — La presente Resolución es apelable en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. Ing. DANIEL DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, P. B., Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 20/7 Nº 236.320 v. 20/7/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 26.042 del 14 jul 1998

Expediente Nº 35.478 - Presunta Violación a la Ley 22.400 por parte del Sr. CARLOS ENRIQUE NOVILLO.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la cancelación de la inscripción en el Registro de Productos Asesores de Seguros del Sr. Carlos Enrique Novillo, matrícula nº 3938.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. Ing. DANIEL DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 20/7 Nº 236.318 v. 20/7/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 26.046 del 14 jul 1998

Expediente Nº 35.965 - Presunta Violación a la Ley 22.400 por parte del Sr. PABLO IGNACIO OTAMENDI

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la cancelación de la inscripción en el Registro de Productos Asesores de Seguros del Sr. Pablo Ignacio Otamendi, matrícula Nº 500070.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. Ing. DANIEL DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 20/7 Nº 236.317 v. 20/7/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 26.048 del 14 jul 1998

Expediente Nº 35.478 - Presunta Violación a la Ley 22.400 por parte del Sr. EDUARDO ALBERTO TEJO

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la cancelación de la inscripción en el Registro de Productos Asesores de Seguros del Sr. Eduardo Alberto Tejo matrícula Nº 32.665.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. Ing. DANIEL DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 20/7 Nº 236.316 v. 20/7/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

INFORMA

La creación mediante el dictado de la Resolución Nº 26.041 de fecha 10 de julio de 1998 del

"REGISTRO PERMANENTE DE AUDITORES EXTERNOS

para asistir a la
Superintendencia de Seguros de la Nación"
(RePAE)

****

Queda ABIERTA LA INSCRIPCION para los Estudios Especializados en auditoría de Entidades Aseguradoras interesados en incorporarse al RePAE, los que deberán dirigirse, para retirar los formularios de inscripción a:

GERENCIA DE ADMINISTRACION
— Departamento de Compras y Contrataciones,
Av. Julio Argentino Roca 721, 2º Piso, Oficina 206,
Tel/Fax.: 343-6651
de lunes a viernes, en el horario de 12 a 18 hs.

e. 20/7 Nº 236.321 v. 21/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

Resolución General Nº 135

DEPENDENCIA: Agencia Sede 1 Rosario

CODIGO: 857

Nº DEL CERTIFICADO	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE	FECHA VIGENCIA A PARTIR DEL
857/0005/98	30-55585695-0	Antonio Rinaldi SRL	6-7-98

Cont. Púb. JOSE MARIA NIETO, Jefe Agencia Sede Rosario Nº 1.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 6/7/98.

e. 20/7 Nº 234.649 v. 20/7/98

ACLARACION

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPENDENCIA: DISTRITO TRELEW

En la edición del 2 de julio del corriente año, donde se publicó el citado Aviso Oficial Nº 233.652 se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

NUMERO DE CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
433/0001/98	30-58225398-2	CAPSA CAMIONES PATAGONICOS S.A.	2 DE JUL 1998

DEBE DECIR:

NUMERO DE CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
433/0001/98	30-58225398-2	CAPSA CAMIONES PATAGONICOS S.A.	2 DE JUL 1998

e. 20/7 Nº 233.652 v. 20/7/98

— ACLARACION —

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA RAFAELA

En la edición del 2 de julio del corriente año, donde se publicó el citado Aviso Oficial Nº 233.757 se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	Nº DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CUIT
BERRUEZO, CARLOS MARTINEZ	CHILE Nº 575 2300-RAFAELA (STA. FE)	854013/6	20-13224765-0

DEBE DECIR:

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	Nº DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CUIT
BERRUEZO, CARLOS MARTIN	CHILE Nº 575 2300 - RAFAELA (SANTA FE)	854013/6	20-13224765-0

e. 20/7 Nº 233.757 v. 20/7/98

— ACLARACION —

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION SANTA FE

En la edición del 29 de junio del corriente año, donde se publicó el citado Aviso Oficial Nº 233.274 se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

CODIGO DE DEPENDENCIA: 856

DEBE DECIR:

CODIGO DE DEPENDENCIA: 858

e. 20/7 Nº 233.274 v. 20/7/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Ref.: Expte.: 603.105/92

Bs. As. 25/6/98

Se cita a SUSANA EDITH TELESCA, a quien se le imputa hallarse incursa en la figura descripta en los arts. 863, 987 y cctes. del Código Aduanero, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario 603.105/92 a presentar su defensa y ofrecer prueba, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 Código Aduanero) bajo apercibimiento de hacer aplicación del art. 1004 del C. Aduanero. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o interés que no fuere propio quienes se encontraren inscriptos en la respectiva matrícula para actuar como abogados y procuradores en la Justicia Federal, debiéndose en su primera presentación acreditar personería conforme a lo establecido en los arts. 1030 y sstes. del C.A. Deberá constituirse domicilio dentro del radio urbano correspondiente al asiento de esta jurisdicción, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en dicho asiento, donde se tendrán por notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dicten conforme a lo dispuesto en los arts. 1001 al 1004 y según lo previsto en el art. 1013 inc. g) del Código Aduanero.

Se le hace saber que los tributos que gravan los derechos a la importación para consumo de la mercadería de autos (art. 638 inc. a) del C.A.) asciende a PESOS CUATROCIENTOS DIEZ CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 410,26) y que la infracción al art. 987 del C.A. se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa PESOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE ($ 1.689) y el abandono a favor del Fisco de la mercadería (arts. 930 y 932 del C. A.) Dto. Contencioso, Secretaría Nº 5. Fdo. Dr. LEON GOST, Jefe Dto. Contencioso, Paseo Colón 635, Piso 2º, Capital Federal. Horario de atención de 10.00 hs. a 13.00 hs. y de 14.00 hs. a 16.00 hs.

e. 20/7 Nº 236.167 v. 20/7/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (ley 22.415 art. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía, deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del C.A.), se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (art. 930/932 del C.A.). Fdo. Dr. GUILLERMO LUCANGELLI Jefe (int.) Div. Sec. de Actuación Nº 1.

SUMARIO Nº	CAUSANTE DOC. IDENTI.	INF. ART.	TRIBUTO $	MULTA $
603.485/92	DAGSA S.A.	970	29.873,84	12.044,46
606.120/96	GUILLERMO JAITMAN	970	9.645,68	2.496,84
601.967/94	PAULO R. Da. ROSA RANGEL C.I. 1042071553	970	1.693	1.335

e. 20/7 Nº 236.166 v. 20/7/98

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Ref. Nota Nº 9/98 339-4475

Bs. As., 13/7/98

Area Accidentes del trabajo cita por el término de TRES (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley Nº 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla - Concurrir a Paseo Colón 239, 6º piso Contrafrente - Capital Federal.

MATEUS JOSE MARIA.

e. 20/7 Nº 236.169 v. 22/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R. G. Nº 100 y sus modificaciones.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DISTRITO LINCOLN

CODIGO DE DEPENDENCIA: 123

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CLAVE UNICA DE IDENTIFICA-CION TRIBUTA-RIA
BRUNI, ADRIAN JOSE	GOWLAND 632 - GRAL. PINTO	122009/8	20-22540921-9
BADINO ERNESTO JORGE	PUEYRREDON 183 - VEDIA	122008/0	20-04971617-7
VIOLANTE OSCAR ALFREDO	LERNOUD 174 - JUAN B. ALBERDI	122003/9	20-16713698-3
COLOMBI GRISELDA NOEMI	URQUIZA 181 - LINCOLN	122002/0	27-13209425-5
GONZALEZ, HECTOR MANUEL	PELLEGRINI 440 - LINCOLN	122001/2	20-05048404-2
GUAGNINI ALBA ROSA	MASSEY 1017 - LINCOLN	122004/7	27-05387295-1
BADANO NORBERTO FELIPE	ALBERDI 262 - LINCOLN	122007/1	20-05047633-3
PALPACELLI SUSANA BEATRIZ RODRIGUEZ DE	LAVALLE 355 - LINCOLN	122006/3	27-11427019-4
HERNANDEZ ANGEL BERNARDO	AVDA. 25 DE MAYO 491 - LINCOLN	122005/5	20-13787454-8

C.P. EDGARDO DARIO FORTE, Jefe Distrito Lincoln.

e. 20/7 Nº 236.350 v. 20/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS. AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS. RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. 100.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA SEDE 1 ROSARIO

CODIGO DE DEPENDENCIA: 857

DENOMINACION	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCRIPCION EN REGISTRO	CUIT
MORESI ALBERTO	San José 1326 - (2132) Funes	856059/6	20-07634635-7

Cont. Púb. JOSE MARIA NIETO, Jefe Agencia Sede Rosario Nº 1

e. 20/7 Nº 236.334 v. 20/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS. AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS. RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. 100.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA SEDE 1 ROSARIO

CODIGO DE DEPENDENCIA: 857

DENOMINACION	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCRIPCION EN REGISTRO	CUIT
MORALES JOSE ANTONIO	Fraga 727 - (2000) Rosario - Santa Fe	856060/9	20-12524585-5

Cont. Púb. JOSE MARIA NIETO, Jefe Agencia Sede Rosario Nº 1.

e. 20/7 Nº 236.337 v. 20/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS: RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: 6237 - AMERICA (B) DISTRITO GENERAL VILLEGAS

CODIGO DE DEPENDENCIA: 117

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA
PEREZ DOMINGO	MORENO Nº 148 6237 - AMERICA (B)	1160443	20.05025659.7

Cont. Púb. NESTOR GUSTAVO PULIDO, Jefe (Int.) Distrito General Villegas.

e. 20/7 Nº 236.353 v. 20/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS. RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA SEDE CORDOBA Nº 1.

CODIGO DE DEPENDENCIA: 272

CARACTER: AUTOIMPRESOR

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CUIT Nº
RODOLFO O. TERRAGNI S.R.L.	Garzón Maceda Nº 360 - Cba.	271010/2	30687558258
GRANDES CAMIONES S.A.	Av. Juan B. Justo Nº 4805 - Cba.	271011/0	30562366845

Cont. Púb. MARIA CECILIA VILLAGRA, Jefe (Int.) Agencia Sede Córdoba Nº 1.

e. 20/7 Nº 236.355 v. 20/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 100/98.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA SAN FRANCISCO

CODIGO DE DEPENDENCIA: 280

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA
RISTA, Víctor Luis	SANTO DOMINGO 284 (2419) BRINKMANN - Cba.	279011/4	20-10234464-3
BERTONE, Oscar Isidro	EL LIBERTADOR 765 (2421) MORTEROS - Cba.	279012/2	23-05261685-9
PIZZI, Roberto Oscar y FASSETTA Héctor José	España 201 (2400) SAN FRANCISCO - Cba.	279010/6	30-58600986-5

ELSO ADOLFO CASSINI, Jefe Agencia San Francisco.

e. 20/7 Nº 236.358 v. 20/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AUTOIMPRESORES - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 100/98.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA SAN FRANCISCO

CODIGO DE DEPENDENCIA: 280

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA
COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE MORTEROS LTDA.	AVDA. EL LIBERTADOR (2421) MORTEROS - Cba.	279009/2	30-50812749-5

ELSO ADOLFO CASSINI, Jefe Agencia San Francisco.

e. 20/7 Nº 236.361 v. 20/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. 100.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DISTRITO LABOULAYE

CODIGO DE DEPENDENCIA: 276

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	Nº DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	C.U.I.T. Nº
PESCARA TOMAS JAVIER	Córdoba 473 6125 - SERRANO - CBA.	275004/0	20-16239087-3

Contador Público CARLOS ALBERTO ROSALES, Jefe (Int.) Distrito Laboulaye

e. 20/7 Nº 236.364 v. 20/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS. RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 49

CODIGO DE DEPENDENCIA: 049

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	Nº C.U.I.T.
KATZ, ENRIQUE Y STEGMAN, VIVIANA S.H.	Talcahuano 379 (1013) - CAP. FED.	048045/2	30-69158951-6
WINI IMPRESIONES S.R.L.	Av. Corrientes 1246 1º Local "44" (1043) - CAP. FED.	048046/0	30-69157903-0
CIES SISTEMAS S.A.	Uruguay 390 15º "A" y "B" (1015) CAP. FED.	048043/6	30-63641424-3
ELECTRO TUCUMAN S.A.	Sarmiento 1342 (1041) - CAP. FED.	048044/4	30-54028465-9
LIBRERIA DEL PROFESIONAL S.A.	Sarmiento 1664 (1042) - CAP. FED.	048047/9	30-56103586-1
CENTRO GRAF. de CARLOS M. MORALES y ANILDO FEHLAUER	Tte. Gral. Perón 1265 (1038) CAP. FED.	048048/7	30-56180202-1

Abog. GUSTAVO J. KRALJEVIC, Jefe (Int.) Agencia Nº 49.

e. 20/7 Nº 236.367 v. 20/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS. AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS. RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. 100.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA SEDE 1 ROSARIO

CODIGO DE DEPENDENCIA: 857

DENOMINACION	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCRIPCION EN REGISTRO	CUIT
LA MANIJA FOTODUPLICACIONES DE PANZERA Y MIROSEVICH S.H.	SANTA FE 882 - ROSARIO	856058/7	30-59105701-0

Cont. Púb. JOSE MARIA NIETO, Jefe Agencia Sede Rosario Nº 1.

e. 20/7 Nº 236.341 v. 20/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS. AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS. RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. 100.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA SEDE 1 ROSARIO

CODIGO DE DEPENDENCIA: 857

DENOMINACION	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCRIPCION EN REGISTRO	CUIT
TATUR IMPRESIONES S.R.L.	TUCUMAN 1990	856040/4	30-64005788-9

Cont. Púb. JOSE MARIA NIETO, Jefe Agencia Sede Rosario Nº 1.

e. 20/7 Nº 236.343 v. 20/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. 100.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA 041

CODIGO DE DEPENDENCIA: 041

APELLIDO Y NOMBRE	DOMICILIO FISCAL	Nº DE INSCRIP. EN EL REGISTRO	C.U.I.T.
TALLERES GRAFICOS E. DELLA ZOPPA S.A.I.C.	MANUEL UGARTE 1747 CAP. FED.	040012/2	30-50040283-7
ESTABLECIMIENTO GRAFICO SANTA FE S.R.L.	AVDA. RICARDO BALBIN 3503 - P.3. - DEPTO. "B" CAP. FED.	040013/0	30-65701173-4
UBERTONE, ROXANA GUILLERMINA	WASHINGTON 4111 - CAP. FED.	040014/9	27-16491822-5
TITAKIS, ENRIQUE	ARIAS 4507 - P.B. - CAP. FEDERAL	040016/5	23-15270456-9
MAESTRE, MARIA ROSA	MANZANARES 1831 - P. 12 DEPTO. "H" CAPITAL FEDERAL	040015/7	27-02938209-9

Cont. Púb. EDUARDO JULIO NAPPA, Jefe (Int.) Agencia Nº 41.

e. 20/7 Nº 236.372 v. 20/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS. RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. 100/98.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 046

CODIGO DE DEPENDENCIA: AG M 046

APELLIDO Y NOMBRE RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	Nº INSCRIPCION EN REGISTRO	CUIT
BEMASE S. H. DE SCHIJMAN S. Y SCHIJMAN MARIO	MEDRANO 635 P.B.	045055/3	30-69099661-4
HERSZAGE GABRIEL MARIO	ECUADOR 354 1º P OF. 1	045054/5	20-13478866-7
GUILLEN VIVIANA	SARMIENTO 3091	045053/7	27-17362404-8
CASTAÑO SILVIA E. R. DE	MARIO BRAVO 658 3º P OF. B	045056/1	27-06063677-5
ARANTE S.R.L.	AV. RIVADAVIA 4500 7º PISO	045057/0	30-65292309-3
SEBASTIANI COSME DAMIAN	POTOSI 4186 2º PISO	045052/9	23-11455824-9

Cont. Púb. RUBEN VALENTIN PEREZ, Jefe Agencia Nº 46.

e. 20/7 Nº 236.374 v. 20/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE RESOLUCIONES DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100/98-AUTOIMPRESORAS.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION SANTA FE

CODIGO: 858

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	Nº INSCRIP. REGISTRO	CLAVE UNICA IDENTIFICACION TRIBUTARIA
TABOGA HNOS. S.A.C.I.	FACUNDO ZUVIRIA 5458 - SANTA FE	857031/0	30-53519005-0

C.P.N. DANILO ALFREDO NAYMARK, Jefe (Int.) Agencia Sede, A/C Región Santa Fe.

e. 20/7 Nº 236.345 v. 20/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE RESOLUCIONES DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100/98 - IMPRENTAS

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION SANTA FE

CODIGO: 858

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	Nº INSCRIPC. REGISTRO	CLAVE UNICA IDENTIFIC. TRIBUTARIA
ESPINDOLA ALEJANDRA Y PERRET CLAUDIA	MORENO 1225 PILAR - SANTA FE	857030/2	30-65470480-1
GIACOMISI JUAN CARLOS	AV. FREYRE 1998 SANTA FE	857032/9	20-06251036-7
MILLER JUAN CARLOS	URQUIZA 2569 SANTA FE	857033/7	20-06246825-5
SIMON BUMAGUIN Y CIA SOCIEDAD ANONIMA	SAN LUIS 2696 - SANTA FE	857034/5	30-50045400-4

C.P.N. DANILO ALFREDO NAYMARK, Jefe (Int.) Agencia Sede, a/c Región Santa Fe.

e. 20/7 Nº 236.347 v. 20/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS. RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DISTRITO ELDORADO

CODIGO DE DEPENDENCIA: 682

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA
LEZCANO JARA, Marcos	Av. San Martín "E" 2055 Eldorado - Misiones	681002/0	20-18735950-4
IMPRENTA SEYFRIED S.A.	Av. San Martín "E" 691 Eldorado - Misiones	681003/9	30-57360784-4
MILOGIS, Gabriel Orlando	C. Uruguay Nº 441 Pto. Iguazú - Misiones	681005/5	20-24507792-1
BAUMGRATZ, Rodolfo	Av. 9 de Julio 2872 Pto. Rico - Misiones	681004/7	20-07484053-2

C. P. ARMANDO D. SOECHTING, Jefe (Int.) Distrito Eldorado.

e. 20/7 Nº 236.373 v. 20/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AUTOIMPRESOR - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100 Y SU MODIF. R.G. 147/98.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DISTRITO CRUZ DEL EJE

CODIGO DE DEPENDENCIA: 274

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	C.U.I.T.
COOP. DE CONSUMO SERVICIOS PUBLICOS	RIVADAVIA Nº 123 - DEAN FUNES - 5200	273003/0	30-54571266-7

RITA TERESITA GARCIZ, a/c Distrito Cruz del Eje.

e. 20/7 Nº 236.375 v. 20/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE RESOLUCIONES DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100/98 - IMPRENTAS

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION SANTA FE

CODIGO: 858

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	Nº INSCRIP. REGISTRO	CLAVE UNICA IDENTIFIC. TRIBUTARIA
IMPRENTA MACAGNO S.R.L.	RIOJA 2753 SANTA FE	857028/0	30-56332641-3
MINA LORENZO, RACCA OSCAR Y RACCA G.	9 DE JULIO SAN JUSTO - PCIA. STA. FE	857029/9	30-62767057-1

C.P.N. DANILO ALFREDO NAYMARK, Jefe (Int.) Agencia Sede, a/c Región Santa Fe.

e. 20/7 Nº 236.376 v. 20/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. 100.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA SEDE MENDOZA Nº 2

CODIGO DE DEPENDENCIA: 630

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CUIT
TOSI, MARIA Y BISSON A.	Liniers 298 Godoy Cruz - Mza.	629026/4	30-67702600-2

Cr. Púb. NELIDA G. DE FERNANDEZ, Jefa Agencia Sede Mendoza Nº 2

e. 20/7 Nº 236.377 v. 20/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. 100.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA SEDE MENDOZA Nº 2

CODIGO DE DEPENDENCIA: 630

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CUIT
GODOY, LUISA EUGENIA	Bº Los Olivos M: N, C: 5 Luján de Cuyo - Mza.	629025/6	27-13184456-0

Cr. Púb. NELIDA C. DE FERNANDEZ, Jefa Agencia, Sede Mendoza Nº 2.

e. 20/7 Nº 236.378 v. 20/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS: RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA

CODIGO DE DEPENDENCIA: 104

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA
CAMPANELLA, Jorge Antonio	Santos Cicchinni 2262 - 8000 - Bahía Blanca	103024/8	20-11314525-1
CAPPELLA, Juan Ignacio y ALMANSA, Amanda S.H.	Aguado 377 - 8000 - Bahía Blanca	103021/3	30-68807120-4
FIORE, Sergio Cristian	Bolivia 1251 - 8000 - Bahía Blanca	103020/5	20-22049781-0
HARRIS Y COMPAÑIA S.R.L.	General Paz 168 - 8000 - Bahía Blanca	103016/7	30-51789657-4
HELIGRAF S.A.	Charcas 1126 - 8000 - Bahía Blanca	103017/5	30-65948387-0
REISING, Manuel	Vieytes 2364 - 8000 - Bahía Blanca	103018/3	20-05501703-5
RIGANO, Mario	Don Bosco 184 - 8000 - Bahía Blanca	103022/1	20-05439583-4
SACRISTAN, Natalio	Islas Malvinas 32 - 8000 - Bahía Blanca	103019/1	20-03035621-8
SAN JOSE, Jorge Omar	Teniente Farías 561 - 8000 - Bahía Blanca	103023/0	20-05508674-6
SCHWERDT, Pedro Gerónimo	Belgrano 332 - 8000 - Bahía Blanca	103013/2	20-05467254-4

Cont. Púb. MIGUEL ANGEL SALVATORI, Jefe División Agencia Sede

e. 20/7 Nº 236.379 v. 20/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS. RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 1

CODIGO DE DEPENDENCIA: 001

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	C.U.I.T.
Larreburu Artesanía Gráfica SRL	Av. Cabildo 1239 7º (1426)	000069/8	30-50026098-6

C.P. CLAUDIO ABEL PETTA, Jefe Sec. "A" (Int.), Reemplazante Transitorio Jefe, Agencia Nº 1.

e. 20/7 Nº 236.380 v. 20/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS. RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 1

CODIGO DE DEPENDENCIA: 001

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	C.U.I.T.
Publiprensa SRL	Guevara 1115	000071/0	30-69474792-9

C.P. CLAUDIO ABEL PETTA, Jefe Sec. "A", (Int.) Reemplazante Transitorio Jefe Agencia Nº 1.

e. 20/7 Nº 236.381 v. 20/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS. RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 1

CODIGO DE DEPENDENCIA: 001

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	C.U.I.T.
Boyaca CISA	Av. Elcano 4000 (1427)	000072/8	30-53738787-0

C.P. CLAUDIO ABEL PETTA, Jefe Sec. "A" (Int.) Reemplazante Transitorio Jefe, Agencia Nº 1.

e. 20/7 Nº 236.382 v. 20/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS. RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 1

CODIGO DE DEPENDENCIA: 001

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	C.U.I.T.
Mayerhofer Argentina SA	Av. Elcano 3931 (1427)	000073/6	30-54679021-1

C.P. CLAUDIO ABEL PETTA, Jefe Sec. "A" (Int.) Reemplazante Transitorio, Jefe Agencia Nº 1.

e. 20/7 Nº 236.383 v. 20/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS. RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 1

CODIGO DE DEPENDENCIA: 001

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	C.U.I.T.
Luz Imp. De Bevacqua H. Y B.E.	Mariano Acha 994 (1427)	000074/4	30-50042920-4

C.P. CLAUDIO ABEL PETTA, Jefe Sec. "A" (Int.) Reemplazante Transitorio Jefe, Agencia Nº 1.

e. 20/7 Nº 236.384 v. 20/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS. RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 1

CODIGO DE DEPENDENCIA: 001

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	C.U.I.T.
Farode Bulonera Central SA.	Av. Libertador 5505 14 E	000070/1	30-58564123-1

C.P. CLAUDIO ABEL PETTA, Jefe Sec. "A" (Int.), Reemplazante Transitorio Jefe, Agencia Nº 1.

e. 20/7 Nº 236.385 v. 20/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPRENTAS. RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 100 y modificatoria.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA RAFAELA

CODIGO DE DEPENDENCIA: 855

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA
CURTI, Raúl Fortunato	Deán Funes Oeste Nº 40 (2309) HUMBERTO 1º Pcia. Santa Fe	854043/8	20-11782693-8
Fundación Progresar	Güemes Nº 381 (2300) RAFAELA - Sta. Fe	854044/6	30-67427354-8
CASTILLO, ALICIA Y GHIBERTO RUBEN SOC. DE HECHO	Lisandro de la Torre Nº 426 (2322) Sunchales - Sta. Fe	854045/4	30-68435372-8
SUCESION DE ROSANO HUGO JOSE	Av. de los Trabajadores Ferroviarios Nº 1201 (3070) San Cristóbal - S. Fe	854046/2	20-06271279-2

CPN. MARCELO LUIS BARAGIOLA, Jefe (Int.) Agencia Rafaela.

e. 20/7 Nº 236.386 v. 20/7/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR RESOLUCION GENERAL Nº 135

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 46

CODIGO : AG M046

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
046/0009/1998	30-65863547-2	ABAL S.A.	20 JUL. 1998

Cont. Púb. RUBEN VALENTIN PEREZ, Jefe Agencia Nº 46

e. 20/7 Nº 236.500 v. 20/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR RESOLUCION GENERAL Nº 135

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 51

CODIGO : 051

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
051/0014/98	33-69727630-9	KINGSTON J. PATRICIO Y FARHAT SONIA S. H.	20 JUL. 1998

Cont. Púb. JUAN IGNACIO ESTEVEZ, Jefe Agencia Nº 51

e. 20/7 Nº 236.503 v. 20/7/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR RESOLUCION GENERAL Nº 135

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 46

CODIGO : AG M046

NUMERO DEL CERTICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
046/0012/98	30-52636594-8	EDITORIAL LOSADA S.A.	20 JUL. 1998

Cont. Púb. RUBEN VALENTIN PEREZ, Jefe Agencia Nº 46

e. 20/7 Nº 236.504 v. 20/7/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR RESOLUCION GENERAL Nº 135

DEPENDENCIA: AGENCIA LA RIOJA

CODIGO : 602

NUMERO DEL CERTICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
602/0003/98	20-07972475-1	VALERO MIGUEL ANTONIO	20 JUL. 1998

Cont. Púb. CAROLINA ISABEL ZANDRI, Jefa de Agencia La Rioja.

e. 20/7 Nº 236.506 v. 20/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135/98.

DEPENDENCIA: AGENCIA SANTA ROSA L.P.

CODIGO: 572

NUMERO DE CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL (*)
572/0004/98	33-55519348-9	QUEIXALOS ROBERTO SA.	20 JUL 1998
572/0005/98	30-69353745-9	CONSTRUCTORA DE LA FUENTE	20 JUL 1998

CR. SARA E. LEGUIZAMON, Jefe Interino A/C Agencia Santa Rosa.

e. 20/7 Nº 236.510 v. 20/7/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA SEDE LA PLATA Nº 1.

CODIGO: 121

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
121/0007/98	30-50213771-5	PATAGONIA ALIMENTARIA S.A.	20 JUL 1998

Cont. Púb. MARIA DE LOS ANGELES LAVINI DE MIANO, Jefe Ag. Sede La Plata Nº 1.

e. 20/7 Nº 236.511 v. 20/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADO FISCAL PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: REGION RESISTENTE — AGENCIA SEDE RESISTENCIA.

CODIGO: 402

NUMERO DE CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIG A PARTIR DEL
402/0011/98	30/68611181/0	SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL	20 JUL 1998

Cont. Púb. MARIO EDUADO QUIRICO, Jefe Div. Agencia Sede Resistencia.

e. 20/7 Nº 236.512 v. 20/7/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 47.

CODIGO: 047

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
047/0017/98	30-67609901-4	TRAINMET CICCONE SISTEMAS S.A.	20 JUL 1998

MARIA EUGENIA AMALIA ABUYE, JEFE (INT.) AGENCIA Nº 47.

e. 20/7 Nº 236.515 v. 20/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 51.

CODIGO: 051

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
051/0012/98	30-58815108-1	CONTRUCCIONES DEL PLATA S.R.L.	20 JUL 1998

Cont. Públ. JUAN IGNACIO ESTEVEZ, Jefe Agencia Nº 51.

e. 20/7 Nº 236.516 v. 20/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

AGENCIA Nº 16

CODIGO: 0016

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
016/0007/98	23-04608174-9	GRIMSDITCH ROBERTO	20 JUL 1998

JUAN CARLOS DISTEFANO , Jefe (I) Agencia Nº 16.

e. 20/7 Nº 236.517 v. 20/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA 054.

CODIGO: AG M054

NUMERO DEL CERTIFICADO	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO:	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL:
054-0005-98	30-54622438-0	LA CABAÑA S.A.	20 JUL 1998

Cont. Púb. JUAN CARLOS COPELLO, Jefe Agencia Nº 054.

e. 20/7 Nº 236.518 v. 20/7/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LUGAR Y FECHA: RECONQUISTA, 3 de julio de 1998.

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: REGION SANTA FE — DISTRITO RECONQUISTA.

CODIGO: 856

NUMERO DE CERTIFICADO	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
856-0001-98	30-64693981-6	CREDIFIN S.A.	20 JUL 1998

RUBEN A. J. GAGGIANO, Juez Administrativo.

e. 20/7 Nº 236.520 v. 20/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES — R.G 135/98 AFIP.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 3

CODIGO: 003

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DE
003/0021/98	30-63689507-1	BUENOS AIRES GREENS S.A.	20 JUL 1998

ELENA DEL GIUDICE, JEFA INTERINA, AGENCIA Nº 3.

e. 20/7 Nº 236.521 v. 20/7/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA

CODIGO

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
126/0058/98	20 11932018 5	AMIEVA OSVALDO	20 JUL 1998
126/0059/98	30 66612728 1	ARCECAL S.A.	20 JUL. 1998

Con. Pub. SERGIO OSCAR FLOSI, Jefe Agencia Luján.

e. 20/7 Nº 236.522 v. 20/7/98

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS

DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 212/98

Bs. As., 10/7/98

VISTO el expediente Nº 1571/98 del Registro de esta Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, donde AFIANZAR AFJP S.A. solicita autorización para una modificación accionaria, y

CONSIDERANDO

Que a fs. 4 del expediente Nº 1571/98 obra la presentación efectuada por AFIANZAR AFJP S. A. solicitando autorización para la modificación accionaria a que da lugar la transferencia de la totalidad de las acciones como consecuencia de la documentación remitida por la administradora y agregada a fs. 6/18 del citado expediente.

Que AFIANZAR AFJP S.A. ha cumplido los requisitos establecidos por la Ley 24.241 y la Instrucción Nº 9 de esta Superintendencia, en materia de cambios en la estructura accionaria de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

Que del estudio técnico realizado por el Departamento de Autorizaciones no surgen objeciones que impidan autorizar la modificación solicitada.

Que corre agregado el dictamen obligatorio de la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido en los incisos b) d) y q) del artículo 118 e incisos a) y b) del artículo 119 de la Ley 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar, de conformidad con lo establecido en la Ley 24.241 y la Instrucción Nº 9 de esta Superintendencia, la modificación en la estructura accionaria de AFIANZAR AFJP S.A., a que da lugar las transferencias de la totalidad de las acciones de sus anteriores accionistas a Emprendimientos Compartidos S.A. y Profuturo Cía. de Seguros de Retiro S.A., cuya nueva composición accionaria se detalla en el siguiente cuadro:

Socios	Accs. "A"	Accs. "B"	Accs. "C"	Total
Emprendimientos Compartidos S.A.	8.857.988	1.898.139	1.898.139	12.654.266
Profuturo Cía. de Seguros de Retiro S.A.	1			1
Total	8.857.989	1.898.139	1.898.139	12.654.267

ARTICULO 2º — La presente comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HECTOR ARMANDO DOMENICONI, Superintendente de A.F.J.P.

e. 20/7 Nº 236.315 v. 20/7/98

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

MERCOSUR/GMC XXIX/ACTA Nº 1/98

XXIX REUNION DEL GRUPO MERCADO COMUN

Se celebró en Buenos Aires, República Argentina, en la sede del Palacio San Martín, entre los días 6 y 8 de mayo de 1998, la XXIX Reunión Ordinaria del Grupo Mercado Común, con la presencia de las delegaciones de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

La nómina de los delegados figura en el **Anexo I.**

La agenda de los temas tratados figura en **Anexo II.**

Las Resoluciones Nº 1/98 a 11/98 figuran en el **Anexo III.**

En la reunión se trataron los siguientes temas:

1. SEGUIMIENTO DE LOS TRABAJOS DE LA CCM, SGT'S, REUNIONES ESPECIALIZADAS, REUNIONES DE MINISTROS, GRUPOS AD HOC Y OTROS FOROS DEL MERCOSUR

1.1 Informe e instrucciones a los Organos del MERCOSUR

Restricciones No Arancelarias

El Grupo Mercado Común tomó conocimiento del estado de situación del cumplimiento del proceso de eliminación de las Medidas y Restricciones no Arancelarias previstas en el Art. 1º de la Dec. CMC 17/97. En este sentido, se intercambiaron ideas sobre formas de encaminar una solución para las MRNA's todavía no eliminadas, teniendo en cuenta el plazo fijado en aquél instrumento.

En cuanto al tratamiento a ser acordado a las MRNA's mencionadas en el Art. 2º de la Dec. CMC 17/97, el Grupo Mercado Común recibió la lista elevada por la Comisión de Comercio del MERCOSUR, de la cual acordó retirar aquellas relacionadas con Compras Gubernamentales (en virtud de la creación de un Grupo Ad-Hoc que formulará un régimen Mercosur en la materia) que consta como Anexo IV. Asimismo, el Grupo Mercado Común recomendó que para las demás MRNA's allí mencionadas, el CT Nº 8 "Restricciones y Medidas No Arancelarias" tome en consideración la eventual existencia de medidas de efecto y naturaleza equivalentes en otros Estados Partes.

Se instruye a los SGT's responsables del tratamiento de dichas MRNA's a priorizar este trabajo, teniendo en cuenta el plazo del 31/12/98 establecido en la Dec. 17/97. Con el objeto de lograr un avance, el Grupo Mercado Común acordó analizar los resultados de los trabajos realizados en su próxima reunión.

Defensa del Consumidor

Con el fin de avanzar en la conclusión e implementación del Régimen de Defensa del Consumidor del MERCOSUR, el Grupo Mercado Común instruyó a la Comisión de Comercio para que solicite al CT Nº 7 "Defensa del Consumidor" que elabore una lista de temas en los cuales se pueda registrar avances.

La Comisión de Comercio, con vistas a elaborar Recomendaciones que permitan su futura incorporación y progresos concretos en ese área, informará al Grupo Mercado Común con anterioridad a su próxima reunión.

Otros:

El Grupo Mercado Común solicitó a la Presidencia Pro Tempore que notifique al Consejo del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la OMC (ADPIC) el Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto, refiriéndose no sólo a las disposiciones allí recogidas directamente sino también a los Acuerdos, Protocolos, Decisiones Resoluciones y Directivas, que han sido adoptadas o se adopten en el futuro por el MERCOSUR o sus Estados Partes en el curso del proceso de integración regional en materia relevante para el ADPIC, de conformidad con el mencionado Acuerdo.

1.1.1 Foro Consultivo Económico y Social:

El Grupo Mercado Común recibió una presentación del foro Consultivo Económico y Social que contiene una propuesta tendiente a profundizar el mecanismo de trabajo entre ambos órganos.

El Grupo Mercado común destacó, una vez más, que la inclusión del FCES en la estructura institucional del MERCOSUR responde a la convicción de que resulta un canal privilegiado de comunicación con los diferentes sectores de la sociedad.

Asimismo el Grupo Mercado Común tomó nota con atención el informe que el FCES efectuó acerca de los contactos tendienes a institucionalizar la relación que mantiene con el Comité Económico y Social de la Unión Europea.

1.1.2 Comisión de Comercio:

El Grupo Mercado Común solicita a la Comisión de Comercio que instruya al CT Nº 1 "Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías" a efectos de que se priorice el tratamiento de la propuesta presentada por el SGT N 7 "Industria" para la revisión de los aranceles de importación de extrazona para cueros crudos y wet-blue.

1.1.3 Subgrupos de Trabajo:

SGT Nº 1 "Comunicaciones"

El Grupo Mercado Común solicita al SGT Nº 1 "Comunicaciones" que reconsidere la naturaleza normativa que debe revestir la Recomendación Nº 6/97, a fin de que sea aprobada en la próxima reunión del Grupo Mercado Común.

SGT Nº 6 "Medio Ambiente"

Con relación a la Recomendación 2/98, el Grupo Mercado Común instruyó al SGT Nº 6 "Medio Ambiente" a elaborar propuestas de un conjunto de medidas que puedan ser aplicadas por los Estados Partes para el control efectivo del comercio ilegal de maderas, así como parámetros para la cooperación en el campo de la conservación y uso sustentable de estos recursos.

En cuanto a la Recomendación 4/97 del SGT Nº 6 "Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre Medio Ambiente" y teniendo en cuanta la naturaleza de los puntos en cuestión y las discrepancias técnicas existentes entre las delegaciones, se acordó devolver la mencionada Recomendación al Subgrupo para la profundización de su análisis técnico y para la presentación de nuevas recomendaciones al Grupo Mercado Común.

SGT Nº 7 "Industria"

El Grupo Mercado Común toma nota de las solicitudes de cooperación técnica efectuadas por el SGT Nº 7 "Industria" para los proyectos: "Promoción del diseño como instrumento de competitividad de las Empresas en el MERCOSUR", en el marco del Programa de Cooperación Técnica MERCOSUR - UE y "Establecimiento de una red de interconexión entre las Oficinas de Propiedad Industrial de los Estados Partes del MERCOSUR" en el marco del Programa de Cooperación Técnica MERCOSUR - BID.

SGT Nº 8 "Agricultura"

El Grupo Mercado Común instruyó al SGT Nº 8 "Agricultura" a reconsiderar, con carácter prioritario, el contenido de las Recomendaciones 8/97 "Disposiciones para el Comercio de Fertilizantes y Enmiendas" y 6/97 "Tercera Lista de Sustancias Activas y sus Formulaciones de Libre Circulación entre los Estados Partes del MERCOSUR":

1.1.4. Reuniones Especializadas

Reunión Especializada de Turismo

El Grupo Mercado Común tomó nota de los temas sugeridos por la RET para la cooperación y comercialización turística internacional entre el MERCOSUR y el CER.

1.1.5. Grupos Ad Hoc

Grupo Ad Hoc Aspectos Institucionales

El Grupo Mercado Común tomó nota del informe del Coordinador de la Presidencia Pro Tempore del Grupo Ad-Hoc de Servicios y decidió extender el plazo para la presentación de los Anexos al 30 de junio del corriente.

Grupo Ad Hoc de Compras Gubernamentales

El Grupo Mercado Común tomo nota del informe del Coordinador de la Presidencia Pro Tempore del Grupo Ad-Hoc de Compras Gubernamentales.

El mismo informó que el Grupo Ad Hoc coincidió en la conveniencia de contar con el asesoramiento del Grupo Ad Hoc de Aspectos Institucionales para la elaboración de un Régimen de Compras Gubernamentales de bienes y servicios en el MERCOSUR. A tales efectos, el Grupo Mecado Común instruyó a ambos Grupos Ad Hoc a mantener una Reunión conjunta.

Grupo Ad Hoc Relaciones Externas

El Grupo Mercado Común instruyó al Grupo Ad Hoc de Relaciones Externas para que lo represente en la reunión Técnica MERCOSUR-Japón que tendrá lugar el 29 de mayo del corriente, en Buenos Aires, relativo a la oferta japonesa de cooperación financiera en el área de infraestructura. Asimismo, solicitó que en coordinación con el Comité de Cooperación Técnica se incluya el tratamiento de propuestas de cooperación técnica de acuerdo al mandato del Mercosur para dicho encuentro.

1.1.6. Comité de Cooperación Técnica

El Grupo Mercado Común tomó conocimiento del informe del Comité de Cooperación Técnica.

Al respecto, acordó remitir la nueva propuesta del Programa de Colaboración y Apoyo de las Estructuras de la Nueva Sede de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR a la CE.

Con el objetivo de buscar nuevas fuentes de cooperación técnica para el MERCOSUR solicitó a la Presidencia Pro Tempore Argentina que explore prioritariamente aquella disponible en el ámbito del Banco Mundial y le informe los resultados de la gestión encomendada.

El Grupo Mercado Común instruyó los SGTs, CTs, RE, GAH que establezcan, dentro de sus diferentes iniciativas, un orden de prelación en los proyectos de cooperación técnica para que el CCT los considere en el marco de las prioridades del MERCOSUR, en su próxima reunión.

1.1.7. Secretaria Administrativa del MERCOSUR

El Grupo Mercado Común instruyó a la SAM para que efectúe la fe de erratas que corresponde a la Decisión CMC Nº 11/97 "Marco Normativo del Reglamento Común para la Defensa contra Importaciones Objeto de Dumping provenientes de Países no Miembros del MERCOSUR". En tal sentido, en el art. 9 donde dice "...en conformidad con lo establecido en el artículo anterior" debe decir "...de conformidad con lo establecido en el art. 3".

El Grupo Mercado Común solicitó al Director de la SAM que, una vez aprobado por el Consejo del Mercado Común el Reglamento para el uso del Nombre, Sigla y Emblema/Logotipo del MERCOSUR, reglamente la utilización del emblema por parte de los funcionarios de la SAM, de conformidad con el contenido de la Decisión que apruebe el mencionado Reglamento, para facilitar el desempeño de las funciones de dichos funcionarios cuando participen en las reuniones del MERCOSUR fuera de la sede de la SAM, en Montevideo.

El Grupo Mercado Común resolvió que las solicitudes de autorización del Director de la SAM para participar en eventos o conferencias serán puestas en conocimiento de las Coordinaciones Nacionales a través de la Presidencia Pro Tempore, la que responderá una vez recibidos los comentarios de los Estados Partes.

2. ASPECTOS INSTITUCIONALES

2.1 Temas elevados por el Grupo Ad-Hoc de Aspectos Institucionales

— Reglamentación del Protocolo de Brasilia

El Grupo Mercado Común instruyó al Grupo Ad-Hoc de Aspectos Institucionales para que continúe con el tratamiento de la Reglamentación del Protocolo de Brasilia en su reunión de junio próximo, debiendo elevar un informe para ser analizado en la XXX Reunión del Grupo Mercado Común.

— Comité MERCOSUR de Normalización

Con relación a este punto de la Agenda el Grupo Mercado Común consideró:

a) Que resultaría conveniente que antes de suscribir un Convenio con el MERCOSUR, la entidad introdujera algunos ajustes en su Estatuto, tal como fue sugerido por el Grupo Ad-Hoc de Aspectos Institucionales en su III Reunión del corriente año; y que modificara su denominación. En tal sentido, se sugiere el nombre "Asociación MERCOSUR de Normalización".

b) El Grupo Mercado Común instruye al Grupo Ad-Hoc de Aspectos Institucionales para que complete la elaboración del Proyecto de Convenio a ser firmado entre el MERCOSUR y la entidad.

c) Las Coordinaciones Nacionales comunicarán lo señalado en el literal a) a las respectivas entidades de normalización de sus países. La Presidencia Pro-Tempore remitirá oportunamente el Proyecto de Convenio a la entidad para que lo analice y, si ella presta su conformidad, podría ser suscripto en la próxima reunión del Grupo Mercado Común, ad-referendum de las aprobación del Consejo del Mercado Común.

— Reglamento para el uso del nombre, sigla y emblema/logotipo del MERCOSUR

El Grupo Mercado Común elevó al Consejo del Mercado Común un proyecto de Decisión sobre el Reglamento para el Uso del Nombre, Sigla y Emblema del MERCOSUR (Res. GMC Nro/98).

— Dimensión Socio-Laboral del MERCOSUR

Las Delegaciones tomaron conocimiento del informe elaborado por el Grupo Ad-Hoc de Aspectos Institucionales e intercambiaron puntos de vista sobre las alternativas que el mismo contiene en cuanto a la naturaleza jurídica del instrumento. En una evaluación preliminar, el Grupo Mercado Común se inclina por que el instrumento referido a los asuntos laborales en el MERCOSUR no revista carácter vinculante y no esté sujeto a los mecanismos de solución de controversias existentes en el MERCOSUR, ya que no resulta conveniente vincular la materia socio-laboral con los instrumentos de política comercial.

Sin perjuicio de ello, y a fin de contar con mayores elementos de juicio, el Grupo Mercado Común estimó conveniente remitir este tema con todos sus antecedentes en consulta al Foro Consultivo Económico y Social.

— Art. 32 VII del Protocolo de Ouro Preto sobre el presupuesto de la SAM

El Grupo Mercado Común tomó nota del informe del Grupo Ad-Hoc de Aspectos Institucionales y aprobó la Resolución Nº 11/98, que le fuera elevada por este último, relativa al mecanismo para la rendición de cuentas e informe de actividades de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.

A su vez, el Grupo Mercado Común acordó continuar con el tratamiento de este tema.

2.2. Otros temas de carácter Institucional

— Proyecto de Reglamento Interno del Consejo del Mercado Común

Con relación al Proyecto de Reglamento Interno del Consejo del Mercado Común, del Grupo Mercado Común instruyó al Grupo Ad-Hoc de Aspectos Institucionales para que elabore un Proyecto de Decisión, que será analizado en la próxima reunión del Grupo Mercado Común.

— Reglamentación del Anexo al Protocolo de Ouro Preto para la presentación de reclamaciones en el ámbito de la CCM

El Grupo Mercado Común instruyó al Grupo Ad-Hoc de Aspectos Institucionales para que reglamente el Anexo al Protocolo de Ouro Preto para la presentación de Reclamaciones en el ámbito de la Comisión de Comercio.

— Creación de un Foro para la atención de la problemática de las PYMES

Teniendo en cuenta la relevancia de las PYMES para, entre otros aspectos, la creación de empleos y la generación de ingresos en los Estados Partes del Mercosur, el Grupo Mercado Común propone que los funcionarios de los cuatro gobiernos responsables por el tema de las PYMES realicen consultas informales sobre este tema y con el objetivo de realizar durante el segundo semestre de 1998 un seminario con amplia participación de los representantes interesados de la sociedad civil.

Las conclusiones del seminario serán evaluadas por los cuatro gobiernos en el contexto del examen del tratamiento a ser dado al tema de la PYMES en el MERCOSUR.

El Grupo Mercado Común recibe con beneplácito el ofrecimiento del Gobierno del Brasil para organizar dicho evento.

— Mecanismo de Solución de Controversias en el ACE 35 MERCOSUR - Chile

Teniendo en cuenta el compromiso asumido entre MERCOSUR y Chile de acordar un régimen de solución de controversias, según lo establecido en el artículo 22 del ACE 35, el Grupo Mercado Común instruyó al Grupo Ad-Hoc de Aspectos Institucionales para que elabore una propuesta en este sentido, para ser presentada a la parte chilena en la próxima reunión del Grupo de Trabajo Solución de Controversias de la Comisión Administradora del ACE Nro. 35.

El Grupo Ad-Hoc de Aspectos Institucionales deberá concluir esta propuesta antes de la reunión intra-Mercosur previa a la próxima reunión del Grupo de Trabajo Solución de Controversias, prevista para la primer quincena de junio de 1998.

3. RECLAMACIONES

3.1 RECLAMACION DE ARGENTINA A URUGUAY "PROHIBICION A LA IMPORTACION DE SAL PARA CONSUMO ALIMENTARIO HUMANO DE ORIGEN ARGENTINO"

La Delegación de Uruguay hizo entrega del Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 5 de mayo de 1998, por el cual se modifican las normas vigentes para la comercialización e importación de la sal apta para el consumo humano en la República Oriental del Uruguay.

La Delegación Argentina señaló que procederá a su análisis y que manifestará su posición en la próxima reunión del Grupo Mercado Común.

3.2 RECLAMACIONES DE ARGENTINA A URUGUAY SOBRE APLICACION DISCRIMINATORIA DEL IMESI A LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS Y AMARGOS NO ALCOHOLICOS.

El Grupo Mercado Común tomó conocimiento de las consultas que están realizando las Delegaciones de Argentina y Uruguay sobre las Reclamaciones planteadas. En tal sentido, a la espera de los resultados de las mencionadas consultas, el Grupo Mercado Común resolvió continuar con el tratamiento de estas Reclamaciones en su próxima reunión.

3.3 RECLAMACION DE ARGENTINA A BRASIL POR SUBSIDIOS A LA EXPORTACION DE CARNE DE CERDO

El Grupo Mercado Común consideró la Reclamación conforme al Art. 5 del Anexo al Protocolo de Ouro Preto y al no lograr el consenso para alcanzar una solución dio por concluida su intervención.

3.4 RECLAMACION DE ARGENTINA A BRASIL, PARAGUAY Y URUGUAY POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE INCORPORAR A LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS NACIONALES LAS RES. GMC 48/96; 87/96; 149/96 Y 156/96.

El Grupo Mercado Común consideró la Reclamación conforme al Art. 5 del Anexo al Protocolo de Ouro Preto y al no lograr el consenso para alcanzar una solución dio por concluida su intervención.

3.5 RECLAMACION DE ARGENTINA A URUGUAY POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE INCORPORAR A SU ORDENAMIENTO JURIDICO LAS RES. GMC 23/95 Y SUS COMPLEMENTARIAS

El Grupo Mercado Común consideró la Reclamación conforme al Art. 5 del Anexo al Protocolo de Ouro Preto y al no lograr el consenso para alcanzar una solución dio por concluida su intervención.

4. INCORPORACION DE LA NORMATIVA MERCOSUR A LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS NACIONALES

El Grupo Mercado Común analizó la situación de la incorporación de la normativa MERCOSUR a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Partes y diferentes alternativas para asegurar esa incorporación y la observancia de las normas del MERCOSUR.

Se destacó la importancia que reviste esta temática en orden a la consolidación de la Unión Aduanera y el fortalecimiento institucional del MERCOSUR, recordando que con el objeto de asegurar la incorporación de la normativa, en 1996 este Grupo Mercado Común aprobó la Resolución Nro 152/96 sobre elaboración e incorporación de los reglamentos técnicos, en la cual los Estados Partes aceptaron la inclusión de un mecanismo y plazos a ese efecto.

El Grupo Mercado Común acordó celebrar una reunión técnica en la primer semana de julio en donde deberá concluirse la elaboración, sobre la base de criterios comunes, de una lista consolidada de la normativa MERCOSUR que registra dificultades para su incorporación a los ordenamientos jurídicos de cada uno de los Estados Partes y en la que se explicite caso por caso los motivos que originan dicha situación.

La lista consolidada será analizada en una reunión a nivel de Coordinadores Nacionales del Grupo Mercado Común, que tendrá lugar en forma previa a la XXX Reunión del Grupo Mercado Común.

5. AMBITO DE APLICACION DE LOS REGLAMENTOS TECNICOS

El Grupo Mercado Común instruyó al SGT Nª 3 a elevarle en su próxima Reunión ordinaria un listado de los Reglamentos Técnicos ya aprobados por el Grupo Mercado Común y que no se apliquen en la producción y comercio de bienes tanto en el territorio de los Estados Partes como en el comercio intrazona y en la importación extrazona.

6. RELACIONAMIENTO EXTERNO

— MERCOSUR - MEXICO

El Grupo Mercado Común efectuó un intercambio preliminar de opiniones sobre el estado de las relaciones entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos.

El Grupo Mercado Común acordó continuar analizando posibles cursos de acción a seguir en la relación con México. A ese respecto, la Presidencia Pro Tempore efectuará consultas con los Estados Partes.

— MERCOSUR - COMUNIDAD ANDINA

Las Delegaciones se refirieron al tenor de las Listas de pedidos recibidas recientemente de parte de la Comunidad Andina.

El Grupo Mercado Común concordó en la necesidad de solicitar, a través de la Presidencia Pro Tempone, a la Comunidad Andina que aporte elementos adicionales sobre sus pedidos, tales como los márgenes de preferencia para cada caso y si se trata o no de productos ya negociados, entre otros.

Asimismo, el Grupo Mercado Común resolvió comunicar a la Comunidad Andina la necesidad de contar con la mayor celeridad con esta información, a fin de no comprometer la realización de la reunión negociadora MERCOSUR-CAN prevista para los días 27 al 29 de mayo.

— MERCOSUR - UE

El Grupo Mercado Común tomó nota de los resultados de la Reunión de Grupos de Trabajo MERCOSUR-UE, realizada en Bruselas el 27 de abril próximo pasado y de la postergación de la Reunión de la Subcomisión Comercial MERCOSUR-UE.

Al respecto, se acordó que la misma tenga lugar, el día 14 de mayo, y que el MERCOSUR sea representado por los Jefes de las Misiones de los Estados Partes ante las Comunidades Europeas en Bruselas, a los efectos de recibir el informe aprobado por los Grupos de Trabajo.

En función de los resultados que se constaten en la citada reunión, el Grupo Mercado Común instruye al Grupo Ad-Hoc Relaciones Externas MERCOSUR-Unión Europea para que se ocupe de la oportuna preparación de propuestas de negociación, la realización de análisis sectoriales, la identificación de productos y sectores sensibles y prioritarios.

— Club Europa-MERCOSUR

Atento las iniciativas registradas tendientes a establecer un mecanismo de interacción entre los sectores privados del Mercosur y la Unión Europea, el Grupo Mercado Común considera que la constitución de un "Club Europa-MERCOSUR" facilitaría dicha interrelación, en el entendimiento que el mismo estará esencialmente orientado a impulsar la actividad interempresarial entre ambos bloques.

El Grupo Mercado Común toma nota de las gestiones relativas a la realización de una primera reunión en el segundo semestre de este año, cuya coordinación será asegurada por la Presidencia Pro Tempone. La respectiva Presidencia Pro Tempore indicará un interlocutor de alto nivel para el diálogo con la Comisión Europea en este tema.

— ALCA

El Grupo Mercado Común se refirió a la I Reunión del Comité de Negociaciones Comerciales del ALCA (de nivel Viceministerial), que tendrá lugar en Buenos Aires entre el 17 y 19 de junio próximo.

Al respecto, se acordó celebrar una reunión intra-Mercosur a nivel de Coordinadores Nacionales, en Buenos Aires los días 3 y 4 de junio próximo, para definir la posición del MERCOSUR en cada uno de los puntos de la agenda de la reunión del Comité.

— MERCOSUR - OMC

El Grupo Mercado Común tomó nota de los avances en relación al estado de la negociación bajo los Art. XXIV 5 y XXIV 6 del GATT 1994 e instruyó al Grupo Ad-Hoc MERCOSUR-OMC a continuar con el análisis y profundización de dichas negociaciones.

— MERCOSUR - CER

El Grupo Mercado Común analizó el Proyecto de agenda para la reunión prevista para el día 19 de mayo próximo en Ginebra. Asimismo, las delegaciones acordaron intercambiar comentarios respecto de las propuestas sobre la "Declaración de Principios de Inversión" y la "Estructura del Dialogo", oportunamente distribuidas por el CER, a fin de ser presentadas en la mencionada reunión.

El Grupo Mercado Común reafirmó su determinación de que el proceso de diálogo continúe de forma flexible.

— MERCOSUR - CEI

El Grupo Mercado Común decidió que el II Encuentro con la Comunidad de Estados Independientes tendrá lugar en el segundo semestre de 1998. Las delegaciones acordaron generar, a la brevedad posible, comentarios sobre elementos que podrían integrar el dialogo con el CEI.

— MERCOSUR - CHINA

El Grupo Mercado Común tomó nota de la propuesta de agenda remitida por China para el II Encuentro con el MERCOSUR y decidió que el mismo se llevará a cabo en el segundo semestre de 1998.

— MERCOSUR - COREA

El Grupo Mercado Común tomó nota de la solicitud de Corea para realizar un encuentro durante el segundo semestre de 1998 y se expedirá oportunamente.

7. APROBACION DE LAS RESOLUCIONES DEL GRUPO MERCADO COMUN

Se aprobaron las Resoluciones GMC Nº 1/98 a la Nº 11/98 que figuran en el Anexo III.

8. OTROS

8.1 Pautas del SGT Nº 11 - Salud

El Grupo Mercado Común aprobó las Pautas Negociadoras del SGT 11 - Salud- mediante Resolución 4/98.

Asimismo, el Grupo Mercado Común acordó circunscribir la definición del ámbito de competencia de los alimentos entre el SGT 3 —Reglamentos Técnicos— y el SGT 8 —Agricultura—, lo que será tratado en su próxima reunión.

8.2 MERCOSUR - Chile

a) Pedido de revisión del programa de desgravación comercial del ACE 35, frente al aumento de 3 puntos del AEC.

Se intercambiaron opiniones sobre el documento presentado por Chile en la IV Reunión Extraordinaria de la Comisión Administradora del ACE 35, en el que se analiza la modificación de las condiciones de acceso de sus exportaciones al Mercosur.

Las Delegaciones manifestaron su interés de avanzar en el análisis, así como en la evaluación de la propuesta chilena.

b) Negociación de reglas de acceso para los productos del sector automotor en el ámbito del ACE 35.

Ante el interés de avanzar en las negociaciones del sector con aquellos países con los que el MERCOSUR mantiene tratativas o ha firmado acuerdos de libre comercio, se acordó en instar a los organismos técnicos correspondientes para que avancen en la definición de las pautas negociadoras, las que guardarán equilibrio con los parámetros que se fijen a nivel intra-MERCOSUR.

La Delegación del Brasil reiteró su interés en una pronta definición del tema, inclusive frente al agotamiento del plazo de la Dec. CMC Nº 21/97 para la formualción de una posición negociadora para el sector automotor.

Asimismo, la Delegación de Brasil recordó que presentó una propuesta en la última reunión de la Comisión Administradora del ACE 35 sobre preferencias y cuotas para los distintos segmentos. La misma se encuentra a estudio de las demás delegaciones, con el deseo de lograr un entendimiento común antes de la próxima reunión de la Comisión Administradora del ACE Nº 35, prevista para los días 2 y 3 de julio de 1998.

La Delegación Argentina considera que existen algunos temas técnicos que no hacen viable establecer una pauta de negociación con terceros países en la medida en que los mismos no estén definidos dentro del MERCOSUR.

c) Profundización de preferencias negociadas en el ACE 35.

Se realizó un intercambio de opiniones respecto a la posibilidad de mejorar las condiciones de acceso al mercado chileno para los productos del Mercosur. A continuación las Delegaciones coincidieron en destacar la relevancia de definir fórmulas que permitan la continuidad del proceso de liberalización comercial con Chile.

En tal sentido, se señaló la necesidad de analizar criterios para la definición de un mecanismo que permita lograr este objetivo, en forma equilibrada.

d) Protocolización de las compensaciones derivadas del Acuerdo de Libre Comercio Chile - Canadá.

Las Delegaciones coincidieron en la necesidad de proceder, a la brevedad, a la protocolización de las compensaciones ya acordadas con Chile, derivadas del Acuerdo de Libre Comercio que este país suscribiera con Canadá.

Por otra parte, las Delegaciones manifestaron la conveniencia de aguardar la propuesta sobre los puntos aún en divergencia, que el Gobierno chileno remitirá en el transcurso de la semana del 11 al 15 de mayo, para luego de consultas intra Mecosur, decidir la oportunidad de concretar la mencionada protocolización.

e) Participación de Chile en los Foros del MERCOSUR

Las Delegaciones evaluaron la participación de Chile en la estructura institucional del MERCOSUR, en los términos dispuestos en la Decisión CMC 12/97.

Asimismo, acordaron proponer la inclusión de este tema en la agenda de la próxima reunión de la Comisión Administradora del ACE 35, a fin de analizar con la Delegación chilena acerca del estado de la mencionada participación.

8.3 Adhesión de Cuba al Tratado de Montevideo 1980

El Grupo Mercado Común tomó nota de la formalización de la solicitud de ingreso a la ALADI por parte de Cuba y consideró la conveniencia de avanzar en este tema. Asimismo, el Grupo Mercado Común mostró su disposición favorable a su tratamiento en el ámbito de los foros apropiados del Tratado de Montevideo de 1980.

8.4 Reunión Especializada de la Mujer

El Grupo Mercado Común efectuó un intercambio de ideas sobre el tema y acordó mantenerlo bajo su consideración.

8.5 Informe del Director de la SAM

El Director de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR presentó, de acuerdo a lo indicado en el numeral VIII del artículo 32 del Protocolo de Ouro Preto, el Informe sobre:

a) Rendición de Cuentas de la SAM del año 1997.
b) Proyecto de Presupuesto para el año 1998.
c) Estado de situación de los aportes de la SAM.
d) Proyecto de Resolución "Presupuesto 1998 de la SAM".
e) Relevamiento cuantitativo de documentos correspondientes al año 1997.
f) Estructura orgánica de la Base de Datos Documental de la SAM.

El Grupo Mercado Común tomó nota de la presentación realizada, que figura como Anexo V.

8.3. Próxima Reunión

La próxima Reunión ordinaria del Grupo Mercado Común tendrá lugar los días 21 y 22 de julio, en la ciudad de Buenos Aires.

9. Los Anexos que forman parte de la presente Acta son los siguientes:

Anexo I - Lista de Particpantes
Anexo II - Agenda
Anexo III - Resoluciones aprobadas
Anexo IV - Listado de MRNA's de tratamiento prioritario.
Anexo V - Informe del Director de la SAM.

Por la Delegación de Argentina
Emb. Jorge Campbell

Por la Delegación de Brasil
Emb. Renato Marques

Por la Delegación de Paraguay
Dr. James Spalding

Por la Delegación de Uruguay
Mtro. Myriam Fraschini

MERCOSUR/GMC/RES Nº 1/98

AJUSTE DE LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR
Y SU
CORRESPONDIENTE AEC

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 7/94, 22/94 y 15/97 del Consejo del Mercado Común, la Resolución Nº 36/95 del Grupo Mercado Común y la Propuestas Nº 1/98 y Nº 2/98 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que es necesario efectuar los ajustes en la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, instrumentos esenciales de la Unión Aduanera.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 Aprobar el ajuste de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común que figura como Anexo, en versiones en español y portugués, y forma parte de la Presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1 de la Decisión CMC Nº 15/97.

Art. 2 La presente Resolución entrará en vigencia el día 15 de julio de 1998.

XXIX GMC - Buenos Aires, 8/V/98

MERCOSUR/GMC/RES Nº 3/98

AJUSTE DE LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR
Y SU
CORRESPONDIENTE AEC

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 7/94, 22/94 y 15/97 del Consejo del Mercado Común, la Resolución Nº 36/95 del Grupo Mercado Común y la Propuestas Nº 4/98 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que es necesario efectuar los ajustes en la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, instrumentos esenciales de la Unión Aduanera.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 Aprobar el ajuste de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común que figura como Anexo, en versiones en español y portugués, y forma parte de la Presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1 de la Decisión CMC Nº 15/97.

Art. 2 La presente Resolución entrará en vigencia el día 15 de julio de 1998.

XXIX GMC - Buenos Aires, 8/V/98

MERCOSUR/GMC/RES Nº 4/98

PAUTA NEGOCIADORA DEL SGT Nº 11

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 20/95 y 151/96 del Grupo Mercado Común, y la Recomendación Nº 1/97 del Subgrupo de Trabajo Nº 11 "Salud".

CONSIDERANDO:

Que los Estados Partes tienen el compromiso de armonizar sus legislaciones sectoriales con el objetivo de profundizar el proceso de integración regional.

Que la Resolución GMC Nº 20/95 instruye a los Subgrupos de Trabajo y Reuniones Especializadas a elaborar propuestas de pautas negociadoras indicando las tareas prioritarias definidas a la luz de las necesidades de la presente etapa del proceso de integración, el plazo razonable para su ejecución y los medios necesarios para su realización.

Que la Resolución GMC Nº 151/96 establece que el SGT Nº 11 "Salud" debe elaborar la propuesta de sus Pautas Negociadoras.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 Aprobar la "Pauta Negociadora del Subgrupo de Trabajo Nº 11 "Salud", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

XXIX GMC - Buenos Aires, 8/V/98

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 5/98

PLAN DE TRABAJO DE LA COMISION DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD DEL SGT Nº 3 "REGLAMENTOS TECNICOS"

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nº 20/95 y 61/97 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 2/98 del SGT Nº 3 "Reglamentos Técnicos".

CONSIDERANDO:

Que se ha creado la Comisión de Evaluación de la Conformidad en el ámbito del SGT Nº 3 "Reglamentos Técnicos".

Que los objetivos de la Comisión son establecer las acciones para el reconocimiento mutuo de los sistemas de evaluación de la conformidad.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1. — Aprobar el Plan de Trabajo para la Comisión de Evaluación de la Conformidad del SGT Nº 3 "Reglamentos Técnicos", que figura como Anexo, y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2. — La presente Resolución se aprueba en sus versiones en español y portugués.

XXIX GMC - Buenos Aires, 8/V/98

MERCOSUR/GMC/RES Nº 5/98

PLAN0 DE TRABALHO DA COMISSÃO DE AVALIAÇÃO DE CONFORMIDADE DO SGT Nº 3 REGULAMENTOS TECNICOS

TENDO EM VISTA: O Tratado de Assunção, o Protocolo de Ouro Preto, as Resoluções Nº 20/95 e 61/97 do Grupo Mercado Comum e a Recomendação Nº 2/98 do SGT Nº 3 "Regulamentos Técnicos".

CONSIDERANDO:

Que se criou a Comissão de Avaliação da Conformidade no âmbito do SGT Nº 3 "Regulamentos Técnicos".

Que os objetivos da Comissão devem estabelecer as ações para o reconhecimento mútuo dos sistemas de avaliação da conformidade.

O GRUPO MERCADO COMUM
RESOLVE:

Art. 1. — Aprovar o Plano de Trabalho para a Comissão de Avaliação da Conformidade do SGT Nº 3 "Regulamentos Técnicos", que consta no Anexo e que faz parte da presente Resolução.

Art. 2. — A presente Resolução se aprova em suas versões em espanhol e português.

XXIX GMC - Buenos Aires, 8/V/98

MERCOSUR/GMC/RES Nº 6/98

PROCEDIMIENTO UNIFORME DE CONTROL DEL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS Y CRONOGRAMA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS DEL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS EN EL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 2/94, 14/94 y 8/97 del Consejo del Mercado Común y la Recomendación Nº 1/98 del SGT Nº 5 "Transporte e Infraestructura".

CONSIDERANDO:

Que el CMC aprobó el Acuerdo sobre Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR.

Que los Estados Partes protocolizaron dicho Acuerdo en el marco de la ALADI como Acuerdo de Alcance Parcial de Facilitación del Comercio sobre Transporte de Mecancías Peligrosas en el MERCOSUR.

Que es indispensable disponer de un procedimiento uniforme de control del transporte de mercancías peligrosas, a efectos de evitar la aplicación de criterios diferentes por parte de los agentes de fiscalización y un cronograma para el cumplimiento de las exigencias de Acuerdo sobre Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar el Procedimiento Uniforme de Control del Transporte de Mercancías Peligrosas, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 — Aprobar el siguiente cronograma, a efectos del cumplimiento de las exigencias del Acuerdo sobre Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR.

a) Para las disposiciones referentes a documentación de porte obligatoria, señalización de los vehículos y mercancías, estado del cargamento y equipamiento de seguridad de acuerdo a los items que aparecen en el Procedimiento Uniforme de Control mencionado en el artículo precedente: 1º de noviembre de 1998.

b) Para las disposiciones referentes al Programa del Curso de Capacitación de Conductores de Vehículos de Transporte de Mercaderías Peligrosas: 1º de enero de 1999.

c) Para las disposiciones referentes a los embalajes nuevos: 1º de enero del año 2000.

Se establece el 1º de enero del año 2001, como fecha límite para la admisión de los embalajes que estén fabricados o en proceso de fabricación.

Art. 3 — La presente Resolución entrará en vigencia el día 1 de noviembre de 1998.

XXIX GMC - Buenos Aires, 8/V/98

MERCOSUR/GMC/RES Nº 7/98

EMERGENCIAS AMBIENTALES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nº 20/95 y 38/95 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 1/98 del SGT Nº 6 "Medio Ambiente".

CONSIDERANDO:

La extensión territorial de los Estados Partes del MERCOSUR y la posibilidad creciente de ocurrencia de emergencias ambientales.

La conveniencia de actuar, en forma rápida y coordinada, para prevenir desastres ambientales y combatir sus consecuencias.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 Incluir el tema "Emergencias Ambientales" en el Programa de Trabajo del Subgrupo de Trabajo Nº 6 "Medio Ambiente", el cual propondrá al GMC las prioridades, los mecanismos de coordinación y las directrices generales para la implementación de la cooperación entre los Estados Partes del MERCOSUR.

XXIX GMC - Buenos Aires, 8/V/98

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 8/98

PAUTAS NEGOCIADORAS DEL SGT Nº 8 "AGRICULTURA"

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nº 20/95, 38/95 y 147/96 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 1/98 del SGT Nº 8 "Agricultura ".

CONSIDERANDO:

La necesidad de aprobar las Pautas Negociadoras del SGT Nº 8 "Agricultura" para 1998.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1: Aprobar las Pautas Negociadoras del SGT Nº 8 "Agricultura" para 1998, que figuran en el Anexo y forman parte de la presente Resolución.

XXIX GMC - Buenos Aires, 8/V/98

MERCOSUR/GMC/RES Nº 9/98

SAM: ELABORACION DE FE DE ERRATAS DE CARACTER FORMAL

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución Nº 17/97 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente encomendar a las SAM la realización de las fe de erratas de carácter formal de la normativa MERCOSUR aprobada, o en proceso de elaboración por los órganos de la estructura institucional del MERCOSUR.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Instituir a la SAM para que efectúe las fe de erratas de carácter formal de la normativa MERCOSUR aprobada por los órganos de la estructura institucional del MERCOSUR; de las Propuestas y Recomendaciones elevadas al GMC por la CCM, los Subgrupos de Trabajo, Grupos Ad-Hoc, y Reuniones Especializadas; y de las Recomendaciones elevadas a la CCM por los Comités Técnicos.

Art. 2 — La SAM consultará a la Presidencia Pro Tempore y ésta a los Coordinadores Nacionales, la viabilidad de efectuar las correcciones de carácter formal que resulten necesarias en función de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3 — Una vez comunicada la aprobación de las correcciones por parte de las Coordinaciones Nacionales a la Presidencia Pro Tempore, ésta solicitará a la SAM que elabore las fe de erratas de carácter formal que fueran necesarias.

XXIX GMC - Buenos Aires, 8/V/98

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 10/98

PROYECTO DE DECISION

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución Nº 25/97 del Grupo Mercado Común y el Anexo VII del Acta Nº 3/98 del Grupo Ad Hoc Aspectos Institucionales.

CONSIDERANDO:

Que es competencia del Grupo Mercado Común elevar los proyectos de Decisión al Consejo del Mercado Común.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1. Elevar al Consejo del Mercado Común el proyecto de Decisión "Reglamento de uso del Nombre, Sigla y Emblema/Logotipo del MERCOSUR" que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

XXIX GMC - Buenos Aires, 8/V/98

MERCOSUR/GMC/RES Nº 11/98

RENDICION DE CUENTAS E INFORME DE ACTIVIDADES DE LA SAM

VISTO: Los artículos 14 Numerales VIII y XIII y 32 Numeral VIII del Protocolo de Ouro Preto y la Resolución Nº 67/96 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría Administrativa del MERCOSUR debe presentar anualmente al Grupo Mercado Común su rendición de cuentas sobre la ejecución del presupuesto así como un informe de sus actividades.

Que el Grupo Mercado Común debe aprobar la rendición de cuentas anual y el informe de actividades presentados por la Secretaría Administrativa.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1. — Que la Secretaría Administrativa del MERCOSUR deberá presentar en el mes de febrero de cada año al Grupo Mercado Común a través de la Presidencia Pro Tempore la rendición de cuentas sobre la ejecución anual de su presupuesto, por el ejercicio vencido, que comprenderá el período del 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Art. 2. — La Presidencia Pro Tempore, previa comunicación a las Secciones nacionales del Grupo Mercado Común remitirá la rendición de cuentas a auditoría, la que deberá elaborar un informe y comunicarlo a dicha Presidencia dentro del plazo de 45 (cuarenta y cinco) días corridos, a partir de su recepción.

Art. 3. — La rendición de cuentas anual será sometida a consideración del Grupo Mercado Común, con el informe de la auditoría, en la siguiente reunión ordinaria posterior a su recepción.

Art. 4. — La SAM deberá, asimismo, elevar a consideración del Grupo Mercado Común, en su primera reunión ordinaria del año, un informe de sus actividades correspondiente al año anterior.

NOTA: Los Anexos del Acta de la XXIX Reunión de Grupo Mercado Común se encuentran a disposición del público en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto - Fundación Export - Ar (Reconquista 1088, Planta Baja) y en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

XXIX GMC - Buenos Aires, 8/V/98
e. 20/7/98 Nº 235.125 v. 20/7/98

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Región Nº 3

División Revisión y Recursos

Bs. As., 3/7/98

VISTO las presentes actuaciones relativas a la responsable Bori, María Nélida, inscripta bajo la C.U.I.T. Nº 23-05265781-4, y

CONSIDERANDO:

Que, a raíz de la fiscalización practicada conforme la orden de intervención Nº 305.238/9, se constató que la responsable omitió presentar declaraciones juradas por el Impuesto sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico respecto de los períodos 1992 y 1993, no ingresando los gravámenes resultantes.

Que, conforme se ha verificado, la Sra. Bori, María Nélida mantenía en su patrimonio al 31/12/92 y al 31/12/93 dinero en efectivo proveniente de la venta de un inmueble sito en Capital Federal y de fracciones de campo ubicadas en los partidos de Suipacha, San Andrés de Giles y Mercedes, todos de Provincia de Buenos Aires.

Que el cargo formulado encuentra su fundamento en los artículos 16, 17 inciso a), 19 incisos i) y g), 22 inciso g) y 25 del título VI de la Ley 23.966, y el artículo 25, primer párrafo, de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, de la liquidación practicada surge un saldo a favor de esta Administración de PESOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS CON OCHO CENTAVOS ($ 29.326,08) en concepto de Impuesto sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico, períodos fiscales 1992 y 1993.

Que atento al cargo que se le formula, cabe otorgar vista de las actuaciones administrativas y de la liquidación aludida, conforme el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (T.O. en 1978 y sus modif.), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Que, se le hace saber que de no merecerle objeción la vista conferida, se servirá conformar la liquidación practicada e ingresar el importe resultante con más los intereses resarcitorios (art. 42 de la Ley Nº 11.683 —T.O. en 1978 y sus modif.—), debiendo cumplimentar las disposiciones de la Resolución General Nº 4152.

Que, resulta "prima facie" la siguiente infracción: no haber presentado las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Bienes Personales no Incorporados al proceso Económico relativas a los períodos fiscales 1992 y 1993, y en consecuencia no haber ingresado el impuesto pertinente, calificándose "presuntamente" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (art. 46 de la Ley Nº 11.683 —T.O. en 1978 y sus modif.—), por lo que procede, instruir sumario acorde a lo previsto por los artículos 72 y 73 de la citada Ley.

Que, la no localización de la responsable —art. 4º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta instancia a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) dias en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 23, 24, 26, 72, 73, 74 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683 (T.O. en 1978 y sus modif.), los artículos 4º, párrafo primero y noveno; 9º, inciso 1º, apartado b) y 10 del Decreto Nº 618/97, artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, el art. 4º de la R.G. Nº 2210 y la Disposición Nº 68/98 (S.G.R.H.).

EL JEFE INTERINO
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS REGION Nº 3
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y del cargo formulado a Bori, María Nélida, inscripta ante esta Administración Federal de Ingresos Públicos bajo la C.U.I.T. Nº 23-05265781-4, con relación al Impuesto sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico por los períodos fiscales 1992 y 1993, para que en el término de quince (15) días hábiles de notificada, conforme la liquidación practicada o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Instruir sumario por el juzgamiento de la infracción señalada acordándole igual plazo al indicado en el art. 1º para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia que de acuerdo al artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. y sus modif.) la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si la liquidación por la que se le confiere vista, merece su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada en esta Dependencia, sita Rosario 50, Piso 1º, Capital Federal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso en el horario de 10.00 a 18.00 horas.

ARTICULO 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Además se emplaza a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede cualquier cambio del domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en esta Dependencia los días martes y viernes de 10 a 18 hs., o en el siguiente hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División. — Cont. Púb. CARLOS ALBERTO ALVAREZ, Jefe (Int.) División Revisión y Recursos, Región Nº 3.

e. 15/7 Nº 235.408 v. 21/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 2

Resolución Nº 2/98

Lanús, 2/7/98

VISTO el Capítulo II de la Resolución Nº 3423, y lo previsto en el art. 100 in fine de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a excluir del Sistema Integrado de Control dispuesto por la Resolución General Nº 3423 en los casos que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 del decreto 618/97.

LA JEFA (INT.) DE LA REGION Nº 2
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edictos de la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva—, hace saber a los contribuyentes y/o responsables que a partir del 1/03/98 ha quedado excluido del Sistema Integrado de Control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas resoluciones generales.

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas, para su conocimiento. — Abogada SILVIA B. FERNANDEZ, Jefa (int) Región Nº 2.

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA R.G. 3423 - AGENCIA Nº 13

CUIT Nº	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL
20-07769940-7	PARADA JOSE
27-02906336-8	RUTHERFORD MARILYN GUENNETH C. DE
30-64970974-9	SEBALLOS A. Y JUAREZ N.
30-61448836-7	ASOC. COOP. DEL INST. EMILIA Y MANUEL PATIÑO
23-13615164-9	NAVARRO CARLOS ROBERTO
20-07783137-2	RODRIGUEZ CARLOS ALBERTO
20-11201609-6	RODRIGUEZ MARTA GRACIELA BENTANCUR DE
20-04355497-3	DOALLO ANTONIO
30-61033849-2	AGENCIA DE INVESTIGACIONES Y SEGURIDAD PRIVADA LA MAR S.R.L.
30-59605805-8	ACEROCHAP S.A.
20-08389855-1	PEREYRA RICARDO
23-15309451-9	GATTA GENARO
20-00423137-7	HERRERA EDUARDO
30-62603946-0	CAUCOM S.R.L.
20-08539274-4	PORTELL MIGUEL ANGEL
20-07754805-0	ARISMENDI CARLOS OSVALDO
30-65127409-1	GOMEZ GIMENEZ FRANCISCO, GOMEZ GIMENEZ MARCELINO Y GOMEZ GIMENEZ ISABELINO
30-66007799-1	FRUTIHORTICOLA DON LITO S.R.L.
20-15223071-1	BASILE SALVADOR
20-17709079-5	CASTAÑON ALEJANDRO DANIEL
30-50475951-9	GOOSLER S.R.L.
33-62513995-9	GORRITAS DE PABLO Y CARLOS WAINSTEIN
30-56736108-6	MARCELA S.A.C.I.
30-62155522-3	INDUSTRIA PLASTICA B.S.G. DE BIAGIONE JUAN CARLOS ALBERTO Y GIRADO EDUARDO
30-55589512-3	TECNO BUL S. DE HECHO DE OVIDIO CARRANCIO Y DUHALDE RAUL MARIA
23-11650074-4	RIVERO GRACIELA ANGELICA
30-64702665-2	VENTA CAR S.R.L.
27-03629545-2	STANGELJ ANGELA JUANA
30-57520166-7	ORGANIZACION CENTRO S.A.I.C.
20-10606739-3	XAVIER RAMON RODOLFO
30-60290018-1	MELI ALFREDO Y XAVIER RAMON
33-64517025-9	HEMOLAB S.R.L.
20-07784714-7	LAZZARI ROMULO JULIO
30-58651700-5	WELCO S.R.L.
20-12274419-2	FARINA SUC. ABEL HORACIO
20-04213448-2	REY RICARDO ENRIQUE
30-64548014-3	COMEBA S.R.L.
30-63715604-3	GIAMPAOLO ROBERTO Y MONOPOLI LUIS SH
20-07764819-5	RINCON JULIO JAVIER
30-52191293-2	SAN BERNARDO HOTEL S.C.A.
30-61547236-7	SPERTINO JUAN ALBERTO Y OLIVERO OSCAR
20-04860374-3	MARTINEZ ALVAREZ ANGEL
23-04467649-4	BUCHICARDI BEATRIZ TERESA
27-21040188-7	CERATO MARIA MERCEDES
20-07717077-5	MEITIN NESTOR JOSE
20-08603600-3	OLIVA RAUL OMAR
30-54039377-6	CASA MOLINARI DE FEDERICO MOLINARI Y OSE H. LAMAS S. DE HECHO
20-12673686-0	SOLERNO ROBERTO CARLOS

CUIT Nº	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL
30-66229937-1	S E S TEL S.H.
20-04884523-2	LOREA JULIO OSVALDO
20-04854342-2	MELBER EDUARDO JORGE
30-52718779-2	CASA NICOLETTI S.C.
30-53556338-8	DAVID BERGIER S.A.C.I.F.I.A.
30-61494686-1	VIETATO S.R.L.
30-64445360-6	VEDADO S.R.L.
30-56168594-7	LA CASA DE LAS CORTINAS DE FERRARI RODOLFO Y RODRIGUEZ JOSE
30-62821618-1	HELADOS ASPEN S.R.L.
30-59040840-5	DECORAL S.R.L.
30-58051036-8	GIUSTO RAUL DARIO, LALEÑAME VICTOR HUGO Y RODRIGUEZ JULIAN I.
20-04862120-2	ECHEVERRIA RAUL LUIS
20-01913225-1	RODRIGUEZ DELGADO JOSE
20-04820410-5	LAVEZZARI HORACIO HUGO
20-05221467-0	GONZALEZ OSVALDO HECTOR
30-63301405-8	JEEPSI S.R.L.
27-10709432-1	ROSSI ELIDA ESTER

Abogada SILVIA BEATRIZ FERNANDEZ - Jefe (Int.) Región Nº 2.

e. 16/7 Nº 235.549 v. 22/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 2

Resolución Nº 1/98

Lanús, 2/7/98

VISTO el acto dictado por la Jefa Interina de la Región nº 2 de la Dirección General Impositiva, mediante el cual se ordenó la publicación de edictos a fin de notificar a los contribuyentes a excluir del Sistema Integrado de Control dispuesto por la Resolución General nº 3423 (D.G.I.), a partir del 01/03/98, y

CONSIDERANDO:

Que en los considerandos de dicho acto se invocaron por error los arts. 9 y 10 de la Ley 11.683 t. o. en 1978 y sus modificaciones, cuando de acuerdo a la normativa vigente debió dictarse conforme a las facultades conferidas por los arts. 9 y 10 del Dto. 618/97.

Que en consecuencia, resulta necesario dejar sin efecto dicho acto, decretando la nulidad del mismo, conforme lo dispuesto por el art. 14 inc. b) de la ley 19.549 y ordenar la nueva publicación de edictos del acto citado una vez debidamente subsanado dicho error.

Por ello, y en orden a las facultades conferidas por los arts. 9 y 10 del Dto. 618/97,

LA JEFA (INT.) DE LA REGION Nº 2
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decretar la nulidad del acto administrativo mediante el cual se ordenó la publicación de edictos a fin de hacer saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se detallan que a partir del 01/03/98 han quedado excluidos del Sistema Integrado de Control Especial establecido en el Cap. II de la R. G. 3423 (D. G. I.) y sus modificaciones.
ARTICULO 2º — Ordenar la nueva publicación del acto citado, conforme a derecho.

ARTICULO 3º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones. — Abogada SILVIA BEATRIZ FERNANDEZ, Jefa (int.) Región Nº 2.

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA R.G. 3423 - AGENCIA Nº 13

CUIT Nº	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL
20-07769940-7	PARADA JOSE
27-02906336-8	RUTHERFORD MARILYN GUENNETH C. DE
30-64970974-9	SEBALLOS A. Y JUAREZ N.
30-61448836-7	ASOC. COOP. DEL INST. EMILIA Y MANUEL PATIÑO
23-13615164-9	NAVARRO CARLOS ROBERTO
20-07783137-2	RODRIGUEZ CARLOS ALBERTO
20-11201609-6	RODRIGUEZ MARTA GRACIELA BENTANCUR DE
20-04355497-3	DOALLO ANTONIO
30-61033849-2	AGENCIA DE INVESTIGACIONES Y SEGURIDAD PRIVADA LA MAR S.R.L.
30-59605805-8	ACEROCHAP S.A.
20-08389855-1	PEREYRA RICARDO
23-15309451-9	GATTA GENARO
20-00423137-7	HERRERA EDUARDO
30-62603946-0	CAUCOM S.R.L.
20-08539274-4	PORTELL MIGUEL ANGEL
20-07754805-0	ARISMENDI CARLOS OSVALDO
30-65127409-1	GOMEZ GIMENEZ FRANCISCO, GOMEZ GIMENEZ MARCELINO Y GOMEZ GIMENEZ ISABELINO
30-66007799-1	FRUTIHORTICOLA DON LITO S.R.L.
20-15223071-1	BASILE SALVADOR
20-17709079-5	CASTAÑON ALEJANDRO DANIEL
30-50475951-9	GOOSLER S.R.L.
33-62513995-9	GORRITAS DE PABLO Y CARLOS WAINSTEIN
30-56736108-6	MARCELA S.A.C.I.
30-62155522-3	INDUSTRIA PLASTICA B.S.G. DE BIAGIONE JUAN CARLOS ALBERTO Y GIRADO EDUARDO
30-55589512-3	TECNO BUL S. DE HECHO DE OVIDIO CARRANCIO Y DUHALDE RAUL MARIA
23-11650074-4	RIVERO GRACIELA ANGELICA
30-64702665-2	VENTA CAR S.R.L.
27-03629545-2	STANGELJ ANGELA JUANA
30-57520166-7	ORGANIZACION CENTRO S.A.I.C.

CUIT Nº	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL
20-10606739-3	XAVIER RAMON RODOLFO
30-60290018-1	MELI ALFREDO Y XAVIER RAMON
33-64517025-9	HEMOLAB S.R.L.
20-07784714-7	LAZZARI ROMULO JULIO
30-58651700-5	WELCO S.R.L.
20-12274419-2	FARINA SUC. ABEL HORACIO
20-04213448-2	REY RICARDO ENRIQUE
30-64548014-3	COMEBA S.R.L.
30-63715604-3	GIAMPAOLO ROBERTO Y MONOPOLI LUIS SH
20-07764819-5	RINCON JULIO JAVIER
30-52191293-2	SAN BERNARDO HOTEL S.C.A.
30-61547236-7	SPERTINO JUAN ALBERTO Y OLIVERO OSCAR
20-04860374-3	MARTINEZ ALVAREZ ANGEL
23-04467649-4	BUCHICARDI BEATRIZ TERESA
27-21040188-7	CERATO MARIA MERCEDES
20-07717077-5	MEITIN NESTOR JOSE
20-08603600-3	OLIVA RAUL OMAR
30-54039377-6	CASA MOLINARI DE FEDERICO MOLINARI Y OSE H. LAMAS S. DE HECHO
20-12673686-0	SOLERNO ROBERTO CARLOS
30-66229937-1	S E S TEL S.H.
20-04884523-2	LOREA JULIO OSVALDO
20-04854342-2	MELBER EDUARDO JORGE
30-52718779-2	CASA NICOLETTI S.C.
30-53556338-8	DAVID BERGIER S.A.C.I.F.I.A.
30-61494686-1	VIETATO S.R.L.
30-64445360-6	VEDADO S.R.L.
30-56168594-7	LA CASA DE LAS CORTINAS DE FERRARI RODOLFO Y RODRIGUEZ JOSE
30-62821618-1	HELADOS ASPEN S.R.L.
30-59040840-5	DECORAL S.R.L.
30-58051036-8	GIUSTO RAUL DARIO, LALEÑAME VICTOR HUGO Y RODRIGUEZ JULIAN I.
20-04862120-2	ECHEVERRIA RAUL LUIS
20-01913225-1	RODRIGUEZ DELGADO JOSE
20-04820410-5	LAVEZZARI HORACIO HUGO
20-05221467-0	GONZALEZ OSVALDO HECTOR
30-63301405-8	JEEPSI S.R.L.
27-10709432-1	ROSSI ELIDA ESTER

Abogada SILVIA BEATRIZ FERNANDEZ - Jefe (Int.) Región Nº 2.
e. 16/7 Nº 235.556 v. 22/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGISTRO FISCAL DE IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES. RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 100 Y SUS MODIFICATORIAS

IMPRENTAS

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA SEDE Nº 1 - REGION MAR DEL PLATA

CODIGO DE DEPENDENCIA: 127

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN REGISTRO	CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA
ELVIO LIONEL GONZALEZ - WALTER HUGO PIEDRA (SOC. De HECHO)	Moreno 4582 MAR DEL PLATA (Bs. As.)	126003/0	30-68998969-8
DI VITO, LEONARDO	Colón 4645 MAR DEL PLATA (Bs. As.)	126004/9	20-05279984-9
DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA	San Juan 1254 MAR DEL PLATA (Bs. As.)	126005/7	30-60561392-2
JULIO MAHABRE Y JACOBO MAHABRE (Soc. de Hecho)	Libertad 4726 MAR DEL PLATA (Bs. As.)	126006/5	30-61675339-4

C.P. CARLOS ALBERTO IZAGUIRRE, Jefe (Int.) Agencia Sede Mar del Plata Nº 1.
e. 17/7 Nº 236.112 v. 21/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN RES. GRAL. Nº 100

Dependencia interviniente: DISTRITO MARCOS JUAREZ

Código de dependencia: 278

Apellido y nombre, Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
TALLERES BELCAR de Héctor y Daniel Ruffo	Sarmiento y Bouquet 2594 - Leones, Cba.	2770016	30501401745

Apellido y nombre, Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
IMPRENTA REAL SOC. DE HECHO	Belgrano y Tucumán 2594 - Leones Cba.	2770024	30500463283
MARIANI, Luis	Av. Leandro N. Alem 267 2580 - MARCOS JUAREZ - CBA.	2770032	20001008596
CISTOLA, HECTOR DAVID	Belgrano 1207 2189 - CRUZ ALTA-CBA.	2770040	20102502664
CAFFER, Jorge y PIERMATTEI, Urbano	Chacabuco 875 2580 - MARCOS JUAREZ CBA.	2770059	30668964016
FRATICELLI, Roberto L.	San Martín 1043 2189 - CRUZ ALTA-CBA.	2770067	20133912283
SAGGIORATO, Onelia Angela P. de,	Sadi Carnot 470 - 2581 LOS SURGENTES, CBA.	2770075	27064882118
BONAVIA, Mario Rodolfo	25 de Mayo 251 2592 - GENERAL ROCA CBA.	2770083	20065561590

Cont. Púb. SILVIA JOSEFINA CALVO DE PISCITELLI, Jefa Distrito Marcos Juárez.

e. 17/7 Nº 236.114 v. 21/7/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

10/7/98

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Miguel Angel LUENGO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5º, Oficina Nº 5158, Capital Federal. — ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 16/7 Nº 235.601 v. 20/7/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma LANAS SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA la Disposición Nº 19 de fecha 4 de mayo de 1998 de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA, recaída en el Expediente Nº 11.050/90 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Declarar extinguidos los sumarios iniciados a las firmas TEXTIL TRIESTE SOCIEDAD ANONIMA —Decreto Nº 2749 del 22 de setiembre de 1987 de la Provincia de CATAMARCA—; LANAS SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA —Decreto Nº 1086 del 5 de junio de 1985 de la PROVINCIA de SAN LUIS—; GRAFICA PELLEGRINO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA —Decreto Nº 2356 del 1 de setiembre de 1986 de la Provincia de San Luis—; ESTABLECIMIENTO METALURGICO INDUMARCA SOCIEDAD ANONIMA —Decreto Nº 3066 del 27 de diciembre de 1985 de la provincia de CATAMARCA - Y NEO PLAX SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA —Decreto Nº 4306 del 30 de diciembre de 1985 de la Provincia de SAN LUIS—, por aplicación del artículo 6º —penúltimo párrafo— del Decreto Nº 2054/92. ARTICULO 2º — Notifíquese a las firmas mencionadas en el ARTICULO 1º. — ARTICULO 3º. — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. — ARTICULO 4º — De forma. — Firmado: REINALDO BAÑARES, a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA — Av. Julio A. Roca 651 — Planta Baja — Sector 7.

e. 16/7 Nº 235.825 v. 20/7/98

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

NAVARRO BIBIANA CIRA D.N.I. Nº 12.473.030

Se le comunica del acto que produjo la desestimación del recurso jerárquico en subsidio por reencasillamiento mediante Decisión Administrativa Nº 155/98 dictado por la Jefatura de Gabinete de Ministro, obrante en Expte. Nº 2-2002- 330.761/92-0.

Queda Ud. debidamente notificada

MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES.

e. 17/7 Nº 236.011 v. 21/7/98

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

GARIBOLDI CARLOS SEVERO L.E. Nº 6.205.256

Se le comunica del acto que produjo la desestimación del recurso jerárquico en subsidio por reencasillamiento mediante Decisión Administrativa Nº 289/97 dictado por la Jefatura de Gabinete de Ministro, obrante en Expte. Nº 2-2002- 330.497/92-7.

Queda Ud. debidamente notificado

MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES.

e. 17/7 Nº 236.012 v. 21/7/98

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

ROBERTO ERNESTO ROSES MAIA L.E. Nº 7.970.783

Dése por notificado de la Resolución Ministerial Nº 165/98 por el cual se acepta la renuncia al cargo a partir del 1º de enero de 1998 legajo Nº 60.771 Cargo Nº 595, Agrupamiento General, Nivel C-Grado 6, perteneciente a la Dirección Nacional de Normatización de Servicios dependiente de la SUBSECRETARIA DE ATENCION MEDICA - SECRETARIA DE PROGRAMAS DE SALUD. (EXP. 2002-819/98-2)

Queda Ud. debidamente notificado.

MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES.

e. 17/7 Nº 236.013 v. 21/7/98

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

TRANSPORTES MARITIMOS Y.P.F.

Atento que por Resolución Secretarial Nº 35/96 originada mediante expte. Nº 1-2020-0055000465/93-2, se le impone una multa de $ 5.000,- por haber transgredido el Art. 35 del Decreto Nº 92.767/36, reglamentario de la Ley 11.843, se le notifica que la misma deberá ser efectivizada en la Tesorería de la Dirección Técnico Administrativa sita en Avda. 9 de Julio 1925, 1 piso, Capital Federal en el horario de 10,00 a 13,00 y de 14,00 a 15,00.-

Dentro de los (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación, puede interponer recurso de apelación por ante el Fuero Contencioso Administrativo Federal.

Queda Ud. debidamente notificado.

MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES.

e. 17/7 Nº 236.014 v. 21/7/98